

**DECRETO 154**

**QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESION EXTRAORDINARIA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca al Congreso del Estado de Sonora a la celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 11:00 horas del día jueves 06 de julio de 2017, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Jesús Epifanio Salido Pavlovich, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Reconocimientos al Mérito Cívico y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Moisés Gómez Reyna, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley sobre el uso de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Flor Ayala Robles Linares, con proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado José Ángel Rochín López, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora y la Ley de Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable para el Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta la diputada Iris Fernanda Sánchez Chiu, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado.

10.- Iniciativa que presenta la diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, al Delegado Estatal en Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a la Directora de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, para que realicen las acciones pertinentes para cubrir la necesidad de vivienda que requiere la ciudad de Nogales, Sonora, para la contratación de personal en diversas fuentes de trabajo, ya que actualmente en dicho municipio existe un alto índice de vacantes para contratar, tanto en el sector de la maquila como en establecimientos comerciales y de servicios.

11.- Dictamen que presenta la Comisión Anticorrupción, con proyecto de Ley Estatal de Responsabilidades.

12.- Dictamen que presenta la Comisión de Transparencia, con proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

13.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.

14.- Dictamen que presenta la Comisión Anticorrupción, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

15.- Dictamen que presenta la Comisión para la Igualdad de Género, con punto de Acuerdo para designar a siete integrantes para formar el Consejo Social y a otras siete para el Consejo Consultivo del Instituto Sonorense de las Mujeres.

16.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

17.- Dictamen que presenta la Comisión de Obras y Servicios Públicos, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del artículo 16 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

18.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 323 de la Ley de Hacienda del Estado.

19.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

20.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.

21.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

22.- Clausura de la sesión.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 05 de julio de 2017.

**C. EMETERIO OCHOA BAZUA**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**INICIATIVA DE DECRETO**  
**QUE INAUGURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 05 de julio de 2017.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Hermosillo, Sonora, 06 de julio de 2017.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, Fermín Trujillo Fuentes y Epifanio Salido Pavlovich, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea con el propósito de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RECONOCIMIENTOS AL MÉRITO CÍVICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, PARA RENDIR HOMENAJE PÓSTUMO AL CIUDADANO SONORENSE LIC. ADOLFO DE LA HUERTA E INSTITUIR, EN SU NOMBRE, LA MEDALLA AL MÉRITO CÍVICO EN FAVOR DE LA TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, fundando la procedencia de la misma bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La historia es la mejor carta para juzgar los actos trascendentales de los hombres.

Las preseas al mérito cívico que se han instituido por el Congreso Federal y los Congresos Locales, obedecen a las aportaciones sociales, científicas y tecnológicas de mujeres y hombres de espíritu inquebrantable en la lucha por la justicia, la democracia y los derechos humanos.

Ejemplos de estas mujeres y hombres, se representan con las medallas “Honor Belisario Domínguez” y “Eduardo Nery al Mérito Cívico”.

El senador Belisario Domínguez fue ese gran patriota que defendió las buenas prácticas parlamentarias y deseaba hacer respetar las facultades legislativas y la defensa de la nación ante las amenazas del usurpador Victoriano Huerta, costándole la vida por anteponer sus ideales, desaparición que el Lic. Neri denunció públicamente retando al gobierno del usurpado Huerta.

En el año 1953, el entonces Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, envió iniciativa al H. Congreso Federal para institucionalizar la entrega de la “medalla de Honor Belisario Domínguez”, para premiar a los hombres y mujeres mexicanos que se hayan distinguido por su ciencia o su virtud en grado eminente, como servidores de nuestra patria o de la humanidad.

El Diputado Eduardo Neri Reynoso, de la XXVI Legislatura Federal, fue un hombre de calidad moral y valor temerario que se atrevió a señalar a Victoriano Huerta como responsable directo de la desaparición del Senador Belisario Domínguez.

El Diputado Neri, dijo a sus correligionarios legisladores al enarbolar la bandera de la justicia y la defensa de la soberanía: “La historia está hecha no de especulaciones, sino de actos y sucesos que ocurren en la vida de un país y que forzosamente generan efectos que en forma inevitable producen resultados”.

En la XLVII Legislatura el H. Congreso de la Unión, instituyó en octubre de 1969, la medalla “EDUARDO NERI AL MÉRITO CÍVICO”.

Esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, ha cumplido escrupulosamente con la armonización del Sistema Estatal con el Sistema Nacional Anticorrupción, sin perder la oportunidad de significarnos con aportaciones de avanzada, que ponen a nuestro estado a la vanguardia en esta materia; particularmente dotando de autonomía constitucional al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

Esta Legislatura debe dar el siguiente paso.

A partir de que el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, tienen como tarea prioritaria la prevención de actos de corrupción y la cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas, proponemos que se establezca en forma permanente el otorgamiento, por el H. Congreso del Estado de Sonora, de una medalla al “Mérito Cívico en Favor de la Transparencia, Rendición de Cuentas y Lucha Contra la Corrupción”, para premiar al sonorense que por sus hechos, su conducta ejemplar y su aportación al tema, se haga acreedor a la misma.

Para promover tan importante reconocimiento y reivindicar la figura de un gran sonorense de calada probidad, irrestricto apego a la legalidad y a la honradez, les proponemos se rinda un homenaje póstumo al Licenciado Felipe Adolfo De La Huerta Marcor e instituir, en su nombre, la Medalla al Mérito Cívico en favor de la Transparencia, Rendición de Cuentas y Lucha contra la Corrupción, al haber ocupado los cargos de Gobernador del Estado de Sonora en dos ocasiones y de Presidente de la República, en el siglo próximo pasado, realizando aportaciones innegables y de enorme trascendencia en su tiempo, en materia de ejercicio debido del servicio público.

El Lic. Adolfo de la Huerta, nace en Guaymas, Sonora, el 26 de mayo de 1881. Estudia en el Colegio Sonora de la Ciudad de Hermosillo, e ingresa a la Escuela Nacional Preparatoria en la Ciudad de México; además, realiza estudios de contabilidad, música y canto. En 1900, tuvo que regresar a su estado natal por la muerte de su padre. Trabaja como profesor de canto, contador del Banco Nacional de México y gerente de la tenería "San Germán".

Era un hombre carismático, apreciado en todo el Estado de Sonora. Apoyó al Partido Liberal Mexicano en 1906, y se unió a la campaña democrática de Madero en 1910. Solía participar en eventos artísticos con fines altruistas donde ponía a prueba sus habilidades para el canto y la actuación. Fue banquero, tenedor de libros, y administrador, y como defensor de la tribu yaqui frente a los abusos de la dictadura, siempre gozó de su simpatía.

Al triunfo de Madero es diputado en la Legislatura local y participa en los tratados de paz con la tribu yaqui. Durante la decena trágica se encuentra en México y acompaña a Madero desde el Castillo de Chapultepec hasta el local de la fotografía Daguerre. Relata en sus Memorias: *“yo tuve la satisfacción de ser el primer civil que el día 9 de febrero se presentó en Chapultepec a ponerse a las órdenes de don Francisco I. Madero”*.

En ese tiempo, la Legislatura local lo comisiona como delegado a la Convención de Monclova, que trata de unir a los revolucionarios de Coahuila, Sonora y Chihuahua bajo el Plan de Guadalupe. El 18 de agosto de 1913, en su carácter de diputado local, logra que Carranza sea reconocido por el Congreso del Estado de Sonora como único representante de la federación, lo que le dio acceso legal a los recursos federales, además de los recursos de Sonora.

En mayo de 1913 vuelve a ser diputado local y en octubre siguiente, Carranza lo nombra Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, de cuyo despacho se encarga en agosto de 1915.

En abril de 1916 es gobernador provisional de Sonora. Durante su gobierno logra pacificar a los yaquis que demandaban la devolución de las tierras de sus antepasados, en contra de la opinión generalizada de exterminarlos; restablece el Supremo Tribunal de Justicia; erige los municipios de Agua Prieta, Nacozari, Trincheras y Yécora; restituye los ejidos de la Ciudad Álamos; y por Decreto 71, de octubre 10 del mismo año, establece la Cámara Obrera, en cuyos artículos transitorios se dispone la jornada de 8 horas y el descanso semanal, el salario mínimo, la edad no menor de 14 años para trabajar, los contratos formales para periodos mayores de 6 días, y los impuestos a cargo de la empresa, no del trabajador; también, con base en los estudios de la Cámara Obrera, expide el primer reglamento local en materia laboral. Además, apoya a los obreros huelguistas de la Cananea Cooper y del Ferrocarril Sud Pacífico, ambas empresas norteamericanas. Cuando sesiona el Congreso Constituyente de 1916, le envía una carta en la que propone para el trabajador la

participación equitativa de las utilidades obtenidas por las empresas. Promulga la Constitución de 1917. Convoca a elecciones y entrega el poder el 30 de junio de 1917.

*En materia de transparencia y rendición de cuentas, instituye y exige su manifestación de bienes a los empleados y funcionarios públicos del Estado de Sonora.*

En julio de 1917 es nuevamente Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación. En 1918, senador y cónsul general de México en Nueva York. El 1° de abril de 1919 vuelve a ser gobernador de Sonora, ahora con carácter de constitucional.

El 24 de mayo de 1920 Adolfo de la Huerta es nombrado presidente interino para el periodo del 1° de junio al 30 de noviembre de ese año.

La presidencia de Adolfo de la Huerta duró seis meses exactos. Su gobierno fue definido con una palabra: pacificación. En los últimos nueve años (1911-1920) diez presidentes habían transitado por Palacio Nacional sin que ninguno lograra conciliar los intereses de los grupos armados para restablecer la paz en el país. En su breve pero exitosa labor, mucho tuvo que ver su carácter: era simpático, franco, honesto y de buena voluntad. Y a diferencia de la generación revolucionaria siempre fue respetuoso de la vida y la dignidad humana.

*En el tema económico, con un manejo austero y escrupuloso del presupuesto destinado a la pacificación y a cumplir los compromisos contraídos, logra reorganizar la hacienda pública y un modesto superávit, que desde el gobierno de Díaz no había existido.*

Por su labor muchos le llaman “*el presidente de las manos limpias, limpias de sangre y limpias de oro*”. Escribe Pedro Castro (Gobernantes Mexicanos): “*De la Huerta deja a su breve paso por la presidencia de la república un país pacificado, listo para la siguiente etapa de reconstrucción. Ha impreso un sello personal a su breve*

*gobierno, en el que sobresalen su manejo civilizado de la política, su inclinación al diálogo y su **honestidad a toda prueba**, herencia que no es asumida por sus sucesores, quienes con frecuencia optan por métodos rudos de hacer política.”*

Según Dulles (Ayer en México), *“fue un excelente jefe del Ejecutivo durante su interinato de 6 meses, y su conducta satisfizo las expectativas populares de la época. De ninguna manera se le podría acusar de ser majestuoso, austero o ampuloso. Era persona sencilla y franca, que evitaba las ceremonias... vivía sencillamente, sin pompa. Su informalidad y su reconocida honestidad, así como su buena voluntad hacia todos, tuvieron amplia acogida”...*

No sentía afecto por las armas. Le provocaba más la política como un instrumento para alcanzar la paz, la conciliación y el bien común. "Tu primera obligación es con la humanidad -solía repetir-. Vienen después tu patria y tu familia. **Tú serás el último**".

Años antes, cuando en el horizonte de la nación aún no aparecía el vendaval revolucionario había escrito una décima titulada "Vida útil", que reflejaba el camino que seguiría a lo largo de los años:”*...si a tu patria con lealtad sirves con preceptos fijos y con cuidados prolijos en tu hogar fincas tu amor, tu vida tendrá un valor que reflejará en tus hijos*".

El 9 de julio de 1955 muere en la Ciudad de México.

No es motivo solamente de esta solicitud el resumir una biografía que se resalta por sí misma, sino hacer énfasis que hubo un hombre que trascendió a su tiempo y tuvo altas miras en un tema que hoy nos ocupa y preocupa a todos, la transparencia y rendición de cuentas con alto énfasis en el combate a la corrupción; ello no debe ser ni lo debemos asumir como un tema de moda o coyuntura, es un tema profundo que daña las fibras sensibles de los ciudadanos y las familias, no se pueden cerrar los ojos a un sistema que recién nace y ya se encuentra en entredicho. Creemos firmemente que la

transparencia y rendición de cuentas es un valor imprescindible y permanente de la Administración Pública, pero no nos resignamos a que la corrupción eche raíces en nuestro sistema, ya que deberíamos imponernos el reto y la obligación de que desaparezca y su práctica quede completamente desterrada y estas energías las dediquemos a estimular a quienes mejores prácticas realicen, dando por sentado que la normalidad del quehacer público sea el orden, la prudencia, la honestidad y el escrupuloso manejo de la hacienda pública.

Así lo visionó el hombre a quien solicitamos se le rinda homenaje, a ese hombre que instauró, históricamente en Sonora, la declaración patrimonial de bienes (aún no de intereses) de todo hombre o mujer que se interese en ejercer el servicio público, fue el primer paso, y por supuesto trascendental, que se dio en la materia, dado que ha trascendido el tiempo de más de un siglo y hoy es más vigente que nunca, al ser requisito insoslayable de todo servidor público, y considero debe reconocerse como sonorenses, como ciudadanos y como leales servidores a la Patria desde el orden público.

La medalla “Adolfo de la Huerta”, debe ser entregada en un acto solemne para condecorar a la persona que acredite probada congruencia entre sus principios y sus acciones, sus ideales y su valor para cristalizarlos, y cuyo impacto favorezca a una sociedad más responsable, participativa y constructiva de lo que quiere para sus hijos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RECONOCIMIENTOS AL MÉRITO CÍVICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 18, 19, 20, 21 y la denominación del Capítulo IV de la Ley de Reconocimientos al Mérito Cívico, para quedar como sigue:

**CAPITULO IV**  
**DE LA MEDALLA "FELIPE ADOLFO DE LA HUERTA MARCOR"**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 18.-** Se crea la Medalla "Adolfo de la Huerta" del Congreso del Estado de Sonora, en Honor al Mérito Cívico en favor de la Transparencia, Rendición de Cuentas y Lucha Contra la Corrupción, para reconocer a sonorenses que se hayan distinguido en un grado eminente y trascendental por su aportación y servicio en favor de la Transparencia, la Rendición de Cuentas y la Lucha Contra la Corrupción.

**ARTÍCULO 19.-** La Medalla "Adolfo de la Huerta" del Congreso del Estado de Sonora, en Honor al Mérito Cívico en favor de la Transparencia, Rendición de Cuentas y Lucha Contra la Corrupción, constará del diploma alusivo y tejo de oro, pendiente de una cinta de seda con los colores de la bandera nacional para fijarse al cuello. Figurarán en el anverso del tejo el escudo oficial del Congreso del Estado de Sonora en medio de la inscripción: "Estado Libre y Soberano de Sonora. H. Congreso del Estado. .... Legislatura"; en el reverso del mismo, figurará el escudo oficial del Estado de Sonora, en medio de la inscripción: "Medalla Felipe Adolfo de la Huerta Marcor.- Honor al Mérito Cívico en favor de la Transparencia, Rendición de Cuentas y Lucha Contra la Corrupción. 26 de mayo del año....".

**ARTÍCULO 21.-** La Medalla "Adolfo de la Huerta" del Congreso del Estado de Sonora, en Honor al Mérito Cívico en favor de la Transparencia, Rendición de Cuentas y Lucha Contra la Corrupción se otorgará anualmente a propuesta de la Comisión de Fiscalización, por acuerdo tomado en sesión pública con el voto de, cuando menos, la mitad más uno de los miembros de la Legislatura.

La Comisión de Fiscalización deberá evaluar los méritos de los candidatos, quienes podrán ser propuestos, previa convocatoria que se emita para tales efectos, por instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, así como por organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de transparencia, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, o cualquier otra institución u organización que acredite el loable interés. El listado de candidatos y candidatas deberá hacerse público.

A más tardar en la última sesión ordinaria del mes de abril de cada año, la Comisión de Fiscalización presentará ante el Pleno, el acuerdo por el que proponen a la candidata o candidato idóneo a recibir la Medalla "Adolfo de la Huerta" del Congreso del Estado de Sonora, en Honor al Mérito Cívico en favor de la Transparencia, Rendición de Cuentas y Lucha Contra la Corrupción, para que apruebe o rechace la propuesta realizada.

Para el caso de que el Pleno del Congreso del Estado rechace a la candidata o candidato propuesto, en la misma sesión, la Comisión de Fiscalización deberá hacer una nueva propuesta al Pleno del Congreso del Estado, de entre el resto de los aspirantes inscritos, hasta que algún candidato o candidata, obtenga al menos la mitad más uno de la votación de los integrantes de la Legislatura.

**ARTÍCULO 20.-** La Medalla " Adolfo de la Huerta" del Congreso del Estado de Sonora, en Honor al Mérito Cívico en favor de la Transparencia, Rendición de Cuentas y Lucha Contra la Corrupción será entregada cada año, en sesión extraordinaria solemne del Congreso del Estado que se celebre el día 26 de mayo de cada año, o dentro de los 5 días hábiles siguientes a esa fecha.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 182.-** La entrega de la Medalla "Adolfo de la Huerta" del Congreso del Estado de Sonora, en Honor al Mérito Cívico en favor de la Transparencia, Rendición de Cuentas y Lucha Contra la Corrupción, a que hace referencia la Ley de Reconocimiento al Mérito Cívico, será entregada cada año en sesión solemne del Congreso del Estado que se celebre el día 26 de mayo, o en la primera sesión extraordinaria que se celebre con posterioridad a esa fecha, donde, de manera previa al momento de entregar la Medalla a la persona ganadora, el Presidente del Congreso del Estado, deberá decir:

"Para conmemorar el natalicio del ciudadano sonorense Adolfo de la Huerta, ocurrido el 26 de mayo de 1881, el Congreso del Estado de Sonora hace entrega de la Medalla que lleva su nombre, en Honor al Mérito Cívico en favor de la Transparencia, Rendición de Cuentas y Lucha Contra la Corrupción, al (la) distinguido(a) sonorense.....por sus valiosas aportaciones en estos rubros, que enaltecen la imagen y el desarrollo del Estado de Sonora."

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

### **A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora, a 06 de julio de 2017.

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH**

**Honorable Asamblea Legislativa del  
Congreso del Estado de Sonora,  
P r e s e n t e.-**

El suscrito Diputado, **MOISÉS GÓMEZ REYNA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta soberanía con el propósito de someter a consideración de la misma, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma disposiciones de la Ley sobre el uso de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Sonora, con el objetivo de implementar el programa denominado **“Gobierno sin papel”** en la Administración Pública Estatal y en los Ayuntamientos de la entidad, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Históricamente, este H. Poder Legislativo ha trabajado sin distinciones partidistas, ni de ninguna índole, a favor de proyectos que vayan encaminados a facilitar la tramitación gubernamental y a favorecer la preservación del medio ambiente y la ecología de nuestros Municipios, Estado y Nación, en virtud de que a la postre estos mismos resultarán en una mejor calidad de vida a favor de los sonorenses.

Un tema que puede y debe traer los beneficios antes planteados a favor de todos los sonorenses es sin duda propiciar la creación de las condiciones para que los entes que conforman la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales se comuniquen entre sí, y con los particulares, sin la necesidad de hacer uso del papel, privilegiando el uso de tecnologías al alcance de la mayoría, como son los medios electrónicos.

Cabe destacar que, en lo que en su momento fue una responsabilidad sin precedentes, este H. Congreso del Estado legisló respecto de la necesidad de incorporar

las nuevas tecnologías de las comunicaciones electrónicas en la administración pública, aprobando para tales efectos la ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y de Firma Electrónica para el Estado de Sonora, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 2, sección II, de fecha 6 de julio de 2006.

Dicho ordenamiento legal, según su artículo 1, tiene por objeto regular dos aspectos básicos:

I.- La aplicación del uso de medios electrónicos y la firma electrónica avanzada en los actos, procedimientos administrativos y servicios que se lleven a cabo entre las dependencias, entidades, unidades administrativas o cualquier otro órgano de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y los ayuntamientos, así como entre éstos y los particulares; y

II.- La certificación de la firma electrónica avanzada y los servicios relacionados con la misma.

Ahora bien, si bien dicho cuerpo normativo es derecho positivo desde hace aproximadamente una decena de años, en la práctica resulta muy inusual que los Entes Públicos que están sujetos a éste, entiéndase: el Poder Ejecutivo, comprendiendo la administración pública centralizada y paraestatal; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los organismos constitucional o legalmente autónomos y los ayuntamientos, comprendiendo la administración pública centralizada y paramunicipal, lleven a la práctica la comunicación entre sí a través del uso de medios electrónicos y la firma avanzada en los actos, pues actualmente su comunicación se da por el medio tradicional, por escrito.

Tal circunstancia de que la comunicación mediante el uso de los medios electrónicos y de la firma electrónica avanzada entre los Entes Públicos recién citados, no sea en la actualidad una práctica ya arraigada aún cuando ha transcurrido una década desde su implementación, se debe a dos principales factores. Primeramente, debido a que el ordenamiento legal en cita si bien regula el uso de estas tecnologías sustitutas del

papel, fue omiso en cuanto a constituir su utilización como un imperativo legal y lo deja solo como una posibilidad, tal como se advierte del artículo 8 del mismo<sup>1</sup>, es decir, a criterio del funcionario titular en turno de cada uno de los Entes Públicos sujetos a ésta y que se mencionan con anterioridad, a pesar de que en su parte expositiva refiere un cúmulo de beneficios para su implementación, tales como que con ello se eliminarían los documentos en soporte de papel que ocupan un significativo y costoso espacio, produciendo en consecuencia, una reducción en costos, así como el acceso a documentos a distancia, lo cual evita largos desplazamientos e información inmediata que se traduce en agilización de trámites, incrementando de esta forma el nivel en la prestación de servicios que ofrece la administración pública<sup>2</sup>, y, en una segunda instancia, en virtud de que dicho ordenamiento legal fue omiso también en cuanto a establecer fechas, plazos y planes de trabajo que permitieran, de una manera paulatina, llevar a cabo la implementación de los medios electrónicos como prioridad entre la comunicación entre los Entes Públicos sonorenses antes indicados así como con los particulares.

Al efecto, cabe resaltar que el Gobierno Federal de la República no ha escatimado esfuerzos en el Desarrollo del Gobierno Electrónico cuyo fin será promover y consolidar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, mediante la adecuada coordinación de las acciones que al efecto proponga la Secretaría de la Función Pública, con las dependencias de la Administración Pública Federal y, a través de éstas, con las entidades paraestatales. Quedando excluido de este Acuerdo, las materias concernientes a la seguridad nacional<sup>3</sup>, y para tales efectos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2005, el Gobierno Federal constituyó en forma permanente la Comisión Intergubernamental para el Desarrollo del Gobierno Electrónico

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 8º.- En los actos regulados por esta Ley, los Entes Públicos a que se refieren las fracciones I a V del artículo 2º, **podrán** hacer uso de los medios electrónicos utilizando mensajes de datos del servidor público competente. Los particulares podrán hacer uso de medios electrónicos a que se refiere esta Ley, en cuyo caso quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

<sup>2</sup>[http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_119.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_119.pdf)

<sup>3</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2101617&fecha=09/12/2005](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101617&fecha=09/12/2005)

Asimismo, en continuación a dicho trabajo, mediante sendas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 de septiembre de 2011<sup>4</sup> y del 11 de enero de 2012<sup>5</sup> quedaron publicados el Acuerdo Secretarial por el que se establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal (EIDA), que es la base que integra las operaciones de la Administración Pública Federal, con el fin de ofrecer mejores servicios públicos, ejerciendo un gobierno más eficiente, así como apoyando la construcción, protección y mejora del acceso a los bienes públicos de información y la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento, que tienen el objeto de regular el uso de la firma digital y de los medios electrónicos en los actos jurídicos, de comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y prestación de servicios que realicen los servidores públicos de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus atribuciones, entre sí y con los particulares.

Algo que en el presente tema no puede ni debe quedar por fuera de esta exposición, es el hecho de que a la fecha ya se han ejecutado de parte de diversos entes del sector público en nuestro Estado, acciones y estrategias encaminadas a establecer el uso de los medios electrónicos como sustituto del papel en sus comunicaciones, tal es el caso del convenio en materia de Notificaciones Electrónicas, suscrito a finales del año 2014 entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora<sup>6</sup>, el cual tuvo por objeto establecer las bases para que las notificaciones electrónicas tengan validez legal durante el desahogo de los procesos administrativos y especiales sancionadores que se tramiten con motivo del proceso electoral. De igual forma, recientemente ha habido de parte de este Poder Legislativo acciones en el tema que hoy nos ocupa, tal es el caso del decreto que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del código de procedimientos civiles para el Estado de Sonora, precisamente para instaurar, complementario al domicilio que las partes en procedimientos judiciales señalen para oír notificaciones, la posibilidad de realizar notificaciones mediante el uso del correo electrónico e incluso de otros medios o sistemas

<sup>4</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5208001&fecha=06/09/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5208001&fecha=06/09/2011)

<sup>5</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5228864&fecha=11/01/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5228864&fecha=11/01/2012)

<sup>6</sup> [http://www.ieesonora.org.mx/comunicacion\\_social/comunicados/firma\\_iee\\_convenio\\_con\\_tepjf](http://www.ieesonora.org.mx/comunicacion_social/comunicados/firma_iee_convenio_con_tepjf)

electrónicos, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 8, sección I, de fecha 26 de enero de 2017<sup>7</sup>.

De ambas acciones indicadas, es justo hacer un detenimiento para hacer notar a esta Honorable Asamblea, una cuestión que resulta trascendental, y es precisamente que tales acciones que tienen por objeto arraigar el uso de los medios electrónicos como medios de comunicación, pueden llegar a tener consecuencias jurídicas tanto en los derechos políticos e incluso en el patrimonio de las personas, respectivamente, por lo que si la aplicación de las nuevas tecnologías, están siendo adoptadas en todo el mundo para realizar operaciones y agilizar las comunicaciones con considerable ahorro de tiempo y dinero, lo cual en el caso de los procesos judiciales implicaría una mejor impartición de justicia, y contribuiría a satisfacer necesidades y exigencias de comunicación, con más razón resulta óptimamente aplicable su implementación en procesos de carácter meramente administrativo, como lo son las comunicaciones entre los entes que constituyen el sector público en nuestro Estado.

Ahora bien, por la dificultad que representa que un proyecto de esta envergadura se complete en su totalidad, se propone que el “Gobierno sin Papel” por virtud del cual se pretende llevar a cabo la implementación de la comunicación mediante medios electrónicos y por la firma electrónica avanzada entre todas y cada una de las dependencias públicas estatales y los Ayuntamientos de la entidad, **sea gradual, pero transversal y constante**, proponiendo que en una primera etapa, este Honorable Congreso dé un paso al frente y asuma el reto con compromiso, proponiendo en esta primera etapa se otorgue un plazo de 12 meses para que esta cobre vigencia y sea obligatorio para éstos, a partir del mes de junio de 2018.

Si bien el desarrollo del presente proyecto sin duda puede parecer muy ambicioso, no hay que dejar de lado el hecho de que las condiciones en el tema son en este momento muchísimo más favorables que al momento de promulgación de la Ley sobre

---

<sup>7</sup><http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2017/enero/2017CXCIX81.pdf>

el Uso de Firma Electrónica para el Estado de Sonora, pues de 10 años a la fecha ha habido avances tecnológicos en la materia, que facilitan su implementación.

Para efecto de que los entes públicos sujetos a esta ley estén en posibilidad de dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas del artículo 7 del mismo y estén en posibilidad de llevar a cabo la implementación del “Gobierno sin papel”, se propone también se añada al ordenamiento legal en cita un artículo 7 Bis con el objeto de que mediante éste se constituya una Comisión Intergubernamental para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, que será integrada por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal Directa de conformidad con lo que establece el artículo 3<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y un representante de los Poderes legislativo y Judicial, respectivamente y en la que deberán contar como invitados permanentes a los titulares de la Comisión de Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Sonora, la Procuraduría Fiscal del Estado, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, un representante de los Ayuntamientos de los municipios con población mayor a los 100 mil habitantes y el Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Estado de Sonora y buscará en todo momento que se garantice la participación de todas y cada una de las dependencias que tengan una relación directa con el tema, por conducto de sus respectivos titulares y que tendrá como facultades y obligaciones mínimas, entre otras, las siguientes:

- I. Emitir el programa general de actividades en el que se contendrán las actividades para que la primera etapa del “Gobierno sin Papel”, entre el Poder Legislativo y los Ayuntamientos sea operacional, así como los plazos y actividades para que

---

<sup>8</sup> artículo 3º.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que correspondan al Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal. Integran la administración pública directa las Secretarías. Componen la administración pública paraestatal las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas en los términos de la presente Ley y fideicomisos públicos.

éste sea operacional para todos los entes públicos sujetos a la ley, mismo que deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

- II.** Conocer las necesidades en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la Administración Pública Estatal y recomendar las acciones para su desarrollo;
- III.** En su caso, apoyar los acuerdos orientados a la búsqueda de recursos económicos para el desarrollo de los proyectos, con los Entes Públicos así como con organismos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados;
- IV.** Promover el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración con los poderes federales; la Fiscalía General de la República; los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; así como con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, a fin de propiciar el intercambio de información y experiencias, el análisis de problemáticas comunes y la realización de proyectos conjuntos en materia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- V.** Proponer el establecimiento de una arquitectura tecnológica para los Entes Públicos, con una visión orientada a la administración estratégica de servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para definir y alinear los procesos de los entes de gobierno, mediante la utilización de modelos de operación que permitan identificar las oportunidades para replicar o reutilizar los recursos, mejorar la efectividad y obtener ahorros en los costos al mejorar los servicios proporcionados al ciudadano; en la medida en que las capacidades técnicas, organizacionales y presupuestarias de cada institución lo permitan;
- VI.** Promover el establecimiento de mecanismos de interoperabilidad que permitan el aprovechamiento de las infraestructuras tecnológicas y de los procesos horizontales a través de la administración pública estatal;
- VII.** Promover en los Entes Públicos los mecanismos para facilitar la implementación, operación y la homologación de los procedimientos y tecnología de la Firma Electrónica Avanzada;
- VIII.** Promover entre los Entes Públicos, los mecanismos para la aplicación de los criterios de interoperabilidad y los lineamientos para la estandarización de los

sistemas automatizados de control de gestión y su comunicación a través del uso de medios electrónicos;

- IX. Establecer el marco normativo que sea indispensable para su operación, y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La iniciativa que ponemos a su consideración está en armonía con la reforma a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, recién aprobada por este Congreso, dirigida a la creación de ciudades sustentables en Sonora.

Con la implementación de las acciones que se proponen en la iniciativa, estamos avanzando en la meta de tener oficinas públicas limpias y con menos desechos, lo que nos acerca a nuestro propósito de tener un desarrollo urbano sustentable.

Nuestro compromiso está también con la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales.

Por último, pero de ninguna manera menos importante, se debe buscar e implementar los mecanismos que permitan informar a la ciudadanía en general sobre la opción de utilizar los medios de comunicación electrónicos y los beneficios que ello representa, para lo se propone que cada uno de los entes públicos que conforman la Administración Pública Estatal en la entidad planee y ejecute, en coordinación con la Comisión Intergubernamental para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, campañas de comunicación social para la concientización de estas medidas que sin duda vendrán a hacer mas baratos y ágiles los procedimientos administrativos que en el ejercicio de las facultades de cada uno de ellos deba de sustanciar.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 8 y se adiciona una fracción XIX al artículo 6 y un artículo 7 Bis, todos a la Ley de Firma Electrónica para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6º.-** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, deberá entenderse por:

Fracciones I a la XVIII, intocadas.

XIX.-Comisión Intergubernamental.- La Comisión Intergubernamental para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, integrada por los titulares de las dependencias de la administración pública estatal directa de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y un representante de los Poderes Legislativo y Judicial, respectivamente y en la que deberán contar como invitados permanentes a los titulares de la Comisión de Mejora Regulatoria, La Comisión Estatal de Ciencia Y Tecnología del Estado de Sonora, la Procuraduría Fiscal del Estado, La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, un representante de los Ayuntamientos de los municipios con población mayor a los 100 mil habitantes y el Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 7 Bis.-** Para efectos del artículo inmediato anterior, se crea la Comisión Intergubernamental para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, que será integrada por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal Directa de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y un representante de los Poderes legislativo y Judicial, respectivamente y en la que deberán contar como invitados permanentes a los titulares de la Comisión de Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Sonora, la Procuraduría Fiscal del Estado, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, un representante de los Ayuntamientos de los municipios con población mayor a los 100 mil habitantes y el Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Estado de Sonora y buscará en todo momento que se garantice la participación de todas y cada una de las dependencias que tengan una relación directa con el tema, por conducto de sus respectivos titulares y que tendrá como facultades y obligaciones mínimas, entre otras, las siguientes:

I.- Emitir el programa general de trabajo en el que se contendrán las actividades y plazo para que la primera etapa del “Gobierno sin Papel”, entre el Poder Legislativo y los Ayuntamientos sea operacional, así como los plazos y actividades para que éste sea operacional para todos los entes públicos sujetos a la ley, mismo que deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**II.** Conocer las necesidades en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la Administración Pública Estatal y recomendar las acciones para su desarrollo;

**III.** En su caso, apoyar los acuerdos orientados a la búsqueda de recursos económicos para el desarrollo de los proyectos, con los Entes Públicos así como con organismos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados;

**IV.** Promover el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración con los poderes federales; la Fiscalía General de la República; los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; así como con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, a fin de propiciar el intercambio de información y experiencias, el análisis de problemáticas comunes y la realización de proyectos conjuntos en materia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

**V.** Proponer el establecimiento de una arquitectura tecnológica para los Entes Públicos, con una visión orientada a la administración estratégica de servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para definir y alinear los procesos de los entes de gobierno, mediante la utilización de modelos de operación que permitan identificar las oportunidades para replicar o reutilizar los recursos, mejorar la efectividad y obtener ahorros en los costos al mejorar los servicios proporcionados al ciudadano; en la medida en que las capacidades técnicas, organizacionales y presupuestarias de cada institución lo permitan;

**VI.** Promover el establecimiento de mecanismos de interoperabilidad que permitan el aprovechamiento de las infraestructuras tecnológicas y de los procesos horizontales a través de la administración pública estatal;

**VII.** Promover en los Entes Públicos los mecanismos para facilitar la implementación, operación y la homologación de los procedimientos y tecnología de la Firma Electrónica Avanzada;

**VIII.** Promover entre los Entes Públicos, los mecanismos para la aplicación de los criterios de interoperabilidad y los lineamientos para la estandarización de los sistemas automatizados de control de gestión y su comunicación a través del uso de medios electrónicos;

**IX.** Dictar las medidas para la implementación de acciones que conlleven a la reutilización y reciclaje, según sea el caso, del papel utilizado en los entes públicos.

**X.-** Establecer el marco normativo que sea indispensable para su operación, y

**XI.-** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**ARTÍCULO 8°.-** En los actos regulados por esta Ley, los Entes Públicos a que se refieren las fracciones I a V del artículo 2°, **deberán** hacer uso de los medios electrónicos utilizando mensajes de datos del servidor público competente. Los particulares podrán hacer uso de medios electrónicos a que se refiere esta Ley, en cuyo caso quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A mas tardar para el 1 de enero de enero de 2018 la Comisión Intergubernamental deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las obligaciones a las que se refieren las fracciones I, IX y X del artículo 7 Bis de la presente ley.

Hermosillo, Sonora a 6 de Julio de 2017

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO MOISÉS GÓMEZ REYNA**  
**DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN**  
**NACIONAL**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita, en mi carácter de diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante este Congreso del Estado con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA**, sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La lectura es reconocida a nivel mundial como un elemento fundamental e indispensable para el progreso de los países y el bienestar de los ciudadanos.

OCDE, UNESCO, BID, Banco Mundial y CEPAL, coinciden que en un mundo dominado por la globalización, la competitividad, la alta tecnología y la información, la educación y la lectura serán los pilares estratégicos que marcarán la diferencia entre el subdesarrollo y el desarrollo de las sociedades.

La educación y la lectura constituyen, sin lugar a dudas, la mejor posibilidad que le podemos ofrecer a los niños y jóvenes de aspirar a una vida mejor.

Desafortunadamente, México ocupa el penúltimo lugar en consumo de lectura entre 108 países del mundo.

Un mexicano lee menos de tres libros al año, mientras que en Alemania -sí, la misma Alemania que nos echó de la Copa Confederaciones- un alemán lee en promedio 12 libros al año.

Es decir que mientras un mexicano en el transcurso de su educación básica –primaria y secundaria- leerá aproximadamente 27 libros, un niño alemán, en el mismo periodo, habrá leído 108.

O dicho de otra manera....para que un mexicano lea la cantidad de libros que lee un niño alemán al terminar su secundaria, tendrían que pasar 36 años.

Si eso no explica la notable distancia que hay entre el desarrollo de una nación y otra –incluyendo en futbol- al menos nos da una buena idea.

Otros datos que encienden la luz roja y que a todos debe alarmar, es que año con año disminuye el número de lectores en México.....sobre todo entre la población infantil.

Y en consecuencia, algo que no debe sorprendernos, pero si preocuparnos aún más, es que también ha disminuido la asistencia a bibliotecas.

Una encuesta nacional de la Fundación Nacional de Fomento a la Lectura identificó una disminución en la lectura del 10 por ciento en un periodo de seis años, lo que finalmente significa que más de la mitad de la población mexicana no lee libros.

Sin embargo, por más oscuro que esté el túnel, al final siempre habrá una luz que nos llene de esperanza.

Dentro de la población lectora, se observó que prácticamente el 70 por ciento encontró su principal fuente de estímulo para la lectura en el hogar y en la escuela.

Este porcentaje puede bajar y oscilar entre el 6 y el 16 por ciento, cuando la motivación para leer viene, o sólo del hogar o sólo de la escuela.

Para que nos quede claro, el porcentaje de lectores es 6 veces mayor, cuando los estímulos para la lectura se suman tanto en el hogar, cómo en la escuela.

¿Y saben ustedes cual fue la limitante específica para leer más mencionada?

En la encuesta nacional de lectura aplicada por CONACULTA en 2015, casi el 60 por ciento de los estudiantes de primaria y secundaria manifestaron que su principal limitante era la falta de una biblioteca o espacio cercano de fomento a la lectura.

Está claro que si al hogar y a la escuela, le sumamos espacios o programas públicos que fomenten la lectura, el porcentaje de lectores se incrementará y con ello, estaremos contribuyendo significativamente al desarrollo humano e integral de la sociedad.

En Sonora, la relación escuela-bibliotecas arroja números que nos indican que hay un mundo de distancia entre lo que quisiéramos y la realidad.

A nivel primaria, de 1892 escuelas que existen en el Estado, sólo cuatro escuelas primarias cuentan con una biblioteca en forma.

A nivel secundaria, de 752 escuelas sólo 110 tienen biblioteca y en bachillerato, 101 escuelas de 419 cuentan con un espacio digno para la lectura.

Cuando pasamos al nivel Normal y Superior, la cosa no mejora, ya que solo 70 de 178 planteles pueden presumir tener una biblioteca.

En resumidas cuentas, desde el nivel básico hasta el superior, de 3241 planteles e instituciones educativas en todo el Estado, solo 285 tienen una biblioteca.

A quien no le dé pavor saber que apenas el 8.7 de todas nuestras primarias, secundarias, prepas y Universidades cuenta con una biblioteca, que no suba a esta tribuna a decir que representa a los sonorenses.

Y la verdad es que este bajísimo porcentaje de bibliotecas en las escuelas, nos indica que no estamos haciendo lo que la ley nos manda.

La Ley de Educación del Estado de Sonora, en su Artículo 18, al hablar de las “Finalidades de la Educación” establece que nuestra educación deberá:

- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;
- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos.

Favorecer en los sonorenses la adquisición de conocimientos y la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos.....suena definitivamente a fomentar la lectura.

Contribuir a que los sonorenses ejerzan plenamente sus capacidades humanas, definitivamente suena a más bibliotecas en las escuelas.

Sin embargo, nuestra Ley de Educación no contempla la obligación de que por lo menos desde nivel básico a medio superior, cada escuela pública en Sonora cuente con una biblioteca.

Incluir en la Ley que cada escuela pública esté obligada a tener su biblioteca, es incidir positivamente en el rendimiento escolar y en la igualdad de oportunidades.

Hoy más que nunca la Sociedad del Conocimiento y del Internet acentúan la necesidad de ofrecer a nuestros jóvenes espacios de información.

Los países desarrollados y con mejor educación le están dando una creciente importancia a las bibliotecas en sus escuelas.

Hace un par de días, legisladores chinos enfatizaron la importancia del papel que juegan las bibliotecas en la promoción de la lectura.

Reconocieron que las bibliotecas en primarias y secundarias, abren las puertas al conocimiento, a la cultura, al aprendizaje, a la investigación.

Inclusive, una Diputada china propuso a los gobiernos locales de su país, instalar cuartos de lectura para residentes urbanos y rurales.

En Estados Unidos, desde 1988 se aprobó la Ley de Excelencia en Lectura y, en 2002, la Ley para no dejar a ningún niño atrás (No Child Left Behind). Mientras tanto en México en el 2104 se aprobó la ley del fomento a la lectura.

Si hacia allá van las potencias más importantes del mundo, hacia allá también debemos perfilar nuestros pasos para acrecentar las oportunidades de nuestros niños y jóvenes de competir de tu a tu en un mundo global.

Por todo lo anterior, solicito al pleno de esta Cámara reformar el párrafo primero del artículo 13 de La Ley de Educación para el Estado de Sonora, para que las todas escuelas públicas de nivel básico a medio superior, cuenten con presupuesto para dotar a cada plantel de infraestructura y equipamiento para el fomento a la lectura.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 13.-** Los recursos provenientes del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de esta Ley, sólo deberán destinarse para realizar las acciones de mantenimiento, mejora y equipamiento que sean aprobadas por el Consejo Escolar de Participación Social y el Director de cada escuela, debiendo destinar por lo menos un 10% de dichos recursos para equipamiento de bibliotecas en las escuelas e informar a la Secretaría de las acciones realizadas.

...  
...  
...  
...  
...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 06 de julio de 2017.

**C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Diputado José Ángel Rochín López, Representante Parlamentario del Partido MORENA de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de los artículos 32 fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Sonora, someto a la consideración de este órgano legislativo, para su análisis, discusión y aprobación, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DE ORGÁNICA DEL CONSEJO CIUDADANO DEL TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE SONORA, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 23 de 2013 entró en vigor el Decreto 83 expedido por la LX Legislatura, por la que establecía una reforma a la Ley de Transporte del Estado de Sonora. La parte fundamental de esta reforma, fue crear EL Consejo Ciudadano de Transporte Público Sustentable para el Estado de Sonora, como un mecanismo para ciudadanizar las decisiones relativas al transporte público, así como eficientar la prestación del servicio en nuestro estado.

Asimismo, en el mismo Decreto se aprobó una iniciativa del Ejecutivo Estatal para crear la Ley Orgánica del Consejo Ciudadano de Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, ya que el anterior marco normativo, “no contempla las figuras institucionales necesarias para poder entregar un servicio de transporte público de alta calidad, y además carece de los elementos básicos para garantizar la sustentabilidad del servicio en el largo plazo, según las recomendaciones de las instituciones internacionales y nacionales dedicadas a estudiar y a promover casos de éxito en las soluciones de transporte público que logren mejorar el desarrollo económico y la calidad de vida de los habitantes

de los centros de población”, se argumentaba en la exposición de motivos de dicha iniciativa.

Bajo este nuevo esquema jurídico ya publicado, el Ejecutivo del estado nombró a los once integrantes del Consejo en mención, representantes de los siguientes organismos e instituciones:

I.- Del ámbito Técnico:

- a) Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, (ITESM).
- b) Concesionarios del Servicio de Transporte Público.

II.- Del ámbito Social:

- a) Confederación de Trabajadores de México (CTM).
- b) Universidad de Sonora. (UNISON).
- c) Unión de Usuarios, A.C. (UU)

III.- Del ámbito Económico:

- a) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. (CANACINTRA).
- b) Cámara Nacional de Comercio. (CANACO).
- c) Colegio de Economistas.

IV.- Del ámbito Ambiental:

- a) Colegio de Sonora. (COLSON).
- b) Centro de Investigación en Alimentos y Desarrollo. (CIAD).
- c) Colegio de Arquitectos.

La toma de protesta e instalación del Consejo Ciudadano de Transporte Público Sustentable se llevó a cabo el 13 de marzo de 2014, convirtiéndose en consejeros técnicos como lo marca la Ley.

De acuerdo al artículo 88, una de las principales facultades que otorga la Ley de Transporte de Sonora al Consejo Ciudadano en mención, es autorizar y publicar las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por

la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e higiene en que se presta el servicio en los lugares respectivos.

El órgano interno encargado de esta autorización es la Comisión de fijación y actualización de tarifas, integrada por tres de sus miembros activos.

Una de las primeras decisiones del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, se llevó a cabo en junio de 2015, en el cual dictaminó un aumento de hasta 10 pesos a la tarifa de transporte público urbano. Esta decisión generó un malestar igual o mayor que actualmente tienen los sonorenses.

En ese entonces, la LX Legislatura de esta soberanía, emitió por unanimidad un atento exhorto a los integrantes de dicho Consejo para que “revise y modifique la decisión de aumentar la tarifa de este servicio”. Asimismo, por unanimidad, los diputados integrantes de dicha legislatura acordaron solicitar al Ejecutivo Estatal la disolución del Consejo Ciudadano de Transporte Sustentable en Sonora, por no cumplir con el trabajo encomendado. Debido a la conclusión de los trabajos de la anterior Legislatura, dicha propuesta no prosperó.

El pasado 28 de junio, a las 11:30 de la noche, nuevamente el Consejo Ciudadano para un Transporte Público Sustentable decide aumentar las tarifas del transporte. Bajo argumentos técnicos y de índole financiera, 8 de los 11 Consejeros Técnicos votaron a favor de aumentar hasta en un 64 por ciento el costo de pasaje de camiones urbanos en cinco centros urbanos.

La decisión ha generado no sólo polémica, por su origen carente de claridad y transparencia, sino que generó un malestar social de alto impacto, ya que en épocas de crisis, no es posible cargar el peso de los errores de un modelo económico fallido, a los consumidores. Los usuarios del transporte no son los responsables de un sistema de transporte ineficiente y costoso. Los integrantes del Consejo Ciudadano que

aprobaron este aumento, no pueden ser insensibles ante las adversidades diarias que viven los cientos de miles de usuarios del servicio de transporte colectivo en Sonora.

En este sentido, otorgar al Consejo la facultad de autorizar y publicar las tarifas que correspondan al servicio público de transporte ha sido un error, no solo por su inadecuado trabajo, sino que se constituye como un mecanismo del Ejecutivo en turno para legitimar decisiones que deben ser competencia directa de las autoridades electas. Por ello, la reforma que hoy se propone, busca derogar el marco jurídico que da esta facultad al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.

Asimismo, se propone un mecanismo de participación ciudadana acorde con los tiempos y necesidades democráticas, mecanismos que se encuentra ya establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de Sonora y que son parte de un sistema de expresión ciudadana que son importantes en decisiones como estas y que no han sido utilizados con la frecuencia debida.

Instrumentos como el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Popular, la Consulta Vecinal o la Consulta Popular deben ser los mecanismos para procurar la integración de los usuarios del transporte público en los municipios de nuestro estado.

En Morena apostamos a la participación ciudadana en la toma de decisiones importantes que afectan la economía y el bienestar de los individuos, como una forma de lograr un cambio verdadero y una profunda transformación de nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DE ORGÁNICA DEL CONSEJO CIUDADANO DEL TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE SONORA con el fin de establecer mecanismos más de participación ciudadana más eficientes en la prestación del servicio y establecimiento de tarifas.

## DECRETO

### QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman el párrafo tercero del artículo 87, el primer párrafo del artículo 88, el primer párrafo del artículo 89 y el primer párrafo del artículo 90, todos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **Artículo 87.- ...**

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán tomando en cuenta los Planes Operativos de Servicio correspondiente y así como a través de los instrumentos de participación de los instrumentos de participación ciudadana establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

**Artículo 88.-** El Ejecutivo Estatal, a través de los instrumentos de participación ciudadana establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana, autorizará y publicará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas, mismas que se aplicarán siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente que establezca el propio Consejo Ciudadano.

...

**Artículo 89.-** La propuesta de actualización de las tarifas por parte del Ejecutivo y que sean sometidas a la consideración de los ciudadanos del estado a través de los instrumentos de participación ciudadana establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana, será de acuerdo a lo siguiente:

I.-...

**Artículo 90.-** Para someter la actualización de las tarifas del transporte público urbano a través de los instrumentos de participación ciudadana establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana, el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, presentará una propuesta al Titular del Ejecutivo Estatal aplicando los lineamientos, disposiciones, conceptos y procedimientos siguientes:

I.-...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman el artículo 1º y las fracciones I, II y IV del artículo 2º de la Ley de Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 1°.-** El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, es un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá por objeto procurar la rentabilidad, sustentabilidad y eficiencia del servicio de transporte público, en sus dimensiones técnicas, sociales, económicas y ambientales.

**Artículo 2°.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, en adelante Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Proponer al Titular del Ejecutivo estatal la propuesta de actualización de las tarifas que pagarán los usuarios por el servicio de transporte público que preste el Estado, directamente o a través de concesionarios, para ser sometidos a consideración de los ciudadanos sonorenses a los instrumentos de participación ciudadana en términos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora;

II.- ...

III.- Se deroga

IV.- Recopilar la información y elaborar los estudios técnicos para la proponer al Ejecutivo la actualización de las tarifas del transporte público, así como para el cumplimiento de sus objetivos;

V.- ...

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

Dip. José Ángel Rochín López  
Representante Parlamentario de Morena  
Congreso del estado de Sonora

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita, Iris Fernanda Sánchez Chiu, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante este Congreso del Estado con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA CONTRIBUCIÓN VOLUNTARIA PARA LA ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE AMBULANCIAS**, sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución General de la República garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud.

La salud, como objeto de protección del derecho constitucional en cuestión, puede entenderse, de acuerdo con la definición de la Organización Mundial de la Salud, como “un Estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad”. Ciertamente el goce de la salud es un bien individual, pues cada individuo puede o no tenerlo, con independencia de que su familia o vecinos también tengan buena salud. Sin embargo, la salud tiene una dimensión colectiva si consideramos que existen factores sociales que tienden a conservarla o afectarla, como son la contaminación, las epidemias, las inapropiadas medidas de prevención de enfermedades, la falta de hábitos higiénicos, etcétera.

La salud como un bien social solamente puede preservarse a través de un adecuado sistema de atención sanitaria compuesto por lo menos de instituciones especializadas, personal calificado y recursos materiales.

Para efectos de la presente iniciativa, resulta de especial importancia la atención pre hospitalaria proporcionada a personas en caso de emergencias, accidentes o desastres, la cual, como su nombre lo indica, se realiza fuera del ámbito hospitalario y tiene como finalidad primordial evitar la muerte y prevenir la discapacidad, a través de la prestación de las medidas necesarias para la sobrevivencia o estabilización orgánica hasta la llegada y entrega a un centro de hospitalización.

Actualmente, cualquier persona se encuentra expuesta a sufrir un accidente o una enfermedad súbita que puede poner en peligro su vida o su salud. En nuestro país, desde hace algunas décadas, las enfermedades cardiovasculares constituyen la primera causa de fallecimiento entre la población general -lideradas por infartos- y las lesiones no intencionales son la cuarta causa de mortalidad general -excluyendo las derivadas de violencia y suicidios-, cabiendo destacar que en edad preescolar, escolar y en las etapas productivas de la vida, las lesiones llegan a ser la primera causa de muerte.

Según la American Heart Association, solamente 1 de cada 10 pacientes con paro cardíaco fuera del hospital sobrevive hoy en día, lo que convierte a la atención pre hospitalaria de este padecimiento en fundamental.

De su parte, el traumatismo representa un verdadero problema de salud pública. Lo más trágico es que hasta en un 40% de las muertes por traumatismo son evitables a través de medidas preventivas y de sistemas de atención traumatológica regional con transporte adecuado y oportuno.

Cerca del 50% de los fallecimientos por traumatismo se encuentra relacionado con la severidad de las lesiones, el tipo de transporte utilizado y la demora en recibir los cuidados definitivos.

Es de vital importancia la atención pre hospitalaria en ambulancias modernas a personas afectadas por emergencias, accidentes o desastres, habida cuenta de que en ellas es posible efectuar una valoración inicial y comenzar la estabilización del lesionado, sea en el sitio del accidente o durante el traslado hacia el hospital adecuado, optimizando el tiempo. Los primeros 60 minutos que siguen en un accidente determinarán, por lo general, si el paciente morirá o vivirá.

Hoy, los esfuerzos tanto de la Secretaría de Salud Federal como de la Secretaría de Salud Pública Estatal se encuentran dirigidos a revertir el número de muertes y de aparición de discapacidades relacionadas con enfermedades graves de aparición súbita, emergencias y accidentes, trasladando la atención fuera de los hospitales a través de ambulancias para llegar y beneficiar directamente al paciente, iniciando la atención médica desde el primer contacto con el paciente, sea en su hogar, en la vía pública, en un sitio de recreación o en el trabajo, para continuar en los establecimientos para la atención médica en donde continuará la atención con el tratamiento idóneo.

A pesar de lo anterior, en Sonora la atención pre hospitalaria no ha logrado alcanzar el desarrollo suficiente para reducir los índices de morbilidad y mortalidad, en aquellas personas lesionadas o enfermas, que requieren ser atendidas y tratadas oportuna y eficazmente a efecto de limitar el daño y tener mayores probabilidades de sobrevivir con las menores secuelas posibles, principalmente debido a la falta de ambulancias suficientes y modernas.

El desarrollo tecnológico actual permite contar con recursos en materia de atención pre hospitalaria cada vez más avanzados para brindar cuidado al paciente en estado crítico. A diferencia de épocas anteriores, la ambulancia moderna es un vehículo dotado con los elementos necesarios para atender eficientemente a quien ha sufrido una contingencia en su salud y trasladarlo a las instalaciones hospitalarias.

La medicina pre hospitalaria moderna ha sido practicada en México desde la década de los años ochenta, utilizando vehículos con capacidad para brindar apoyo básico y avanzado de vida, a través de un equipo multidisciplinario de profesionales y técnicos.

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SSA2-1194, Para la prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia, existen: Ambulancias de traslado o transporte de pacientes cuya condición no sea de urgencia ni requiera de cuidados intensivos; Ambulancias de urgencias básicas para pacientes que requieren atención pre hospitalaria de las urgencias médicas mediante soporte básico de vida; Ambulancias de urgencias avanzadas para pacientes que requieren atención pre hospitalaria de las urgencias médicas mediante soporte avanzado de vida y Ambulancias de cuidados intensivos para pacientes que por su estado de gravedad requieren atención pre hospitalaria de las urgencias médicas mediante soporte avanzado de vida y cuidados críticos.

Generalmente, los servicios pre hospitalarios para la atención de urgencias básicas y avanzadas son prestados por instituciones de salud públicas o por la Cruz Roja Mexicana, debido a la confianza de la ciudadanía en dichos organismos y a que, generalmente, su costo es muy accesible y en muchas ocasiones hasta gratuito. Sin embargo, la verdad de las cosas es que carecen del número de ambulancias necesario para satisfacer la demanda actual, amén de que algunas de ellas se encuentran ya obsoletas pues no tienen el equipo médico adecuado para la atención de éste tipo de contingencias.

La Gobernadora Claudia Pavlovich Arellano consciente de dicha problemática, a mayo del presente año había hecho entrega a la Secretaría de Salud Estatal y a diversos municipios sonorenses de 51 modernas y equipadas ambulancias, lo que, sin duda, abona a superar el déficit señalado, no obstante, son insuficientes.

Debemos todos colaborar para abatir esta carencia. Por nuestro propio bien.

Con el apoyo de la ciudadanía, es posible reunir los recursos necesarios para la adquisición de modernas ambulancias para las instituciones de salud públicas en Sonora, con lo que se elevará la calidad de la atención, productividad y eficiencia de los servicios pre hospitalarios, además de reducir los tiempos de traslado de los pacientes.

Para dicho particular, estoy proponiendo la adición del Capítulo III Bis-2 y de los artículos 292 BIS-6 y 292 BIS-7 a la Ley de Hacienda del Estado, con la finalidad de implementar la Contribución Voluntaria para la Adquisición y Mantenimiento de Ambulancias.

Dicha contribución se causará a razón de \$25.00 por la prestación de los servicios de expedición, canje y revalidación de placas de circulación y de expedición y renovación de licencias y permisos para conducir, con la particularidad de que la misma será completa y absolutamente voluntaria, quien no exprese su conformidad con su pago de manera expresa quedará liberado de hacerlo.

No pretendo con esta iniciativa afectar la economía de los sonorenses, solamente la satisfacción de una necesidad. Quienes reciben estos servicios gubernamentales, por lo general, tienen la capacidad económica para efectuar el pago de \$25.00 en un año o, más aún, en el número de años por el que obtengan su licencia, pues o poseen un vehículo automotor o lo conducen, aunado a que por dicha actividad son susceptibles de padecer un accidente que, eventualmente, podría ser atendido en primera instancia por las instituciones de salud pública de la entidad, lo que los coloca como posibles beneficiarios directos de su propio pago.

Insisto, el ciudadano que no manifieste su voluntad de enterar la Contribución Voluntaria para la Adquisición y Mantenimiento de Ambulancias quedará exento de hacerlo.

Así mismo, estoy proponiendo que la contribución de mérito sea destinada en su totalidad para la adquisición y mantenimiento de ambulancias para las instituciones de salud pública en Sonora, con lo que se dota de certeza a la ciudadanía de que su aportación cumplirá el fin para el cual fue realizada y se evita su uso distinto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el Capítulo III BIS-2 y los artículos 292 BIS-6 y 292 BIS-7 a la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO III BIS-2 CONTRIBUCION VOLUNTARIA PARA LA ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE AMBULANCIAS**

**ARTICULO 292 Bis-6.-** Para la adquisición y mantenimiento de ambulancias para las instituciones de salud pública en Sonora, quienes manifiesten su conformidad de manera expresa, aportarán una cuota adicional en cantidad de \$25.00 pesos por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición, canje y revalidación de placas de circulación y a la expedición y renovación de licencias y permisos para conducir.

**ARTICULO 292 Bis-7.-** Toda la recaudación que por concepto de esta cuota adicional se obtenga, será destinada única y exclusivamente para la adquisición y mantenimiento de ambulancias para las instituciones de salud pública en Sonora.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 06 de julio de 2017.

**ATENTAMENTE,**

**DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita diputada, integrante del Partido Acción Nacional, en esta Sexagésima Primera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR, RESPETUOSAMENTE, AL DELEGADO ESTATAL EN SONORA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO A LA DIRECTORA DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUE REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES PARA CUBRIR LA NECESIDAD DE VIVIENDA QUE REQUIERE LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN DIVERSAS FUENTES DE TRABAJO, YA QUE ACTUALMENTE EN DICHO MUNICIPIO EXISTE UN ALTO ÍNDICE DE VACANTES PARA CONTRATAR, TANTO EN EL SECTOR DE LA MAQUILA COMO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS**, fundando la procedencia de la misma bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ubicación geográfica de la ciudad de Nogales, Sonora, ha facilitado por muchas años el intercambio comercial con los Estados Unidos de Norte America, siendo la exportación hacia dicho país, la principal actividad en donde productos elaborados en maquiladoras situadas en dicho municipio, se envían a diversas ciudades del vecino país.

Nogales, Sonora como todos ya sabemos, es considerada una de las principales puertas de entrada al comercio exterior de México con Estados Unidos de Norte America, seguido de Tijuana, Baja California; Ciudad Juarez, Chihuahua y Nuevo Laredo Tamaulipas, por mencionar algunas.

Gracias a lo anterior, en el citado Municipio se encuentran situadas más de 50 maquiladoras que generan más de 30 mil empleos directos, de acuerdo a la información aportada en su página electrónica de la Asociación de Maquiladoras de Sonora A.C. en Nogales, Sonora, siendo esta ciudad una fuente grande de empleos para miles de sonorenses.

Hoy en día, se vive una situación muy interesante, en esa ciudad, existe una gran demanda de vacantes en diversos establecimientos comerciales, autoservicios y maquiladoras, ante la falta de personal para contratar, lo que ha ocasionado un problema laboral fuerte.

Paradójicamente, en diversos Municipios del Estado, en donde existen casos de desempleo, por lo que la alta demanda de empleos vacantes en Nogales, Sonora, representa una oportunidad para los habitantes de dichos para mejorar sus condiciones actuales de vida. Actualmente, de acuerdo a un estudio realizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, denominado *Sonora en el Contexto Laboral Nacional*, en el estado de Sonora, en el primer trimestre del presente año, la distribución económica de la población, señala que existe una población de 830, 307 personas económicamente inactivas.<sup>9</sup>

Lo anterior, ha sido un tema que en particular como representante de los intereses de mi distrito en dicha ciudad, me he dado a la tarea de investigar y de reunirme con diversas personas con la finalidad de dar una pronta solución a la problemática planteada. Recientemente, sostuve una reunión con el representante de la Asociación de Maquiladoras de Sonora A.C. en Nogales y me exponía que un factor detonante para que en Nogales, Sonora, no se cubriera la alta demanda de empleos, es la falta de vivienda, puesto que las personas que viven en otras regiones del Estado y que desean trabajar en la ciudad, no lo hacen por no tener un lugar dónde vivir, dado que no hay

---

<sup>9</sup> <http://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/pdf/perfiles/perfil%20sonora.pdf>

la infraestructura habitacional necesaria para alentar a los sonorenses a trabajar en dicho municipio.

En ese contexto, la falta de vivienda en Nogales, Sonora, no debe ser un factor determinante y mucho menos otros, para que no se satisfaga la demanda laboral que existe actualmente en dicha ciudad, por lo que se requiere de acciones conjuntas de todos los órdenes de gobierno para brindar las mejores condiciones de vida para los sonorenses, es por esto, que es necesario la intervención de las autoridades encargadas de facilitar vivienda a los sonorenses, para dar solución a la problemática planteada, la cual se traducirá en beneficios no sólo para las maquiladoras y empresarios de dicha ciudad fronteriza, sino que además constituye una oportunidad tangible para que familias sonorenses que viven en otras regiones del Estado, mejoren su calidad de vida ante la falta de empleos.

No esta de más mencionar, que la Diputada María Cristina Margarita Gutierrez Mazón, presentó ante este Congreso del Estado, una iniciativa de decreto para que la Comisión de vivienda del Estado de Sonora, recupere casa abandonadas y facilite el otorgamiento de viviendas los sonorenses.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con punto de:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Delegado Estatal en Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a la Directora de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, para que realicen las acciones pertinentes para cubrir la necesidad de vivienda que requiere la ciudad de Nogales, Sonora, para la contratación de personal en diversas fuentes de trabajo, ya que actualmente en dicho municipio existe un alto índice de vacantes para contratar, tanto en el sector de la maquila como en establecimientos comerciales y de servicios.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 06 de julio de 2017.

**DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

## COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

### **DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**EMETERIO OCHOA BAZÚA**

**CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**LINA ACOSTA CID**

**FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión Anticorrupción de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XXXII, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### **PARTE EXPOSITIVA**

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada ante el Pleno de este Poder Legislativo, en la sesión celebrada el día 22 de marzo de 2017, misma que se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

*“Uno de los principales retos que enfrenta el Estado de Sonora, al igual que el resto del país, es la eliminación de todo tipo de actos que vulneren o pongan en duda el quehacer público. Los sonorenses exigen que sus servidores públicos se apeguen a la legalidad, imparcialidad, certeza, y que la utilización de los recursos del Estado se realice bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*”

*Ante esta demanda, es de suma importancia contar con un sistema de responsabilidades moderno y eficaz, que permita un monitoreo y evaluación de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas, y al mismo tiempo, que establezca procedimientos ágiles que garanticen el debido proceso para aquellas personas que se encuentren sujetas a un procedimiento de responsabilidades.*

*El pasado dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, decretada por el Congreso de la Unión y sancionada por el Presidente de la República.*

*Dicha Ley, tiene por objeto la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

*En el artículo segundo transitorio, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció que, dentro del año siguiente, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.*

*En este sentido, se hace necesario legislar en materia de responsabilidades con el fin de determinar las obligaciones, alcances y límites en el actuar de los servidores públicos en el Estado de Sonora, así como las autoridades encargadas de investigar, sustanciar y resolver sobre la imposición de sanciones.*

*De igual forma, las responsabilidades administrativas no deben limitarse únicamente a los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sino también de aquellos particulares que, en su relación con el Estado, afectan los intereses de los sonorenses al realizar prácticas contrarias a la norma.*

*La Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas que se contiene en la presente iniciativa, introduce las figuras, mecanismos y supuestos necesarios para homologar nuestra legislación con las Leyes Generales emitidas en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, con el objeto de dotar a los sonorenses de un marco normativo sólido, coherente y que elimine los vacíos legales que se tienen actualmente en esta materia”.*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo la iniciativa, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** En el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre las cuales se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la Federación; la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

A partir de ese Decreto de reformas estructurales a la Constitución Política Federal, en materia de combate a la corrupción, los integrantes de este Poder Legislativo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Transitorios Primero, Cuarto y Séptimo del mencionado Decreto y en aras no sólo de atender el mandamiento constitucional, sino que además en respuesta al reclamo de los Sonorenses por castigar a los servidores públicos corruptos, tanto a nivel Estatal como Municipal, hemos venido realizando diversas adecuaciones a nuestro marco jurídico local, a fin de dotar de facultades a diversas entes públicos que se encargarán de participar en el combate a la corrupción en el Estado.

En ese tenor, en la sesión celebrada por el Pleno de este Poder Legislativo, el día 30 de Junio del 2016, se aprobó la Ley número 96, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que después de contar con el voto aprobatorio de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, fue publicada en el Boletín Oficial No. 43, sección II, de fecha 28 de noviembre de 2016, con el objeto de crear el Sistema Estatal Anticorrupción, crear la Fiscalía General del Estado de Sonora, como un órgano Constitucionalmente Autónomo; crear la Fiscalía Anticorrupción y la Especializada en Delitos Electorales y otorgar al Tribunal Contencioso Administrativo la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios.

Posteriormente, en sesión celebrada también por el Pleno del esta Asamblea Legislativa, el día 01 de diciembre del año 2016, se aprobó la Ley número 102, mediante la cual, después de ser aprobada por los ayuntamientos del Estado, se aprobaron nuevas modificaciones a nuestra Constitución Local, con el propósito de garantizar la correcta homologación con las reformas estructurales aprobadas a nivel federal en materia al combate a la corrupción, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- ✓ Se cambia la naturaleza jurídica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para dejar de ser un órgano dependiente de este Poder Legislativo y convertirse en un órgano constitucionalmente autónomo.
- ✓ El Tribunal Contencioso Administrativo se convierte en Tribunal de Justicia Administrativa, el cual funcionará en Pleno y con una nueva Sala Especializada en materia de combate a la corrupción.
- ✓ La designación de los titulares de las fiscalías anticorrupción y especializada en delitos electorales, será una atribución del propio Fiscal General y no de la Titular o del Titular del Ejecutivo del Estado.
- ✓ La duración del cargo de Fiscal General será de 9 años, y en su designación se contará con la participación del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

Finalmente, en sesión celebrada por este Poder Legislativo, el día 23 de marzo de 2017, se aprobaron las leyes 179 y 180, sobre el mismo tema. La Ley Número 179, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece la sustitución de la Policía Estatal Investigadora por la Agencia Ministerial Investigadora Criminal, como un órgano coadyuvante de la Fiscalía General, la cual se encargará de la investigación de hechos considerados como delitos. Por otro lado, pero en el mismo sentido, la Ley número 180 es la que corresponde a la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora, la cual viene a regular la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, que sustituye a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde, entre otras, se contempla la Fiscalía Anticorrupción y la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, destacando la creación, ya en Ley, de estas dos fiscalías especializadas antes aludidas, las cuales se verán reforzadas en su marco jurídico de actuación.

Como podemos apreciar, el trabajo que se ha venido realizando por parte de este Poder Legislativo en materia de combate a la corrupción ha sido arduo, ya que

coincidimos con toda la población sonorenses, que ya no podemos seguir tolerando más actos de corrupción por parte de los servidores públicos. Por tal motivo, seguiremos vigilantes del sentir ciudadano y continuaremos trabajando para que en Sonora prevalezca el Estado de Derecho, en donde los servidores públicos actúen de manera congruente con las altas expectativas que la sociedad tiene en sus representantes.

**QUINTA.-** El tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido, en la tesis de jurisprudencia de rubro “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.” que en el sistema jurídico mexicano, las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden actuar respecto de una misma materia pero que será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes, a través de una ley general.

Si bien en el sistema jurídico mexicano se parte del principio rector contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal que establece una competencia expresa a favor de la Federación y residual tratándose de los Estados; no obstante ello, a través de diversas reformas constitucionales se han otorgado facultades al Congreso de la Unión para que sea éste quien establezca un reparto de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en ciertas materias, lo que se ha denominado “facultades concurrentes”.

Este término es ampliamente explicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria derivada de la Acción de Inconstitucionalidad número 119/2008, de la cual derivó la tesis de rubro “ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.”, en la que sostuvo que en el lenguaje constitucional se denomina “conurrencias legislativas” a las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el Constituyente a favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a

través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada "Ley General".

Estas leyes generales o marco, distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, desconstitucionalizando la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

Lo anterior, implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley general.

Así pues, de la facultad conferida al Congreso de la Unión por virtud del Decreto de 20 de mayo de 2015, por la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia de combate a la corrupción, en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le otorgó la competencia para expedir la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Es decir que, por disposición Constitucional, la facultad otorgada al Congreso de la Unión, se regula en una ley general o ley marco.

En términos de la ejecutoria de la tesis jurisprudencial referida, en México se ha denominado leyes-generales o leyes-marco a aquellas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos:

1. Distribuir competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y,

2. Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

Así, el objeto de una ley general puede consistir en la regulación de un sistema nacional, como sucede con el combate a la corrupción.

Aun cuando técnicamente están a la par la Federación y los Estados, en cuanto a su orden jurídico, como excepción a esta regla se encuentran las leyes generales, cuyo objeto, como se indicó, es la distribución de competencias en materias concurrentes, por lo que en este caso, las leyes locales deben sujetarse a aquellas leyes, pues si bien es cierto que una misma materia queda a cargo de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer en qué términos participará cada una de estas entidades.

En el caso, en uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXIX-V, Constitucional, el Congreso de la Unión, mediante Decreto de fecha 18 de julio de 2016, expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los artículos 1º, 2º fracciones II, III y V, 3º fracción X, 6º, y 8º de dicho ordenamiento jurídico, señalan:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

“Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: ... II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; ... III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:... X.- Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;...”

“Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley. El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios”

De estos preceptos se infiere lo siguiente:

A).- Que la Ley general es de orden público y de observancia general en toda la República;

B) Que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos;

C).- Que las entidades federativas son consideradas entes públicos sujetos a esa Ley General y como tales, están obligados establecer políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;

D); Que las entidades federativas como entes públicos, están obligados a crear la normatividad que permitan el adecuado funcionamiento del Estado y la actuación ética y responsable de cada servidor público; y,

E).- Que las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esa Ley y que el Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre ellas.

Así, como puede advertirse, la Ley General de Responsabilidades Administrativas contiene los lineamientos de distribución de competencias al que deben sujetarse las entidades federativas y los Municipios, en tratándose de combate a la corrupción y, por tanto, las normas que éstos expidan para regular dicha función dentro del ámbito territorial que les corresponda, deben ceñirse a dicha ley general.

En este aspecto, es importante resaltar que la referida Ley General, en los numerales 9, 11, 15, 95, 118, 124, 158, 164, 210, 219 y 221, contempla diversas facultades y obligaciones a los Órganos Fiscalizadores, a los Órganos de Control y a las Autoridades Jurisdiccionales de las entidades federativas en materia de investigación, substanciación y resolución de procedimientos por responsabilidad administrativa, así como las relativas a la imposición de medidas cautelares, obtención de pruebas e interposición de medios de impugnación, lo cual implica que la Ley General establece facultades y

obligaciones que, en forma concurrente, corresponden a las autoridades locales encargadas de investigar, substanciar y resolver los procedimientos por faltas administrativas, previniendo incluso la posibilidad de firmar convenios de colaboración entre las autoridades competentes para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, la facultad que la Constitución le otorga al Congreso de la Unión para que legisle en materia de Responsabilidad de Servidores Públicos, no puede considerarse como una facultad legislativa exclusiva o limitativa para que los Estados legislen en dicha materia, porque el diverso numeral 113, establece la existencia del Sistema Nacional de Anticorrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Así, este Sistema exige la obligación de coordinar los esfuerzos de todas las instancias de gobierno en la consecución del fin común de combate a la corrupción, disposición Constitucional que, al igual que la seguridad pública, ubica al combate a la corrupción en el contexto del federalismo cooperativo pues tiende a buscar la uniformización por medio de la cooperación de las diversas instancias hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio.

De esta forma, la Constitución Federal contempla que este sistema anticorrupción participe del federalismo cooperativo pues prevé la coordinación de la atribución combinada y compartida de los distintos órdenes de gobierno, según se obtiene del numeral 113 transcrito donde se aprecia, de manera clara, que este Sistema compromete a los diversos órdenes de gobierno.

Así pues, si bien el Congreso de la Unión estableció las atribuciones que corresponden, en forma concurrente, a las autoridades locales de las entidades federativas, dentro del ámbito de su respectiva competencia, es evidente que los órganos legislativos de cada entidad, están en aptitud de regular dichas atribuciones mediante la

emisión de una Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas pues tal actuación se encuentra prevista en la facultad que la Constitución Federal, en el diverso 113, último párrafo, le reconoce a los Estados, en cuanto a que les impone a las entidades federativas, la obligación de establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Por otro lado, no debe soslayarse que, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo Transitorio cuarto de la reforma Constitucional de 20 de mayo de 2015, así como la contenida en el diverso Transitorio Segundo del Decreto que creó la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley General de Responsabilidades Administrativas, las entidades federativas están obligadas a emitir las leyes y adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con los decretos aludidos.

Partiendo de lo anterior, las entidades federativas, en estricto acatamiento a la obligación impuesta desde la Constitución, deben expedir las leyes necesarias para dar cumplimiento a la propia reforma, entre la que se encuentra la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, en el entendido de que esta facultad legislativa necesariamente debe ajustarse a los dispositivos previstos en la propia Constitución Federal, como en la Ley General.

De lo anterior, se advierte que conforme al Decreto que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, no se vuelve una opción la de decidir si se crean o bien se realizan las adecuaciones a las leyes estatales sino que el contenido del Transitorio Cuarto, implica una obligación expresa que necesariamente conduce a que deba realizarse la expedición de las leyes o la adecuación de las mismas; en este tenor, todos los Estados de la República cuentan con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, en tanto que la citada reforma Constitucional, les impuso un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta, que en el caso se traduce en la expedición o adecuación de sus Constituciones y leyes

secundarias; de no hacerse así, pudiera llevar a considerar que las Entidades federativas incurren, por omisión, en una violación constitucional directa.

En similares términos se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver la Controversia Constitucional 4/2005, de la que derivó la Tesis de Jurisprudencia de Rubro “FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE).”

En diverso tópico, es importante establecer que si bien existe una obligación por parte de las entidades federativas para expedir o adecuar las leyes relativas al combate a la corrupción, y que esta facultad, como ya se vio, tiene la única limitante de que dichas leyes o sus adecuaciones no resulten contrarias a la Ley General o a la Constitución Federal, ello lleva a considerar que las leyes estatales que las Legislaturas Locales habrán de emitir, no deben constreñirse a reiterar exactamente las disposiciones previstas en la Ley General, pues ésta sienta las bases para su regulación en el ámbito local, es decir, que la Ley General es la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Ello conlleva a considerar que cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, es decir, que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal", lo que resulta carente de sentido pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, es válido concluir que las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general pero no reducirlas pues ello haría nugatoria a ésta.

En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro “LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.”

#### TESIS DE JURISPRUDENCIA RELACIONADAS

Época: Novena Época

Registro: 187982

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 142/2001

Página: 1042

**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Época: Novena Época  
Registro: 165224  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Febrero de 2010  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 5/2010  
Página: 2322

**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Época: Novena Época  
Registro: 165339  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Febrero de 2010  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 6/2010  
Página: 2312

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

En conclusión, el Congreso del Estado de Sonora tiene atribuciones para legislar en materia de responsabilidades administrativas, considerando las premisas contenidas en la ley general.

**SEXTA.-** La iniciativa en estudio, contiene proyecto de Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, mediante la cual se propone la creación de una nueva norma jurídica para establecer las responsabilidades administrativas y políticas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en

que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. De igual forma establecer las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas según se señala en el objeto de la Ley; para lo cual, se compone de trescientos veintidós artículos distribuidos en siete diez títulos, dentro de los cuales se destaca lo siguiente:

El Título Primero, relativo a las disposiciones sustantivas de la norma, se integra por tres capítulos: "*Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la Ley*", "*Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos*" y "*Autoridades competentes para aplicar la presente Ley en materia de responsabilidades administrativas*". El Capítulo I está dedicado al objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la Ley, dentro del cual, además de lo anterior, se describen los conceptos determinantes y de utilización más frecuente en el articulado de la propuesta, definiendo, adicionalmente, quienes no deben ser considerados como servidores públicos; en el Capítulo II, se establecen los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, permitiendo el adecuado funcionamiento de los diversos entes del Estado en su conjunto, a través de la actuación ética y responsable de cada servidor público, describiendo las directrices que deben ser observadas para la efectiva aplicación de los principios establecidos en dicho capítulo; finalmente, en el Capítulo III, establece las autoridades competentes para aplicar la presente Ley en materia de responsabilidades administrativas, así como las competencias que corresponden a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a los Órganos internos de control, al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y a la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, el Título Segundo denominado "*Mecanismos de Prevención e Instrumentos de Rendición de Cuentas*" consta de tres Capítulos, "*Mecanismos Generales de Prevención*", "*De la Integridad de las Personas Morales*" y "*De los Instrumentos de Rendición de Cuentas*". En el primero se emiten disposiciones para

prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, bajo la vigilancia de la Secretaría de la Contraloría General y los Órganos internos de control, en coordinación con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción; en el segundo capítulo se define la integridad de las personas morales, así como, los elementos de su política de integridad; mientras que en el tercero de los capítulos se impone a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a llevar el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de declaración fiscal, en una plataforma digital nacional, teniendo como objeto de que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas electrónicos que generen los entes públicos, de igual manera, señala a los Servidores Públicos obligados a declarar su situación patrimonial, de intereses y fiscal y los plazos para presentarlas.

El Título Tercero denominado “*Del Servicio Profesional de Carrera*” consta de diez Capítulos, en los cuales desarrolla las generalidades del sistema para el nombramiento y selección de los Servidores Públicos que integraran la Secretaría y los Órganos internos de control, los Derechos y Obligaciones de dichos Servidores Públicos, el procedimiento para su ingreso al servicio, su desarrollo profesional, la capacitación y certificación de sus capacidades, la evaluación de su desempeño y la separación del cargo cuando sea procedente. Contempla, también, la descripción de la estructura orgánica del Sistema del Servicio Profesional, entre los que se encuentran un consejo Consultivo y un Comité, y, finalmente, que los conflictos laborales en este rubro, serán dirimidos con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

El Título Cuarto denominado “*De las faltas administrativas de los Servidores Públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves*”, consta de cinco capítulos, dentro de los cuales se definen las faltas administrativas cometidas por servidores públicos que no son graves y las que si lo son, así como los actos de particulares que merecen sanción por estar vinculados a las faltas administrativas graves, separando los actos de particulares en situación especial cometidos por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, para terminar

describiendo los plazos en que debe operar la prescripción de la responsabilidad administrativa en cada caso.

El Título Quinto de la propuesta es en el que se consignan las “*Sanciones*”, definiendo en cuatro capítulos, que sanciones corresponden a los servidores públicos por faltas administrativas no graves y por las que se consideren graves, así como las sanciones aplicables a particulares, describiendo en el último capítulo las disposiciones comunes para la imposición de todas estas sanciones.

En el Título Sexto denominado “*De la Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves*”, se establecen, precisamente, los procedimientos para investigar y calificar las faltas de los servidores públicos, respetando el derecho de defensa de los imputados por faltas administrativa no graves, a través de un recurso de inconformidad que detendrá el inicio del procedimiento hasta la resolución del recurso, la cual puede confirmar o dejar sin efectos la calificación o abstención.

Por último, el Título Séptimo contiene las disposiciones “*Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa*”, el cual consta de cuatro capítulos, definiendo en el primero de ellos, las disposiciones comunes de dicho procedimiento, como son, los principios que lo rigen, las partes y las personas autorizadas para actuar en el procedimiento, lo relativo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que deben emitir las autoridades investigadoras, la supletoriedad legal aplicable, los medios de apremio y las medidas cautelares procedentes, las pruebas admisibles, los incidentes disponibles, la acumulación de asuntos, la forma de las notificaciones, la improcedencia y sobreseimiento, así como las reglas de las audiencias, actuaciones y resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, el mismo Título Séptimo, en su segundo capítulo, establece el procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Secretaría y Órganos internos de control, el cual deberá proceder cuando se trate de asuntos relacionados con faltas administrativas no graves; mientras que en el tercer capítulo, señala que la resolución

de los casos de faltas administrativas graves o faltas de particulares corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, estableciendo las normas a las que deben de sujetarse la tramitación de los recursos de revocación, reclamación y apelación. Finalmente, en el cuarto y último capítulo emite las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves, no graves y faltas cometidas por particulares.

La iniciativa cuenta con cinco transitorios, en los cuales establece, en primer término, la entrada en vigor de la ley hasta el 19 de julio de 2017, lo cual es congruente con la normatividad federal en materia de anticorrupción a las que hemos hecho referencia en la consideración anterior, estableciendo la derogación paulatina de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, hasta su total extinción, quedando su aplicación subsistente en los procedimientos que se hayan iniciado por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley contenida en la iniciativa sometida al análisis de esta Dictaminadora, los cuales deberán concluirse conforme a las disposiciones aplicables vigentes al inicio de dichos procedimientos.

Por otro lado, se impone a los Entes Públicos, al Tribunal de Justicia Administrativa y los organismos constitucionalmente autónomos, a que realicen las adecuaciones administrativas dentro de su normatividad y reglamentación correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, incluyendo a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que adicionalmente deberá designar a los Titulares de las Coordinaciones encargadas de la Investigación y Sustanciación de las faltas administrativas, con los requisitos que en el mismo transitorio establece.

El Título Octavo, denominado *Responsabilidad Política*, en su capítulo I, denominado *Sujetos, Causas de Juicio Político y Sanciones*, establece que son sujetos de juicio político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia

Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Así mismo, establece que Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Capítulo II, denominado *Procedimiento en el Juicio Político*, establece que el juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos. Siendo el Congreso del Estado el facultado para substanciar el procedimiento y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asumirá las funciones de Comisión Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta que se impute al servidor público, estableciendo las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos. Para este efecto, notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre la acusación y las pruebas aportadas en su contra, haciéndole saber su garantía de defensa, así como su obligación de comparecer, ante dicha Comisión, dentro de los siete días naturales que sigan a la notificación, o responder por escrito, nombrando defensor. A partir de esta notificación el servidor público quedará provisionalmente separado de su cargo.

La citada Comisión abrirá un periodo probatorio de treinta días hábiles, recibiendo las pruebas que ofrezca el Diputado Acusador, el servidor público y su defensor, así como las que determine la misma Comisión. Concluido el período de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del Diputado Acusador, para que, en el plazo de cinco días hábiles, formule conclusiones, las que serán contestadas por el encausado o su defensor en igual término.

Si las conclusiones son acusatorias, la Comisión rendirá su dictamen, atendiendo a las constancias del proceso, en un término de cinco días hábiles. Presentado el dictamen, se dará cuenta con ambos al Presidente del Congreso y este determinará la fecha y hora en que debe reunirse en sesión y resolver sobre la imputación, erigido en Jurado de Sentencia.

El día señalado para la sesión, el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidente. Iniciada la misma, la Secretaría dará lectura a las constancias del proceso o a una síntesis que contenga los puntos esenciales; a las conclusiones del Diputado Acusador y al dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Acto continuo, se dará la palabra al Diputado Acusador y, enseguida, al servidor público o a su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. Si existiera réplica de la parte acusadora, también se concederá al encausado o a su defensor.

Finalmente, el Congreso del Estado, por votación de las terceras partes de sus miembros presentes en sesión, determinará si el servidor público es políticamente responsable del hecho que se le imputa, destituyéndole en caso de ser encontrado culpable, del cargo que venía desempeñando y, si lo considera conveniente, inhabilitándole para ocupar otro puesto, empleo o comisión de carácter públicos de uno o veinte años.

El Título Noveno, denominado *Responsabilidad Penal*, en el Capítulo I, denominado *Disposiciones Generales*, señala que los servidores públicos que

cometan delitos de cualquier naturaleza, serán responsables en los términos de la Legislación Penal del Estado. Así mismo, prevé que para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales y del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Secretarios y Subsecretarios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

El Capítulo II, denominado *Procedimiento para la Declaratoria de Procedencia*, señala que cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de alguno de los servidores públicos antes aludidos, el Congreso del Estado formará la Comisión Instructora compuesta de tres Diputados, la que mandará ratificar la acusación dentro de los tres días hábiles siguientes y notificará la denuncia o querrela al Ministerio Público, para los efectos de su conocimiento e intervención en el procedimiento.

La Comisión Instructora determinará previamente, si la conducta que se atribuye al servidor público está considerada por las leyes como delito; si la existencia de ésta está probada; si los datos son suficientes, a juicio de la Comisión, para creer que el servidor público acusado puede ser autor del hecho criminoso, si la denuncia resultase improcedente, la Comisión Instructora lo hará saber al Congreso, a través de su Presidente, para que una vez convocado en los términos de Ley, resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento, si posteriormente aparecen nuevos datos que lo justifiquen. Si la Comisión considera que la denuncia es atendible, o el Congreso ordena la continuación del procedimiento, se notificará tal decisión al acusado, para que comparezca a defenderse ante dicha Comisión Instructora.

El período probatorio será de treinta días hábiles y podrá ampliarse, a juicio de la Comisión Instructora, excepcionalmente, en diez días hábiles. Recibidas las

pruebas, la Comisión dará un término de tres días al Agente del Ministerio Público y otros tres días al inculcado para formular alegatos. Recibidos éstos o transcurrido el plazo para presentarlos, la Comisión rendirá su dictamen ante el Congreso en un plazo no mayor de diez días.

Prevé el Capítulo que una vez se haya recibido el dictamen, el Presidente convocará al Congreso para que se erija en Jurado de Procedencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de dicho dictamen, mandando emplazar al inculcado, a su defensor y al Ministerio Público. Instalado el Jurado de Procedencia, previa declaración del Presidente del Congreso, se dará cuenta con el dictamen de la Comisión Instructora. Acto continuo, se otorgará la palabra a las partes para que formulen alegatos, después de escuchar a las partes, el Congreso del Estado les pedirá se retiren para deliberar y resolver.

Si la resolución del Congreso es negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo y si la declaración del Congreso de que ha lugar a proceder penalmente contra el inculcado hará que éste quede separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes.

En el Título Décimo, denominado *Disposiciones Comunes a los Títulos Octavo y Noveno*, en su Capítulo Único, se establece que las resoluciones tanto del juicio político como del procedimiento de declaración de procedencia son inatacables. Así mismo establece que el Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado de Sentencia o de Procedencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor o en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

Finalmente, el Capítulo prevé que las resoluciones del Congreso se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia, cuando el inculcado pertenezca al Poder Judicial; al Ayuntamiento, cuando se trate de un servidor público municipal; y, en todo caso, al Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

En cuanto al articulado transitorio se estipula que la Ley entrará en vigor el 19 de julio del año en curso, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, quedando abrogada la Se abroga la Ley número 54, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 29, Sección II, de fecha 9 de abril de 1984.

Se establece que los Entes Públicos, la Secretaría, el Tribunal y los organismos constitucionalmente autónomos, deberán realizar las adecuaciones administrativas dentro de su normatividad y reglamentación correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dentro del mismo plazo la Secretaría de la Contraloría General del Estado deberá designar a los Titulares de las Coordinaciones encargadas de la Investigación y Sustanciación de las faltas administrativas a las que se refiere esta Ley, quienes deberán contar con título de Licenciatura en Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años al momento de su designación.

Se prevé también que los protocolos, los lineamientos y el Código de Ética establecidos en la Ley deben ser emitidos por las autoridades competentes en un plazo de 180 días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Así mismo, se advierte en la parte transitoria de la Ley, que los procedimientos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Finalmente se contempla que el Servicio Profesional en materia de Control, a que hace referencia la presente Ley, entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2018.

Atento a todo lo anteriormente expuesto con antelación, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente la iniciativa de Ley materia del presente dictamen, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

##### **CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley.

Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone.

**Artículo 2.-** Son objeto de la presente Ley:

I.- Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley general de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;

II.- Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general;

III.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone;

IV.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

V.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VI.- Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VII.- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;

VIII.- Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y

IX.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- ISAF: El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora;

II.- Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas.

III.- Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad sustanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

V.- Comité Coordinador Nacional: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

VI.- Comité Coordinador Estatal: Instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 143 A de la Constitución Política del Estado de Sonora, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;

VII.- Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VIII.- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

X.- Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

XI.- Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 131 y 133 de esta Ley;

XII.- Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y las fiscalías especializadas, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, las empresas de participación estatal mayoritaria, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal;

XIII.- Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refiere el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

XIV.- Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XV.- Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos internos de control;

XVII.- Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;

XVIII.- Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del

Título Cuarto de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XIX.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XX.- Magistrado: El magistrado integrante de la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa;

XXI.- Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución Estatal otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XXII.- Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes y entidades públicas, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXIII.- Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIV.- Principio de razonabilidad: Aquel por el cual se establecen conexiones causales y lógicas, necesarias para la formulación de un argumento, con el objeto de acreditarlo;

XXV.- Secretaría: La Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora;

XXVI.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

XXVII.- Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXVIII.- Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia estatal de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXIX.- Servicio Profesional: Sistema del Servicio Profesional de Carrera a que se refiere esta ley; y

XXX.- Tribunal: Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.

**Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley:

I.- Los Servidores Públicos;

II.- Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III.- Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 5.-** No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

I.- No tengan una relación laboral con las entidades;

II.- No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;

III.- Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;

IV.- El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y

V.- Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 6.-** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

**Artículo 7.-** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III.- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y

X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de Sonora.

### CAPÍTULO III

## **AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 8.-** Las autoridades del Estado de Sonora y de los municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes cumpliendo en todo momento con las emanadas del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo 9.-** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas:

I.- La Secretaría;

II.- Los Órganos internos de control;

III.- El ISAF;

IV.- El Tribunal; y

V.- Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Supremo Tribunal de Justicia, la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo del Poder Judicial del Estado, la Visitaduría Judicial y Contraloría conforme al régimen establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del ISAF en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

**Artículo 10.-** La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción;

II.- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, así como establecer un control interno y coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación en lo respectivo a los recursos federales y participaciones federales; y

III.- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**Artículo 11.-** El ISAF será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que el ISAF detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control o a la Secretaría, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 130 de esta Ley.

**Artículo 12.-** El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

**Artículo 13.-** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

**Artículo 14.-** Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 109 de la Constitución Federal y 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9° de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN**

**Artículo 15.-** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría. En los Órganos constitucionales autónomos, así como en los Ayuntamientos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

**Artículo 16.-** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

**Artículo 17.-** El código de ética a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

**Artículo 18.-** Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

**Artículo 19.-** Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

**Artículo 20.-** Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como aquellos que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, e informar a dichos órganos de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

**Artículo 21.-** La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

**Artículo 22.-** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

**Artículo 23.-** El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá, en el ámbito de sus facultades, establecer los mecanismos implementados por éste o por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen faltas administrativas.

## **CAPÍTULO II DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS MORALES**

**Artículo 24.-** Las personas morales serán sancionadas en los términos de la presente Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

**Artículo 25.-** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I.- Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II.- Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III.- Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV.- Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V.- Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI.- Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y

VII.- Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

### **CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL**

**Artículo 26.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

**Artículo 27.-** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 117 y 120 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

**Artículo 28.-** La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, el Tribunal o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

**Artículo 29.-** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal y la Constitución Local. Para tal efecto, el Comité Coordinador Local, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes. En caso de que el Comité Coordinador Nacional emita formatos en esta materia para las entidades federativas, se deberá cumplir además con los mismos.

**Artículo 30.-** La Secretaría y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos.

De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

**Artículo 31.-** La Secretaría, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

**Artículo 32.-** Adicionalmente a las previsiones establecidas en la presente sección, con el objeto de privilegiar la rendición de cuentas, los servidores públicos podrán presentar carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado, así como el resultado de los exámenes toxicológicos o de detección de sustancias prohibidas expedida por alguna Institución de Salud Pública.

Con independencia de lo anterior los titulares de dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de organismos autónomos, podrán requerir el resultado de los exámenes toxicológicos o de detección de sustancias prohibidas expedida por Institución de Salud Pública a todo servidor público bajo su dirección que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública, tomándose en consideración preponderantemente a aquellos servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones atiendan al público o manejen valores y bienes propiedad del Estado.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES**

**Artículo 33.-** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

## **SECCIÓN TERCERA PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL**

**Artículo 34.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

**Artículo 35.-** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos Internos de Control y la Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 36.-** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

**Artículo 37.-** La Secretaría, los Órganos Internos de Control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

**Artículo 38.-** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría y los Órganos Internos de Control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 130 de esta Ley.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

**Artículo 39.-** Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y los Órganos Internos de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

**Artículo 40.-** Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

**Artículo 41.-** En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría o al Órgano Interno de Control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

**Artículo 42.-** La Secretaría y los Órganos Internos de Control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 130 de esta Ley, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita

del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

**Artículo 43.-** Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

#### **SECCIÓN CUARTA**

### **RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**Artículo 44.-** Los Entes públicos deberán otorgar las facilidades necesarias para la inclusión, en el sistema específico nacional o estatal que determine el sistema digital nacional, de los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Se deberá cumplir con los formatos y mecanismos para registrar la información que sean determinados por el Comité Coordinador Nacional y el Comité Coordinador Estatal.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

#### **SECCIÓN QUINTA**

### **DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES**

**Artículo 45.-** La Secretaría y los Órganos Internos de Control implementarán el protocolo de actuación que expida el Comité Coordinador Nacional y en su caso el Comité Coordinador Estatal.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia, en virtud de que el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluye en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

**Artículo 46.-** La Secretaría o los Órganos Internos de Control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para

garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

## **SECCIÓN SEXTA DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES**

**Artículo 47.-** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría y los Órganos Internos de Control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

**Artículo 48.-** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VII del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

**Artículo 49.-** El Comité Coordinador Estatal, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, y en los términos que se establezcan por el Comité Coordinador Nacional, difundirá y en su caso expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

## **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 50.-** Para la selección de los servidores públicos encargados de la investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas que esta Ley reconoce, que forman parte de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, en los términos de la presente Ley. Los titulares de los Órganos

Internos de Control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes, debiendo además cumplir con las exigencias que se establecen en este Título.

**Artículo 51.-** Para efecto de lo anterior, se crea el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, aplicable a la Administración Pública, para lo cual, los servidores públicos a los que se refiere este Título, ingresarán y tendrán derecho a permanecer a bajo los procedimientos previstos por esta Ley. Este Servicio Profesional de Carrera, se regirá por los principios de excelencia, méritos, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso.

**Artículo 52.-** El Servicio Profesional comprenderá dentro de las Dependencias señaladas en el artículo 50 de esta Ley, los siguientes puestos:

- a) Titular del Órgano de control interno;
- b) Coordinador;
- c) Director General;
- d) Director de Área;
- e) Subdirector de Área;
- f) Jefe de Departamento; y
- g) Auditor.

Los puestos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

La creación de nuevos puestos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los rangos que esta Ley prevé.

**Artículo 53.-** El desempeño de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del servidor público.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO PROFESIONAL**

**Artículo 54.-** Los servidores públicos del Servicio Profesional a los que se refiere este Título tendrán los siguientes derechos:

- I.- Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;
- II.- Recibir el nombramiento como Servidor Público del Servicio Profesional una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;
- III.- Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- IV.- Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;
- V.- Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI.- Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;
- VII.- Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley;
- VIII.- Participar en el Comité de selección cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;
- IX.- Promover los medios de defensa que establece este Título, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma; y
- XI.- Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 55.-** Son obligaciones de los servidores públicos a que se refiere este Título:

- I.- Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Sistema;
- II.- Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III.- Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio Profesional;
- IV.- Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;

V.- Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

VI.- Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia;

VII.- Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;

VIII.- Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;

IX.- Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del órgano de control o de las personas que allí se encuentren;

X.- Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio profesional; y

XI.- Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.

**Artículo 56.-** Los reglamentos interiores y demás normatividad interna establecerán las tareas inherentes a los diversos cargos a su adscripción.

#### **CAPÍTULO IV DEL INGRESO**

**Artículo 57.-** La Secretaría deberá llevar un registro único del Servicio Público Profesional de Carrera a que se refiere este Título, el cual consistirá en un padrón que contiene información básica y técnica en materia de recursos humanos de la Administración Pública y se establece con fines de apoyar el desarrollo del servidor público de carrera dentro de las dependencias y entidades. Los datos personales que en él se contengan serán considerados confidenciales.

**Artículo 58.-** El aspirante a ingresar al Servicio Profesional deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;

II.- No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;

III.- Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; y

V.- No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico, condición social ni de cualquier otra índole para la pertenencia al servicio.

**Artículo 59.-** El reclutamiento se llevará a cabo a través de convocatorias públicas abiertas para ocupar las plazas de ingreso al Sistema, debiendo, primeramente, acotar la convocatoria a los integrantes del Servicio Profesional que refiere este Título.

El mecanismo de selección para ocupar las plazas del Servicio Profesional será desarrollado por el Comité del Servicio Profesional de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas.

**Artículo 60.-** Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos que forman parte de los Órganos de Control Interno y de la Secretaría, o para todo interesado que desee ingresar al Servicio Profesional, mediante convocatoria publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en las modalidades que señale el reglamento respectivo.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas.

**Artículo 61.-** La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité del Servicio Profesional y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, el Comité del Servicio Profesional podrá auxiliarse de expertos en la materia.

**Artículo 62.-** La Secretaría emitirá las guías y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de evaluación que operarán los Comités para las diversas modalidades de selección de servidores públicos de los Órganos Internos de Control y de la Secretaría.

**Artículo 63.-** El examen de conocimientos, la experiencia y la aptitud en los cargos inmediatos inferiores de la vacante serán elementos importantes en la valoración para ocupar un cargo público en el servicio profesional. No será elemento único de valoración el resultado del examen de conocimientos, excepto cuando los aspirantes no obtengan una calificación mínima aprobatoria.

**Artículo 64.-** La Secretaría establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder a los diferentes cargos. Los candidatos que no cumplan con la calificación mínima establecida no podrán continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección. Tendrán preferencia los servidores públicos que integran los Órganos de Control Interno y la Secretaría, procurando el equilibrio entre ambos géneros.

**Artículo 65.-** Los candidatos seleccionados por el Comité del Servicio Profesional se harán acreedores al nombramiento como Servidor Público de Carrera en la categoría que corresponda. En el caso del primer nivel de ingreso, se hará la designación por un año, al término del cual, en caso de un desempeño satisfactorio a juicio del Comité del Servicio Profesional, se le otorgará el nombramiento definitivo.

**Artículo 66.-** En casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, el titular de la Secretaría, bajo su responsabilidad, podrá autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley. Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Servicio Profesional.

Una vez emitida la autorización deberá hacerse de conocimiento público en el portal de internet de la Secretaría en un plazo no mayor de quince días hábiles, las razones que justifiquen el ejercicio de esta atribución y la temporalidad de la misma.

## **CAPÍTULO V DEL DESARROLLO PROFESIONAL**

**Artículo 67.-** Desarrollo Profesional es el proceso mediante el cual los servidores públicos del Sistema con base en el mérito podrán ocupar plazas vacantes de igual o mayor jerarquía, en cualquier órgano de control interno o en la Secretaría.

**Artículo 68.-** El Comité del Servicio Profesional, en coordinación con la Secretaría, integrará el Subsistema de Desarrollo Profesional y deberán, establecer trayectorias de ascenso y promoción, así como sus respectivas reglas a cubrir por parte de los servidores públicos del Servicio Profesional.

## **CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CAPACIDADES**

**Artículo 69.-** La Capacitación y la Certificación de Capacidades son los procesos mediante los cuales los servidores públicos del Servicio Profesional son inducidos, preparados, actualizados y certificados para desempeñar un cargo en la Secretaría o en los Órganos de Control Interno. La Secretaría emitirá las normas que regularán este proceso.

**Artículo 70.-** El Comité del Servicio Profesional, con base en la detección de las necesidades de cada Órgano de Control Interno y de la Secretaría establecerán programas de capacitación para el puesto y en desarrollo administrativo y calidad, para los servidores públicos. El Comité del Servicio Profesional deberá registrar sus planes anuales de capacitación ante la Secretaría, misma que podrá recomendar ajustes de acuerdo a las necesidades del Servicio Profesional.

El Reglamento establecerá los requisitos de calidad exigidos para impartir la capacitación y actualización.

**Artículo 71.-** La capacitación tendrá los siguientes objetivos:

I. Desarrollar, complementar, perfeccionar o actualizar los conocimientos y habilidades necesarios para el eficiente desempeño de los servidores públicos del Servicio Profesional en sus cargos;

II. Preparar a los servidores públicos para funciones de mayor responsabilidad o de naturaleza diversa; y

III. Certificar a los servidores del Servicio Profesional en las capacidades profesionales adquiridas.

**Artículo 72.-** El programa de capacitación tiene como propósito que los servidores públicos del Servicio Profesional dominen los conocimientos y competencias necesarios para el desarrollo de sus funciones.

El programa de actualización se integra con cursos obligatorios y optativos según lo establezca el Comité del Servicio Profesional en coordinación con la Secretaría. Se otorgará un puntaje a los servidores públicos del Servicio Profesional que los acrediten.

**Artículo 73.-** Los servidores públicos del Servicio Profesional podrán solicitar su ingreso en distintos programas de capacitación con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones dentro del Servicio Profesional.

## **CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO**

**Artículo 74.-** La Evaluación del Desempeño es el método mediante el cual se miden, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos, en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto.

**Artículo 75.-** La Evaluación del Desempeño tiene como principales objetivos los siguientes:

I.- Valorar el comportamiento de los servidores públicos del Servicio Profesional en el cumplimiento de sus funciones, tomando en cuenta las metas programáticas establecidas, la capacitación lograda y las aportaciones realizadas;

II.- Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado a que se refiere este Título;

III.- Aportar información para mejorar el funcionamiento de los Órganos de Control Interno y de la Secretaría en términos de eficiencia, efectividad, honestidad, calidad del servicio y aspectos financieros;

IV.- Servir como instrumento para detectar necesidades de capacitación que se requieran; y

V.- Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por este Título y el Reglamento respectivo.

## **CAPÍTULO VIII DE LA SEPARACIÓN**

**Artículo 76.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por separación del Servidor Público perteneciente al Servicio Profesional la terminación de su nombramiento o las situaciones por las que dicho nombramiento deje de surtir sus efectos.

**Artículo 77.-** El nombramiento de los servidores públicos del Servicio Profesional dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los Órganos de Control Interno, las entidades o los entes públicos a los que pertenezcan, ni para la Secretaría, por las siguientes causas:

I.- Renuncia formulada por el servidor público;

II.- Defunción;

III.- Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;

IV.- Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta Ley le asigna;

V.- Hacerse acreedor a sanciones establecidas por las responsabilidades administrativas establecidas en la presente Ley que impliquen separación del servicio o reincidencia;

VI.- No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño; y

VII.- Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el Reglamento.

La valoración de las hipótesis señaladas en este artículo deberá ser realizada por la Secretaría de conformidad con el Reglamento respectivo, respetando la garantía de audiencia del servidor público.

**Artículo 78.-** La pertenencia al Servicio Profesional no implica inamovilidad de los servidores públicos del Servicio Profesional y demás categorías en la Secretaría y en los Órganos de Control Interno, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables.

## **CAPÍTULO IX DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SISTEMA DEL SERVICIO PROFESIONAL**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA**

**Artículo 79.-** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, el Sistema del Servicio Profesional contará con los siguientes órganos:

I.- La Secretaría: es la encargada de dirigir el funcionamiento del Servicio Profesional;

II.- El Consejo Consultivo del Servicio Profesional: Es una instancia de apoyo de la Secretaría, que tiene como propósito hacer recomendaciones generales, opinar sobre los lineamientos, políticas, estrategias y líneas de acción que aseguren y faciliten el desarrollo del Servicio Profesional; y

II.- El Comité del Servicio Profesional: Cuerpo colegiado, encargado de operar el Sistema del Servicio Profesional con base en esta Ley y en la normatividad que emita la Secretaría para estos efectos.

**Artículo 80.-** La Secretaría se encargará de dirigir, coordinar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Sistema y vigilará que sus principios rectores sean aplicados debidamente al desarrollar el Sistema, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, el Reglamento que se expida en esta materia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 81.-** La Secretaría contará con las siguientes facultades:

I.- Emitir los criterios y establecer los programas generales del Servicio Profesional, para su implantación gradual, flexible, integral y eficiente;

II.- Incluir en su presupuesto anual lo requerido para la operación del Servicio Profesional;

III.- Expedir los manuales de organización y procedimientos requeridos para el funcionamiento del Servicio Profesional;

IV.- Dictar las normas y políticas que se requieran para la operación del Servicio Profesional;

V.- Dar seguimiento a la implantación y operación del Servicio Profesional y en caso necesario, dictar las medidas correctivas que se requieran, tomando las acciones pertinentes sobre aquellos actos y omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas;

VI.- Aprobar la constitución o modificación del Comité del Servicio Profesional;

VII.- Aprobar las reglas, actos de carácter general y propuestas de reestructuración que emita el Comité del Servicio Profesional para el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, debiendo señalar en su Reglamento cuáles son las que requieran de dicha aprobación;

VIII.- Aprobar los mecanismos y criterios de evaluación y puntuación;

IX.- Resolver las inconformidades que se presenten en la operación del Servicio Profesional;

X.- Promover y aprobar los programas de capacitación y actualización, así como la planeación de cursos de especialización en los casos que señale el Reglamento;

XI.- Establecer los mecanismos que considere necesarios para captar la opinión de la ciudadanía respecto al funcionamiento del Servicio Profesional y del mejoramiento de los servicios que brindan a partir de su implantación, así como asesorarse por instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, empresas especializadas o colegios de profesionales;

XII.- Revisar de manera periódica y selectiva la operación del Servicio Profesional;

XIII.- Aplicar lo establecido en el presente Título, para efectos administrativos emitiendo criterios obligatorios sobre ésta y otras disposiciones sobre la materia, para la regulación del Servicio Profesional;

XIV.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de las disposiciones y acuerdos de carácter general que pronuncie;

XV.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

XVI.- Las demás que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables.

**Artículo 82.-** La Secretaría establecerá mecanismos de evaluación sobre la operación del Servicio Profesional a efecto de contar con elementos suficientes para su adecuado perfeccionamiento.

**Artículo 83.-** La evaluación de resultados de los programas de capacitación que se impartan se realizará con base en las valoraciones del desempeño de los servidores públicos del Servicio Profesional que participaron, buscando el desarrollo de la capacitación en la proporción que se identifiquen deficiencias.

**Artículo 84.-** El Comité del Servicio Profesional desarrollará la información necesaria que permita a la Secretaría evaluar los resultados de la operación del sistema del Servicio Profesional y emitirá reportes sobre el comportamiento observado.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO CONSULTIVO Y EL COMITÉ**

**Artículo 85.-** El Consejo Consultivo es un órgano de apoyo para el Servicio Profesional. Estará integrado por el titular de la Secretaría, por los responsables del Ingreso; Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; Evaluación del Desempeño y Separación; por un representante de la Consejería Jurídica y del Tribunal, contará además con un representante de los sectores social, privado y académico, a invitación de la mayoría de sus integrantes.

Son atribuciones del Consejo Consultivo:

I.- Opinar sobre los lineamientos, políticas, estrategias y líneas de acción que aseguren y faciliten el desarrollo del Servicio Profesional;

II.- Estudiar y proponer modificaciones al catálogo de puestos y al tabulador;

III.- Proponer mecanismos y criterios de evaluación y puntuación;

IV.- Recomendar programas de capacitación y actualización, así como el desarrollo de cursos de especialización;

V.- Acordar la participación de invitados en las sesiones de Consejo; y

VI.- Las que se deriven de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Consejo estará presidido por el titular de la Secretaría y contará con un Secretario Técnico.

**Artículo 86.-** El Comité del Servicio Profesional estará integrado por el titular del área responsable de la administración de los recursos humanos en la Secretaría, el responsable del Servicio Profesional en la Secretaría, cuatro titulares de Órganos de Control Interno a

invitación del Secretario de la Contraloría, así como el Titular de la Secretaría o el funcionario al que le delegue tal representación, quien lo presidirá.

## **CAPÍTULO X DE LAS COMPETENCIAS**

**Artículo 87.-** Los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre la Secretaría o los Órganos de control interno y los servidores públicos del Sistema del Servicio Profesional de Carrera al que se refiere este Título, serán dirimidos en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

### **CAPÍTULO I DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II.- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 133 de la presente Ley;

III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 133 de la presente Ley;

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; y

X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

**Artículo 89.-** También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los Entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente del ISAF o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Hacienda del Estado deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 114 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al

patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 90.-** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

**Artículo 91.-** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

**Artículo 92.-** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 93.-** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 94.-** Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

**Artículo 95.-** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

**Artículo 96.-** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se

refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**Artículo 97.-** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

**Artículo 98.-** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

**Artículo 99.-** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

**Artículo 100.-** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.

**Artículo 101.-** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

**Artículo 102.-** Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos correspondientes al Sistema de Protección Civil, así como quienes tengan la obligación de salvaguardar la integridad de menores o de población vulnerable en establecimientos

públicos, privados o mixtos, serán resueltas por las instancias y autoridades previstas en esta Ley, atendiendo además los supuestos y sanciones previstos en la normatividad aplicable.

**Artículo 103.-** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 104.-** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I.- Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción; y

III.- Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

**Artículo 105.-** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

**Artículo 106.-** Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 91 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

**Artículo 107.-** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

**Artículo 108.-** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

**Artículo 109.-** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 110.-** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter internacional, federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

**Artículo 111.-** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropié, haga uso indebido o desvíe del objeto para el

que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

**Artículo 112.-** Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL**

**Artículo 113.-** Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

#### **CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**Artículo 114.-** Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

## **TÍTULO QUINTO SANCIONES**

### **CAPÍTULO I SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**

**Artículo 115.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

**Artículo 116.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

**Artículo 117.-** Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I.- No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave; y

II.- No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO II**

### **SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS GRAVES**

**Artículo 118.-** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II.- Destitución del empleo, cargo o comisión;

III.- Sanción económica; y

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto

excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**Artículo 119.-** En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**Artículo 120.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

### **CAPÍTULO III SANCIONES POR FALTAS DE PARTICULARES**

**Artículo 121.-** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Cuarto de esta Ley, consistirán en:

- I.- Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos; y

d) Inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de hasta 2 años si el monto de la prestación no excede de 5000 veces el valor diario de la unidad de medida de actualización; y de 2 a 5 años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de 3 meses a un año de inhabilitación.

II.- Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley; y

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

**Artículo 122.-** Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I.- El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares;
- II.- La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III.- La capacidad económica del infractor;
- IV.- El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; y
- V.- El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

**Artículo 123.-** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

La Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa podrá, a su juicio, y cuando considere que pudieren existir elementos constitutivos de delito, dar vista al ministerio público correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES COMUNES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES**

**Artículo 124.-** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I.- La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II.- La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

III.- Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Hacienda del Estado.

**Artículo 125.-** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados, debiéndose destinar, preferentemente, a obras de infraestructura y programas sociales.

**Artículo 126.-** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Sonora, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

**Artículo 127.-** Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Hacienda del Estado, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 128.-** La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

**Artículo 129.-** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares.

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II.- Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III.- Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

IV.- Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El Comité Coordinador Estatal podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

## **TÍTULO SEXTO** **DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES**

### **CAPÍTULO I**

## INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 130.-** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

**Artículo 131.-** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**Artículo 132.-** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 133.-** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

## CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 134.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

**Artículo 135.-** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté

relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**Artículo 136.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

**Artículo 137.-** Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 138.-** El ISAF investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 129 de esta ley.

**Artículo 139.-** En caso de que el ISAF tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

### **CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 140.-** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, y verificado que se cumplieron con los principios que señala el artículo 130 de esta Ley, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 141.-** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las

investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

#### **CAPÍTULO IV** **IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES**

**Artículo 142.-** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable.

Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 141 de esta Ley, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.

La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**Artículo 143.-** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 144.-** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

**Artículo 145.-** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro -o irregular, el Tribunal requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

**Artículo 146.-** En caso de que el Tribunal tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 149 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 147.-** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el Tribunal resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 148.-** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**Artículo 149.-** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente;

II.- La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III.- Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida; y

IV.- Firma autógrafa del recurrente.

La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 145 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 150.-** La resolución del recurso consistirá en:

I.- Confirmar la calificación o abstención; o

II.- Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**  
**ADMINISTRATIVA**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**PRINCIPIOS, INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, PARTES Y**  
**AUTORIZACIONES**

**Artículo 151.-** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 152.-** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, debiendo verificar que se hayan cumplido con los principios a los que alude el artículo anterior.

**Artículo 153.-** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 114 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 154.-** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

**Artículo 155.-** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control y el ISAF, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 156.-** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I.- La Autoridad investigadora;

II.- El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III.- El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y

IV.- Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

**Artículo 157.-** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al primer párrafo de este artículo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Sonora, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

**Artículo 158.-** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y, en su defecto, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**Artículo 159.-** En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

## **SECCIÓN SEGUNDA MEDIOS DE APREMIO**

**Artículo 160.-** Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

**Artículo 161.-** Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

**Artículo 162.-** En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

## **SECCIÓN TERCERA MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 163.-** Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I.- Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II.- Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

III.- Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y

IV.- Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 164.-** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I.- Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II.- Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III.- Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV.- Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado de Sonora, y en su caso, el Código Fiscal de la Federación; y

V.- Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

**Artículo 165.-** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

**Artículo 166.-** Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

**Artículo 167.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

**Artículo 168.-** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

**Artículo 169.-** Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 170.-** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**Artículo 171.-** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**Artículo 172.-** Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 173.-** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 174.-** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

**Artículo 176.-** Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

**Artículo 177.-** De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 178.-** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

**Artículo 179.-** En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

**Artículo 180.-** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinos y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

**Artículo 181.-** El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

**Artículo 182.-** Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la

existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

**Artículo 183.-** Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

### **SECCIÓN QUINTA DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR**

**Artículo 184.-** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

**Artículo 185.-** Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

**Artículo 186.-** La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

**Artículo 187.-** Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

**Artículo 188.-** Los representantes de elección popular, magistrados y jueces de justicia o del Poder Judicial, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso del Estado, los Secretarios del Poder Ejecutivo, los Titulares de los Organismos a los que la Constitución Local otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

**Artículo 189.-** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

**Artículo 190.-** La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 191.-** La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

**Artículo 192.-** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

**Artículo 193.-** Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

**Artículo 194.-** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 195.-** Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

**Artículo 196.-** Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

**Artículo 197.-** Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 198.-** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal, de las fiscalías o procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

**Artículo 199.-** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y por aquellos que gozan de fe pública. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

**Artículo 200.-** Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

**Artículo 201.-** Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 202.-** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

**Artículo 203.-** Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía; y
- IV.- Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

**Artículo 204.-** La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

**Artículo 205.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

**Artículo 206.-** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

**Artículo 207.-** La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

**Artículo 208.-** Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

**Artículo 209.-** Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

**Artículo 210.-** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

**Artículo 211.-** Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

**Artículo 212.-** En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

**Artículo 213.-** Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 209 de esta Ley.

**Artículo 214.-** Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

**Artículo 215.-** Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

**Artículo 216.-** De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 217.-** La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

**Artículo 218.-** Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 219.-** Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

**Artículo 220.-** Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

**Artículo 221.-** De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la

Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

### **SECCIÓN SEXTA DE LOS INCIDENTES**

**Artículo 222.-** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

**Artículo 223.-** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

**Artículo 224.-** Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

### **SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ACUMULACIÓN**

**Artículo 225.-** La acumulación será procedente:

I.- Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;

II.- Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

**Artículo 226.-** Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

### **SECCIÓN OCTAVA DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 227.-** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

**Artículo 228.-** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

**Artículo 229.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos Internos de Control, o del Tribunal, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

**Artículo 230.-** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

**Artículo 231.-** En caso de que la normatividad que rige al Tribunal disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ella.

**Artículo 232.-** Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 233.-** Serán notificados personalmente:

I.- El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II.- El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III.- El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV.- En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;

V.- Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

VI.- La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

VII.- Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

## **SECCIÓN NOVENA**

### **DE LOS INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**Artículo 234.-** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I.- El nombre de la Autoridad investigadora;

II.- El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III.- El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV.- El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;

VII.- Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII.- La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y

IX.- Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

**Artículo 235.-** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o

imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

### **SECCIÓN DÉCIMA DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 236.-** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I.- Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II.- Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III.- Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV.- Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas; y

V.- Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 237.-** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II.- Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o

III.- Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

### **SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LAS AUDIENCIAS**

**Artículo 238.-** Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Serán públicas;

II.- No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello; y

III.- Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

**Artículo 239.-** Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

## **SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES**

**Artículo 240.-** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I.- Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II.- Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III.- En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV.- Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo; y

V.- Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

**Artículo 241.-** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

**Artículo 242.-** Las resoluciones serán:

I.- Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II.- Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III.- Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV.- Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y

V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 243.-** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

**Artículo 244.-** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

**Artículo 245.-** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

**Artículo 246.-** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

**Artículo 247.-** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II.- Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III.- Los antecedentes del caso;

IV.- La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V.- La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI.- Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII.- El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII.- La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;

IX.- La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas; y

X.- Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

## CAPÍTULO II

## **DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA SECRETARÍA Y ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL**

**Artículo 248.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I.- La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II.- En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y

XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL**

**Artículo 249.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I.- A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II.- Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que

corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

V.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

## **SECCIÓN PRIMERA DE LA REVOCACIÓN**

**Artículo 250.-** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables a través del juicio correspondiente ante el Tribunal.

**Artículo 251.-** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III.- Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo; y

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría, el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Artículo 252.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el recurrente; y

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECLAMACIÓN**

**Artículo 253.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

**Artículo 254.-** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

## **SECCIÓN TERCERA DE LA APELACIÓN**

**Artículo 255.-** Las resoluciones emitidas por el Tribunal podrán ser impugnadas por los responsables, por los terceros, así como por la Secretaría, los Órganos Internos de Control o el ISAF según corresponda, mediante el recurso de apelación.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito presentado ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Dentro de los tres días siguientes a su interposición, el Tribunal remitirá el escrito de apelación y las constancias que integran los autos a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa que conocerá y resolverá del recurso de apelación interpuesto.

**Artículo 256.-** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I.- La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y

II.- La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

**Artículo 257.-** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 255 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

La resolución del recurso de apelación deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.

**Artículo 258.-** La Sala Superior a que refiere el numeral que antecede procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

**Artículo 259.-** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de Justicia del Estado y las instituciones policiales estatales y municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal.

## **CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN**

### **SECCIÓN PRIMERA CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**

**Artículo 260.-** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

**Artículo 261.-** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

### **SECCIÓN SEGUNDA CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES**

**Artículo 262.-** Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

**Artículo 263.-** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría; y

II.- Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Hacienda del Estado, ésta podrá celebrar convenio con los ayuntamientos para que por conducto de las tesorerías municipales, puedan hacer efectiva las disposiciones contenidas en esta fracción.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Hacienda del Estado informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

**Artículo 264.-** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de

parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal notificará su resolución a la Secretaría y el órgano de control, respectivamente, y ordenará su publicación al Director del Boletín Oficial, del Gobierno del Estado de Sonora; y

II.- Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Hacienda del Estado.

**Artículo 265.-** Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Hacienda del Estado y se inscribirá en el Registro Público de Comercio, debiéndose hacer publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado en donde tenga su domicilio fiscal el particular; y

II.- Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme al Código Civil para el Estado de Sonora y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 266.-** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

**Artículo 267.-** El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 163 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

## **TÍTULO OCTAVO RESPONSABILIDAD POLITICA**

## CAPÍTULO I SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

**Artículo 268.-** Son sujetos de juicio político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

**Artículo 269.-** Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**Artículo 270.-** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I.- El ataque a las Instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

**Artículo 271.-** El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso y el servidor público esté comprendido entre los señalados en el artículo 291 de esta Ley, se formulará la declaración de procedencia a que alude esta Ley. De no requerirse declaración de procedencia, se harán del conocimiento del Ministerio Público dichos actos u omisiones, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

**Artículo 272.-** Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año a veinte años.

## **CAPITULO II PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO**

**Artículo 273.-** El juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, contado desde que se inicie el procedimiento.

**Artículo 274.-** Corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

**Artículo 275.-** Recibida en el Congreso la solicitud de juicio político, su Presidente la turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que sea ratificada por el denunciante ante dicha Comisión, en los tres días hábiles siguientes.

**Artículo 276.-** Ratificada la denuncia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, en un plazo de diez días hábiles, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de esta Ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento.

Si la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera improcedente la acusación, la rechazará fundando y motivando su resolución.

**Artículo 277.-** De ameritarse la incoación del procedimiento, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales solicitará al Congreso, previamente convocado para tal efecto, designe entre los miembros de éste, al Diputado Acusador quien fungirá como representante de los intereses públicos, y participará en el procedimiento aportando a dicha Comisión las pruebas que estime pertinentes, así como promoviendo las diligencias que tiendan a esclarecer los hechos.

**Artículo 278.-** La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asumiendo las funciones de Comisión Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta que se impute al servidor público, estableciendo las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos. Para este efecto, notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre la acusación y las pruebas aportadas en su contra, haciéndole saber su garantía de defensa, así como su obligación de

comparecer, ante dicha Comisión, dentro de los siete días naturales que sigan a la notificación, o responder por escrito, nombrando defensor. A partir de esta notificación el servidor público quedará provisionalmente separado de su cargo.

**Artículo 279.-** La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales abrirá un periodo probatorio de treinta días hábiles, recibiendo las pruebas que ofrezca el Diputado Acusador, el servidor público y su defensor, así como las que determine la misma Comisión.

En todo caso, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Si al terminar el plazo señalado, no se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas oportunamente, o fuese necesario allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el período probatorio, en la medida que resulte estrictamente indispensable, sin exceder de diez días.

**Artículo 280.-** Concluido el período de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del Diputado Acusador, para que, en el plazo de cinco días hábiles, formule conclusiones, las que serán contestadas por el encausado o su defensor en igual término.

**Artículo 281.-** El Diputado Acusador podrá formular conclusiones acusatorias o no acusatorias.

Cuando de las constancias del procedimiento se desprenda que la conducta no encuadra en las hipótesis legales de responsabilidad política, o que el encausado es inocente, las conclusiones serán no acusatorias, archivándose definitivamente la causa.

**Artículo 282.-** Si las conclusiones son acusatorias, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales rendirá su dictamen, atendiendo a las constancias del proceso, en un término de cinco días hábiles.

El dictamen determinará:

- a).- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia, haciendo referencia y valorando las pruebas correspondientes.
- b).- Que existe probable responsabilidad del encausado, especificando los elementos probatorios que tomó en cuenta para esta conclusión.
- c).- En su caso, las circunstancias que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción.

**Artículo 283.-** Presentado el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se dará cuenta con ambos al Presidente del Congreso. Este determinará que el Congreso del Estado, en la fecha y hora que se señale, debe reunirse en sesión y resolver sobre la imputación, erigido en Jurado de Sentencia. De la convocatoria para la sesión del Congreso, se dará copia al servidor público emplazándolo para que comparezca en el día y hora señalados.

**Artículo 284.-** La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá practicar todas las diligencias y formular su dictamen hasta entregarlo al Presidente del Congreso conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso del Estado que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este Artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

**Artículo 285.-** El día señalado para la sesión a que se refiere el artículo 283 de esta Ley, el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidente. Iniciada la misma, la Secretaría dará lectura a las constancias del proceso o a una síntesis que contenga los puntos esenciales; a las conclusiones del Diputado Acusador y al dictamen de la ~~Primera~~ Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Acto continuo, se dará la palabra al Diputado Acusador y, enseguida, al servidor público o a su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. Si existiera réplica de la parte acusadora, también se concederá al encausado o a su defensor.

Retirados el servidor público y su defensor, el Congreso procederá a discutir y votar las conclusiones y el dictamen respectivo.

**Artículo 286.-** La sesión en que el Congreso actúe como Jurado de Sentencia, será pública y en ella tendrá impedimento para votar, el Diputado Acusador.

Puede acordarse, por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados presentes, que la sesión sea secreta.

**Artículo 287.-** El Congreso del Estado, por votación de las terceras partes de sus miembros presentes en sesión, determinará si el servidor público es políticamente responsable del hecho que se le imputa, destituyéndole en caso de ser encontrado culpable, del cargo que venía desempeñando y, si lo considera conveniente, inhabilitándole para ocupar otro puesto, empleo o comisión de carácter públicos de uno o veinte años.

**Artículo 288.-** Si el Congreso declara que el servidor público no es responsable, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 289.-** Cuando la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Sentencia, resuelva sobre la responsabilidad política del Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, una vez recibida la comunicación respectiva, el Congreso del Estado, convocado legalmente, procederá de acuerdo a sus atribuciones.

## **TITULO NOVENO RESPONSABILIDAD PENAL**

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 290.-** Los servidores públicos que cometan delitos de cualquier naturaleza, serán responsables en los términos de la Legislación Penal del Estado.

**Artículo 291.-** Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales y del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Secretarios y Subsecretarios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

**Artículo 292.-** Si a un servidor público de los mencionados en el artículo anterior, se le imputa la comisión de un delito realizado con anterioridad a la fecha en que tomó posesión de su cargo, se observarán también las disposiciones de este Título, si hubiese de ser juzgado durante el desempeño de dicho cargo.

**Artículo 293.-** Si la sentencia en el proceso penal fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio del encargo de los servidores públicos a que se refiere el artículo 291 de esta Ley, no se concederá a éste la gracia del indulto. Si la sentencia fuese absolutorio el procesado podrá reasumir su función.

**Artículo 294.-** Los delitos cometidos por los servidores públicos, prescribirán en los plazos que señala la Legislación Penal.

**Artículo 295.-** Siempre que se trate de delitos cometidos por servidores públicos, de los enumerados en el primer párrafo del artículo 146 de la Constitución Política Local, no podrá detenerse a éstos, mientras no se emita por el Congreso del Estado la declaración de procedencia y se gire la orden de aprehensión por autoridad competente.

**Artículo 296.-** El Supremo Tribunal de Justicia instruirá y sentenciará en única instancia, los procesos penales en contra de los servidores públicos enumerados en el primer párrafo del artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, por los delitos previstos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, sujetándose a las reglas que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Las sentencias que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia no admitirán recurso alguno.

## **CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA**

**Artículo 297.-** Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se actuará de acuerdo con el procedimiento previsto en este Capítulo.

**Artículo 298.-** Presentada la denuncia o la querrela o el requerimiento del Ministerio Público, el Congreso del Estado formará la Comisión Instructora compuesta de tres Diputados, la que mandará ratificar la acusación dentro de los tres días hábiles siguientes y notificará la denuncia o querrela al Ministerio Público, para los efectos de su conocimiento e intervención en el procedimiento. El representante social no necesita ratificar su solicitud.

El denunciante tendrá siempre el carácter de coadyuvante del Ministerio Público y podrá aportar pruebas por conducto de éste.

**Artículo 299.-** La Comisión Instructora determinará previamente, si la conducta que se atribuye al servidor público está considerada por las leyes como delito; si la existencia de ésta está probada; si los datos son suficientes, a juicio de la Comisión, para creer que el servidor público acusado puede ser autor del hecho criminoso y, por último, si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 291 de esta Ley y debe responder del delito que se le imputa.

**Artículo 300.-** Si la denuncia resultase improcedente, la Comisión Instructora lo hará saber al Congreso, a través de su Presidente, para que una vez convocado en los términos de Ley, resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento, si posteriormente aparecen nuevos datos que lo justifiquen.

**Artículo 301.-** Si la Comisión considera que la denuncia es atendible, o el Congreso ordena la continuación del procedimiento, se notificará tal decisión al acusado, para que comparezca a defenderse ante dicha Comisión Instructora en la misma forma y términos establecidos en el artículo 278 de esta Ley en materia de juicio político.

**Artículo 302.-** La Comisión podrá hacer comparecer al inculpado y al acusador, para examinarles sobre los hechos y practicar las diligencias que estime conducentes, aunque no lo soliciten las partes. El Agente del Ministerio Público participará en este procedimiento, aportando las pruebas que considere pertinentes.

**Artículo 302.-** El período probatorio será de treinta días hábiles y podrá ampliarse, a juicio de la Comisión Instructora, excepcionalmente, en diez días hábiles.

**Artículo 303.-** Recibidas las pruebas, la Comisión dará un término de tres días al Agente del Ministerio Público y otros tres días al inculpado para formular alegatos. Recibidos éstos o transcurrido el plazo para presentarlos, la Comisión rendirá su dictamen ante el Congreso en un plazo no mayor de diez días.

**Artículo 304.-** En el dictamen respectivo, la Comisión señalará fundada y motivadamente si el hecho que se atribuye al servidor público está o no calificado por la Ley como delito;

si se probó la existencia del mismo; si existen datos suficientes para creer que el acusado puede ser el autor del hecho delictuoso; si el servidor público está comprendido entre los señalados en el primer párrafo del artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora y debe responder, durante su encargo, del delito que se le imputa.

**Artículo 305.-** La Comisión propondrá al Congreso que declare que ha lugar a proceder contra el servidor público inculcado y que debe quedar sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes, para que se le procese y castigue de resultar culpable. En su caso, también podrá proponer que el Congreso declare que no ha lugar a proceder penalmente contra el inculcado, por las razones que deberán expresarse en el propio dictamen.

**Artículo 306.-** Recibido el dictamen, el Presidente convocará al Congreso para que se erija en Jurado de Procedencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de dicho dictamen, mandando emplazar al inculcado, a su defensor y al Ministerio Público.

**Artículo 307.-** Instalado el Jurado de Procedencia, previa declaración del Presidente del Congreso, se dará cuenta con el dictamen de la Comisión Instructora. Acto continuo, se otorgará la palabra a las partes para que formulen alegatos. Primero hará uso de la voz el representante social. Después, alegarán el inculcado y su defensor. Estos podrán intervenir nuevamente si el representante social hace uso del derecho de réplica.

Después de escuchar a las partes, el Congreso del Estado les pedirá se retiren para deliberar y resolver.

**Artículo 308.-** Si la resolución del Congreso es negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

**Artículo 309.-** La declaración del Congreso de que ha lugar a proceder penalmente contra el inculcado hará que éste quede separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes. Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, instruirá y sentenciará en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.

**Artículo 310.-** Cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia, remita la declaratoria a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, convocado legalmente, procederá de acuerdo a sus atribuciones.

**TITULO DÉCIMO**  
**DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS**  
**OCTAVO Y NOVENO**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 311.-** Las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refieren los Títulos Octavo y Noveno de esta Ley, son inatacables.

**Artículo 312.-** Cuando alguna de las Comisiones del Congreso, en ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley, deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del inculcado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculcado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

**Artículo 313.-** Unicamente con expresión de causa, podrá el inculcado recusar a los miembros de las Comisiones a que se refiere esta Ley. Los miembros de éstas, podrán excusarse en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado. El Congreso calificará las excusas y resolverá en definitiva sobre las recusaciones.

**Artículo 314.-** Tanto en el juicio político como en el procedimiento para la declaración de procedencia, se aplicará el Código de Procedimientos Penales del Estado, en lo relativo a la admisión, desahogo y valoración de las pruebas. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de éste y del Código Penal en todo aquello que resulte aplicable.

**Artículo 315.-** Las denuncias o querellas, o los requerimientos del Ministerio Público que se presenten ante el Congreso, se substanciarán por riguroso turno.

**Artículo 316.-** Las diligencias que deban practicarse fuera del lugar de la residencia del Congreso del Estado, serán encomendadas a los Jueces de Primera Instancia del lugar que corresponda. Estos practicarán dichas diligencias, con estricta sujeción a las determinaciones que se les comuniquen.

**Artículo 317.-** El Congreso del Estado y las Comisiones a que se refiere esta Ley, por sí o a instancia de los interesados podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento. Si la autoridad de quien las soliciten no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrán las medidas de apremio a que se refiere el artículo 321 de esta Ley.

**Artículo 318.-** El Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado de Sentencia o de Procedencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor o en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

**Artículo 319.-** En todo lo no previsto en esta Ley y respecto a las discusiones y votaciones del Congreso y de las Comisiones, se observarán, en lo aplicable, las normas que establece la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

**Artículo 320.-** Cuando en el curso de un procedimiento, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto de ella con arreglo a las disposiciones de esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la acumulación de los mismos.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión respectiva formulará en un solo documento su dictamen, que comprenderá el resultado de los diversos procedimientos.

**Artículo 321.-** El Congreso del Estado y las Comisiones a que se refiere esta Ley podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 322.-** Las resoluciones del Congreso se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia, cuando el inculcado pertenezca al Poder Judicial; al Ayuntamiento, cuando se trate de un servidor público municipal; y, en todo caso, al Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Se abroga la Ley número 54, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 29, Sección II, de fecha 9 de abril de 1984.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito local.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley Estatal de Responsabilidades, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios previstas en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley Estatal de Responsabilidades.

**Artículo Segundo.-** Los Entes Públicos, la Secretaría, el Tribunal y los organismos constitucionalmente autónomos, deberán realizar las adecuaciones administrativas dentro de su normatividad y reglamentación correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dentro del mismo plazo la Secretaría de la Contraloría General del Estado deberá designar a los Titulares de las Coordinaciones encargadas de la Investigación y Sustanciación de las faltas administrativas a las que se refiere esta Ley, quienes deberán contar con título de Licenciatura en Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años al momento de su designación.

**Artículo Tercero.-** Los protocolos, los lineamientos y el Código de Ética establecidos en esta Ley deberán ser emitidos por las autoridades competentes en un plazo de 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo Cuarto.-** El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte

aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

**Artículo Quinto.-** Los procedimientos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**Artículo Sexto.-** El Servicio Profesional en materia de Control, a que hace referencia la presente Ley, entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2018.

Los servidores públicos de los órganos de control interno y de la Secretaría, que a la entrada en vigor se encuentren ocupando los puestos a que se refiere el catálogo del Servicio Profesional en materia de Control, se considerarán incorporados al Servicio Profesional en materia de Control previa acreditación de los requisitos y evaluaciones que para el cargo establezca la Secretaría, el Comité del Servicio Profesional y esta Ley, sin necesidad de emitir convocatoria pública.

**Artículo Séptimo.-** El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, a la brevedad que el caso amerita, realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento de las atribuciones de la Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de julio de 2017.

**C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

## COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

### **DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS**

**ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**

**JOSÉ ARMANDO GUTIERREZ JIMÉNES**

**CÉLIDA TERESA LÓPEZ CARDENAS**

**MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIERREZ MAZÓN**

**OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA**

**JUAN JOSÉ LAM ANGULO**

### HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Transparencia de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de la Diputación Permanente de éste Poder Legislativo, escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene **INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XXXI, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de mérito fue presentada el día 21 de junio de 2017, fundamentándose en la siguiente parte expositiva:

*"Con fecha 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual dispone, en su segundo artículo transitorio, la obligación del Congreso del Unión y de las Legislaturas de las Entidades Federativas de realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, para que se ajusten a las disposiciones previstas en esa Ley General, en un*

*plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, por lo que, al establecerse su entrada en vigor, al día siguiente de su publicación, es decir, el 27 de enero del presente año, tenemos entonces que el plazo en mención vence el próximo 27 de julio de este año, por lo que contamos con poco más de un mes para realizar las adecuaciones que ordena el constituyente federal, en el caso concreto, la aprobación de una normatividad de aplicación estatal, en materia de protección de datos personales, que sea congruente con el ordenamiento federal en cita.*

*Ahora bien, no sólo se trata de cumplir con el mandato que se nos impone en la Ley General, sino que es importante considerar que la protección de datos personales es un derecho humano fundamental que debe ser garantizado por parte de los entes gubernamentales, siendo una obligación de esta Poder Legislativo actuar en consecuencia, mediante la creación de la legislación estatal respectiva en esa materia, ya que de no hacerlo así, estaríamos desatendiendo ese importante derecho humano en perjuicio de la sociedad sonorensis, que con justa razón nos reclamaría nuestra omisión en el fortalecimiento de los derechos humanos en la Entidad.*

*Ahora bien, para garantizar adecuadamente la protección de datos personales en nuestro Estado, debemos garantizar que el ordenamiento que habremos de aprobar en esta materia, cumpla cabalmente con los principios que ya se contemplan en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para lo cual, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el presente proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, el cual consta de 198 artículos, divididos, a su vez, en 14 Títulos con sus respectivos capítulos, de la siguiente manera:*

*El Título Primero está dedicado a las disposiciones generales de la Ley, como son, su objeto, sus objetivos específicos, las definiciones más utilizadas en su articulado, el ámbito de validez subjetivo, es decir, quienes son los sujetos obligados a cumplir con esta norma; el ámbito de validez objetivo, refiriéndose a cualquier tratamiento de datos personales que realicen los sujetos obligados; el ámbito de validez territorial, estableciéndose en todo el territorio sonorensis; las excepciones generales de este derecho, las formas en que deben tratarse los datos personales de carácter sensible y de menores y adolescentes, cuales son las fuentes de acceso público, las reglas de interpretación de esta ley y la supletoriedad que le es aplicable.*

*En el Título Segundo, denominado Principios y Deberes, se establecen los principios generales que deben observarse en el tratamiento de datos personales, describiendo cada uno de ellos, así como sus particularidades y los procedimientos para evitar transgredirlos; y, por otro lado, se imponen los deberes que deben realizar los sujetos obligados para proteger los datos personales a su cargo.*

*En el Título Tercero se definen los derechos de los titulares de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, y la manera en que pueden ejercer dichos derechos, estableciendo las obligaciones de los sujetos obligados, las causales de improcedencia y la gratuidad del ejercicio de esos derechos, poniendo a disposición de los titulares de los derechos, el*

*recurso de revisión existente en la misma ley, en caso de negativa al ejercicio de los derechos, por parte del sujeto obligado.*

*El Título Cuarto desarrolla las disposiciones relativas a la relación existente entre el ente público responsable de los datos personales y la persona física o moral encargada de dar tratamiento a los datos personales bajo las instrucciones del responsable, imponiendo la obligación de que exista un contrato entre ambas partes, al tenor de las cláusulas generales que se definen en la misma ley, lo cual abarca, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del encargado y la subcontratación de servicios, contemplando cuestiones novedosas como los servicios de cómputo en la nube para el tratamiento de los datos personales.*

*En el Título Quinto se reglamentan las transferencias de datos personales, ya sean nacionales o internacionales, fijando las reglas generales para estas actividades, las excepciones para obtener el consentimiento de los titulares de los datos, la obligatoriedad del contrato o cualquier instrumento jurídico que formalice las transferencias de los datos personales.*

*En el Título Sexto está dedicado a especificar las acciones preventivas que pueden ser adoptadas o desarrolladas por los sujetos obligados, ya sea en lo individual o en conjunto con otros entes responsables, para la protección de los datos personales que se encuentren bajo su cargo, como son, los esquemas de mejores prácticas, las evaluaciones de impacto o la designación de un oficial de protección de datos personales, como parte de la Unidad de Transparencia.*

*En el Título Séptimo se desarrolla, en un único capítulo y artículo, lo relativo a las obligaciones de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia en el tratamiento de los datos personales, obligándoles a acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones, así como, a establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.*

*El Título Octavo establece las disposiciones relacionadas con el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia. Sobre el primero, define su integración y sus atribuciones; y sobre la segunda, detalla sus funciones, la designación de su titular, sus atribuciones, lo procedente en caso de negativa a colaborar con la Unidad y las medidas que deben adoptarse para la atención a grupos vulnerables.*

*En el Título Noveno se prevé lo relativo al Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano garante de los derechos en la materia, precisando sus atribuciones, la colaboración entre el Instituto y los entes responsables, así como, la obligatoriedad del Instituto de promover el derecho a la protección de datos personales.*

*El Título Décimo establece los medios de impugnación aplicables en la materia, desarrollando las cuestiones relativas al Recurso de Revisión, como las formas, requisitos*

*y el plazo para interponerlo, las causales de procedencia, la suplencia de la queja, la obligación del instituto de promover la conciliación voluntaria entre las partes, la sustanciación del recurso, las notificaciones que pueden efectuarse, los plazos y pruebas que proceden, las causales de desechamiento, los medios de impugnación de las resoluciones sólo disponibles para los titulares de los derechos y no para los responsables, la Facultad de atracción del Instituto Nacional sobre casos que lo ameriten, y la confirmación de la respuesta del ente responsable, ante la falta de resolución por parte del órgano garante.*

*El Título Décimo Primero otorga la atribución al Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de la Ley, estableciendo las causales de procedencia para iniciar la verificación por parte del Instituto, así como todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento de verificación que realice el órgano garante, incluyendo los requisitos y medios de presentación de las denuncias, las medidas cautelares, la duración máxima del procedimiento de verificación y la emisión de la resolución.*

*En el Título Décimo Segundo se establece el procedimiento posterior para dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto por parte de la autoridad responsable, definiendo el plazo para el cumplimiento, la obligación de rendir un informe al respecto y la verificación del cumplimiento por parte del Instituto, en cuyo procedimiento podrán establecerse medidas de apremio.*

*En el Título Décimo Tercero trata, precisamente, las medidas de apremio que puede imponer el órgano garante para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden ser, amonestación pública y multa, la cual debe ser cubierta con el patrimonio del infractor, pudiendo, en caso de reincidencia, elevar la exigencia al superior jerárquico, además de imponer una multa más elevada que la originalmente decretada, quedando el juicio de amparo como único medio de defensa en contra de las medidas de apremio, y la obligación del Instituto de dar aviso al Ministerio Público en caso de que se advierta la comisión de delitos por parte del responsable, el cual deberá ser perseguido de oficio.*

*Finalmente, el Título Décimo Cuarto establece las causales de responsabilidades administrativas que son procedentes por incumplimiento de la ley, así como la forma en que deberá proceder el instituto en caso de infracciones de partidos políticos, de fideicomisos o fondos públicos, y de servidores públicos."*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Tal y cómo se expone en la iniciativa de ley objeto del presente dictamen, el día 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, entendiéndose por sujetos obligados en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 de la citada Ley General.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece las bases sobre las cuales las entidades federativas deberán

legislar sobre la materia, de ahí que dicha Ley General en su artículo segundo transitorio establezca de manera clara, que las entidades federativas deberán de deberán realizar los ajustes a sus legislaciones en materia de protección de datos personales en un plazo de 6 meses siguientes a partir de la entrada en vigor de la Ley General.

No obstante que, actualmente, aún no fenece el plazo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General, para que este Congreso del Estado, apruebe las modificaciones que exige dicho ordenamiento, resulta muy positivo que se haya presentado la iniciativa para esos efectos, la cual, sin lugar a dudas, viene a dar cumplimiento a lo que dispone la Ley General.

Hay que destacar la importancia que tiene esta Ley en nuestro Estado, dado que la Protección de Datos Personales constituye una Derecho Humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta acción legislativa viene a refrendar el compromiso que tenemos como legisladores y como integrantes de este Poder Legislativo, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo mandata el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En efecto, el pasado 20 de Noviembre, la Asamblea General de las Naciones Unidas publicó la Resolución A/C.3/68/L.45/Rev.1 sobre el Derecho a la Privacidad en la Era Digital, misma que fue aprobada por 12 países latinoamericanos, incluido nuestro país, en la cual se exhorta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que:

*“a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales;*

*b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;*

*c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;*

*d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión independientes y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado.”*

Por otra parte, no menos importante de mencionar, la Ley propuesta por nuestros compañeros legisladores, vendrá armonizar el marco jurídico local en la materia con lo que dispone la Constitución Federal y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, siendo éste último ordenamiento el que señala las bases para la regulación de la materia a nivel local, lo que permitirá evitar una contradicción de normas *-antinomias-*, así como también una incertidumbre jurídica tanto a los titulares de la información como a las autoridades que tengan en su poder la información de aquellos.

Consideramos positivo también, que el Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siga siendo el órgano encargado de vigilar y garantizar en nuestro Estado la protección de los datos personales, bajo el nuevo marco legal en la materia, por ser el órgano adhoc para continuar realizando dichas funciones.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, considerará pertinente modificar el contenido del artículo segundo transitorio de la ley, dado que no especifica qué disposiciones de qué Ley quedarían derogadas, con la entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, por lo que la redacción de este artículo debe ser en el sentido que ordena el diverso artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada como Ley 90, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 34, Sección II, de fecha 28 de abril de 2016, debiéndose derogar el Título Segundo, Capítulo Segundo, Secciones Cuarta, Quinta y Sexta, relativos a la Protección de datos Personales, De Los Derechos en Materia de Datos Personales y de los Procedimientos para el Ejercicio de los Derechos en Materia de Datos Personales, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, sección II, de fecha 25 de febrero de 2005.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y dado a que la presente Ley vendrá a garantizar de manera integral la protección de datos personales de los sonorenses en poder de los diferentes entes obligados en términos de esta ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único De los ámbitos de validez subjetivo, objetivo y territorial de la Ley**

#### **Objeto**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Sonora y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**Objetivos específicos**

**ARTÍCULO 2.-** Son objetivos específicos de la presente Ley:

I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de Sonora;

II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Sonora, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio previstas en la presente Ley;

VI. Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente Ley;

VII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales;

VIII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, y

IX. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

**Definiciones**

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Aviso de privacidad: documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

II. Bases de datos: conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

III. Bloqueo: la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

IV. Comité de Transparencia: instancia a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

V. Cómputo en la nube: modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VI. Consentimiento: manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;

VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

VIII. Datos personales sensibles: aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual;

IX. Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;

X. Días: días hábiles;

XI. Disociación: el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XII. Documento de seguridad: instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad de carácter técnico, físico y administrativo adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XIII. Encargado: prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica pública o privada, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta éste;

XIV. Evaluación de impacto a la protección de datos personales: documento mediante el cual se valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia;

XV. Fuentes de acceso público: aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;

XVI. Instituto: El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XVII. Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVIII. Ley: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora;

XIX. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XX. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXI. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Medidas compensatorias: mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXIII. Medidas de seguridad: conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten garantizar la protección, confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad administrativas: políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales;

XXV. Medidas de seguridad físicas: conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y datos personales;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos y datos personales;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pudiera salir de la organización del responsable, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXVI. Medidas de seguridad técnicas: conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a los datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;

XXVIII. Remisión: toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, con independencia de que se realice dentro o fuera del territorio mexicano;

XXIX. Responsable: cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Sonora, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

XXX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXI. Supresión: la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXII. Titular: la persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXIII. Transferencia: toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

XXXV. Unidad de Transparencia: instancia a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

### **Ámbito de validez subjetivo**

**ARTÍCULO 4.-** Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de Sonora que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

#### **Ámbito de validez objetivo**

**ARTÍCULO 5.-** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

#### **Ámbito de validez territorial**

**ARTÍCULO 6.-** La presente Ley será aplicable a todo tratamiento de datos personales que se efectúe en el territorio del Estado de Sonora por los responsables a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

#### **Excepciones generales del derecho a la protección de datos personales**

**Artículo 7.-** Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

- I. Las finalidades del tratamiento;
- II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento;
- III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;
- IV. La determinación del responsable o los responsables, y
- V. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

#### **Tratamiento de datos personales de carácter sensible**

**ARTÍCULO 8.-** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

- I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;
- II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;
- III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o
- IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

#### **Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes**

**ARTÍCULO 9.-** En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y demás ordenamientos que resulten aplicables.

#### **Fuentes de acceso público**

**ARTÍCULO 10.-** De conformidad con la fracción XV del artículo 3 de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I.- Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

### **Reglas de interpretación**

**ARTÍCULO 11.-** La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

### **Supletoriedad**

**ARTÍCULO 12.-** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Principios y deberes**

#### **Capítulo I**

#### **De los principios**

### **Principios generales de protección de datos personales**

**ARTÍCULO 13.-** En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

### **Principio de licitud**

**ARTÍCULO 14.-** El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

### **Principio de finalidad**

**ARTÍCULO 15.-** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

### **Finalidades distintas**

**ARTÍCULO 16.-** El responsable podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

### **Principio de lealtad**

**ARTÍCULO 17.-** El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.

### **Tratamientos desleales**

**ARTÍCULO 18.-** Para los efectos del artículo 17 anterior de la presente Ley, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;

II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o

III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

### **Principio de consentimiento**

**ARTÍCULO 19.-** El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;

II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios, o

VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

#### **Características del consentimiento**

**ARTÍCULO 20.-** El consentimiento del titular deberá otorgarse de manera:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

### **Modalidades del consentimiento**

**ARTÍCULO 21.-** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo 20 anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

### **Consentimiento tácito**

**ARTÍCULO 22.-** El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

### **Consentimiento expreso**

**ARTÍCULO 23.-** El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

### **Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaban directamente del titular**

**ARTÍCULO 24.-** El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más

no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

**Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaben indirectamente del titular**

**ARTÍCULO 25.-** Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 19 de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

**Consentimiento de menores de edad, estado de interdicción o incapacidad declarada por ley**

**ARTÍCULO 26.-** En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable al Estado de Sonora.

**Consentimiento para el tratamiento de datos personales sensibles**

**ARTÍCULO 27.-** El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 19 de la presente Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

**Principio de calidad**

**ARTÍCULO 28.-** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

### **Supresión de los datos personales**

**ARTÍCULO 29.-** El responsable deberá suprimir los datos personales en su posesión cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

### **Plazos de conservación**

**ARTÍCULO 30.-** Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento.

En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

### **Documentación de los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión de los datos personales**

**ARTÍCULO 31.-** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación, en su caso bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

### **Principio de proporcionalidad**

**ARTÍCULO 32.-** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.

### **Criterio de minimización**

**ARTÍCULO 33.-** El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

### **Principio de información**

**ARTÍCULO 34.-** El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

**Objeto del aviso de Privacidad**

**ARTÍCULO 35.-** El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

**Características del aviso de privacidad**

**ARTÍCULO 36.-** El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

**Modalidades del aviso de privacidad**

**ARTÍCULO 37.-** El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 3, fracción I, y 34 de la presente Ley se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

**Aviso de privacidad simplificado**

**ARTÍCULO 38.-** El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
  - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV del presente artículo, deberán estar disponibles al titular previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral en un momento posterior.

#### **Aviso de privacidad integral**

**ARTÍCULO 39.-** Además de lo dispuesto en el artículo 38 anterior de la presente Ley, el aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;

III. El fundamento legal que faculta expresamente al responsable para llevar a cabo:

a) El tratamiento de datos personales, y

b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;

IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

V. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

#### **Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad**

**ARTÍCULO 40.-** El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos y

II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

#### **Nuevo aviso de privacidad**

**ARTÍCULO 41.-** Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

#### **Medios de difusión o reproducción del aviso de privacidad**

**ARTÍCULO 42.-** Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley.

#### **Instrumentación de medidas compensatorias**

**ARTÍCULO 43.-** Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

#### **Principio de responsabilidad**

**ARTÍCULO 44.-** El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para rendir cuentas al titular y al Instituto sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior, aplicará aun cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

#### **Mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad**

**ARTÍCULO 45.-** Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

El responsable deberá revisar las políticas, los programas de seguridad y las políticas de procedimientos de control a que se refieren las fracciones IV y V del presente artículo, respectivamente, al menos cada dos años, así como actualizarlas cuando al tratamiento de datos personales se le realicen modificaciones sustanciales.

## **Capítulo II**

### **De los deberes**

#### **Deber de seguridad**

**ARTÍCULO 46.-** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y

mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

### **Factores para determinar la implementación de medidas de seguridad**

**ARTÍCULO 47.-** Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares, y
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

### **Acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad**

**ARTÍCULO 48.-** Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de los datos personales y de las bases y/o sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

#### **Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos**

**ARTÍCULO 49.-** Con relación a la fracción I del artículo 48 anterior de la presente Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;

II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;

III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;

IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;

V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento, y

VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

### **Sistema de gestión y documento de seguridad**

**ARTÍCULO 50.-** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

### **Documento de seguridad**

**ARTÍCULO 51.-** El responsable deberá elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento de datos personales.

### **Contenido del Documento de seguridad**

**ARTÍCULO 52.-** El documento de seguridad deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El nombre de los sistemas de tratamiento o base de datos personales;
- II. El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema de tratamiento y/o base de datos personales;
- III. Las funciones y obligaciones del responsable, encargados y todas las personas que traten datos personales;
- IV. El inventario de los datos personales tratados en cada sistemas de tratamiento y/o base de datos personales;
- V. La estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan;
- VI. Los controles y mecanismos de seguridad para las transferencias que, en su caso, se efectúen;
- VII. El resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales;
- VIII. Las bitácoras de acceso, operación cotidiana y vulneraciones a la seguridad de los datos personales;

- IX. El análisis de riesgos;
- X. El análisis de brecha;
- XI. La gestión de vulneraciones;
- XII. Las medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones;
- XIII. Los controles de identificación y autenticación de usuarios;
- XIV. Los procedimientos de respaldo y recuperación de datos personales;
- XV. El plan de contingencia;
- XVI. Las técnicas utilizadas para la supresión y borrado seguro de los datos personales.
- XVII. El plan de trabajo;
- XVIII. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- XIX. El programa general de capacitación.

#### **Actualización del documento de seguridad**

**ARTÍCULO 53.-** El responsable deberá revisar el documento de seguridad de manera periódica, así como actualizar su contenido cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

#### **Vulneraciones de seguridad**

**ARTÍCULO 54.-** Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

**Bitácora de vulneraciones de seguridad ocurridas**

**ARTÍCULO 55.-** El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad ocurridas en la que se describa:

- I. La fecha en la que ocurrió;
- II. El motivo de la vulneración de seguridad, y
- III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

**Notificación de las vulneraciones de seguridad ocurridas**

**ARTÍCULO 56.-** El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular, en un plazo máximo de setenta y dos horas en cuanto se confirmen, y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

**Contenido de la notificación de la vulneración**

**ARTÍCULO 57.-** El responsable deberá informar al titular y al Instituto, al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones y medidas que el titular puede adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener mayor información al respecto.

**Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad**

**ARTÍCULO 58.-** En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

**Acciones del Instituto derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad**

**ARTÍCULO 59.-** Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, el Instituto deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

**Deber de confidencialidad**

**ARTÍCULO 60.-** El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Emisión de recomendaciones**

**ARTÍCULO 61.-** El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

**TÍTULO TERCERO**

**Derechos de los titulares y su ejercicio**

**Capítulo I**

**De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**

**Derechos ARCO**

**ARTÍCULO 62.-** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**Derecho de acceso**

**ARTÍCULO 63.-** El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

**Derecho de rectificación**

**ARTÍCULO 64.-** El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

**Derecho de cancelación**

**ARTÍCULO 65.-** El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

**Rectificación o supresión de datos personales por parte de terceros**

**ARTÍCULO 66.-** Cuando sea procedente el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean corregidos o suprimidos, según corresponda, también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.

**Derecho de oposición**

**ARTÍCULO 67.-** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el responsable deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades que resulten aplicables.

**Tratamiento automatizado de datos personales sensibles**

**ARTÍCULO 68.-** El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual.

## **Capítulo II**

### **Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**

#### **Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO**

**ARTÍCULO 69.-** En cualquier momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

#### **Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad**

**ARTÍCULO 70.-** En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles del Estado de Sonora, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

#### **Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas**

**ARTÍCULO 71.-** Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

#### **Acreditación de la identidad del titular**

##### **PRIMERA OPCIÓN**

**ARTÍCULO 72.-** Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de presentar su solicitud y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

##### **SEGUNDA OPCIÓN**

**ARTÍCULO 73.-** Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de hacer efectivo el derecho siempre y cuando resulte procedente y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

#### **Reglas generales para la acreditación de la identidad del titular**

**ARTÍCULO 74.-** En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
- b) Identificación oficial del representante, e
- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

**Presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO**

**ARTÍCULO 75.-** El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

El Instituto podrá establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

### **Asistencia de la Unidad de Transparencia**

**ARTÍCULO 76.-** La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

### **Incompetencia del responsable**

**ARTÍCULO 77.-** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

### **Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO**

**ARTÍCULO 78.-** En caso de que la Unidad de Transparencia del responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

### **Requisitos de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO**

**ARTÍCULO 79.-** La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del titular y, en su caso, de su representante, así como su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- III. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular,
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la

modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

### **Prevención**

**ARTÍCULO 80.-** En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 79 anterior de la presente Ley y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

### **Plazos de respuesta**

**ARTÍCULO 81.-** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

### **Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO**

**ARTÍCULO 82.-** El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;
- VIII. El responsable no sea competente;
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, o
- X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 81, primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

### **Inexistencia de los datos personales**

**ARTÍCULO 83.-** En caso de que el responsable estuviere obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO por razones de competencia y

declare su inexistencia en sus archivos, bases, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme tal situación.

#### **Gratuidad del ejercicio de los derechos ARCO**

**ARTÍCULO 84.-** El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o envío a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Los datos personales deberán ser entregados sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia del responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

#### **Trámites específicos**

**ARTÍCULO 85.-** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

#### **Negativa al ejercicio de los derechos ARCO**

**ARTÍCULO 86.-** Contra la negativa del responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad del titular por la respuesta recibida o la falta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 128 de la presente Ley.

### **Capítulo III**

#### **De la portabilidad de los datos personales**

**ARTÍCULO 87.-** Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, el cual le permita seguir utilizándolos, conforme a los plazos, términos y requerimientos a que se refiere el Capítulo anterior del presente Título.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos del Sistema Nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Relación del responsable y encargado**

#### **Capítulo Único**

#### **Encargado**

#### **Obligación general del encargado**

**ARTÍCULO 88.-** El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

#### **Formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado**

**ARTÍCULO 89.-** La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquéllas que llevará a cabo el encargado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

#### **Cláusulas generales del contrato o instrumento jurídico**

**ARTÍCULO 90.-** En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata a nombre y por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Devolver o suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;
- VIII. Permitir al responsable o Instituto realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales, y
- IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

#### **Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado**

**ARTÍCULO 91.-** Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre la naturaleza, alcance, finalidades, medios u otras acciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable en esta materia.

#### **Subcontratación de servicios**

**ARTÍCULO 92.-** El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en

los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en esta materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

#### **Formalización de la relación jurídica entre encargado y subcontratado**

**ARTÍCULO 93.-** Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

#### **Contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias**

**ARTÍCULO 94.-** El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

#### **Reglas generales de contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias**

**ARTÍCULO 95.-** Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y

II. Cuento con mecanismos, al menos, para:

a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;

c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

### **Remisiones de datos personales**

**ARTÍCULO 96.-** Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Comunicaciones de datos personales**

#### **Capítulo Único**

#### **De las transferencias de datos personales**

### **Reglas generales para la realización de transferencias**

**ARTÍCULO 97.-** Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente de la presente Ley, y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

**Excepciones para obtener el consentimiento del titular en materia de transferencias de datos personales**

**ARTÍCULO 98.-** El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, o
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

**Formalización de transferencias de datos personales y sus excepciones**

**ARTÍCULO 99.-** Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el responsable transferente.

#### **Transferencias nacionales de datos personales**

**ARTÍCULO 100.-** Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

#### **Transferencias internacionales de datos personales**

**ARTÍCULO 101.-** El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

#### **Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales**

**ARTÍCULO 102.-** El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión del Instituto respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

### **TÍTULO SEXTO**

#### **Acciones preventivas en materia de protección de datos personales**

##### **Capítulo I**

##### **De los esquemas de mejores prácticas**

#### **Objeto de los esquemas de mejores prácticas**

**ARTÍCULO 103.-** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;

- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en materias específicas;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia, y
- VI. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

#### **Validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas**

**ARTÍCULO 104.-** Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional, y
- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el siguiente párrafo del presente artículo.

**ARTÍCULO 105.-** El Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

### **Capítulo II**

#### **De las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales**

##### **Presentación de evaluaciones de impacto a la protección de datos personales**

**ARTÍCULO 106.-** Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto a la protección de datos personales cuyo contenido estará determinado por las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

##### **Tratamiento intensivo o relevante**

**ARTÍCULO 107.-** Para efectos de la presente Ley, se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerita una evaluación de impacto a la protección de datos personales, en función de los siguientes factores:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. Los riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- IV. La sensibilidad de los datos personales;
- V. Las transferencias de datos personales que se pretenden efectuar y su periodicidad, en su caso;
- VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso;
- VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y
- VIII. Los demás factores que el Instituto determine.

**Plazo para la presentación de la evaluación de impacto a la protección de datos personales**

**ARTÍCULO 108.-** El responsable deberá presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales a que se refiere el presente Capítulo ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda implementar o modificar la política pública, el programa, servicio, sistema de información o tecnología, a efecto de que el Instituto o los organismos garantes emitan el dictamen correspondiente.

**Plazo para la emisión del dictamen no vinculante**

**ARTÍCULO 109.-** El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

**Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales en situaciones de emergencia**

**ARTÍCULO 110.-** Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología

que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

### **Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales de oficio**

**ARTÍCULO 111.-** El Instituto podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad de oficio respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

## **Capítulo III**

### **Del oficial de protección de datos personales**

#### **Designación**

**ARTÍCULO 112.-** Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable, así como con recursos suficientes que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia mínima de cinco años en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

#### **Funciones del oficial de protección de datos personales**

**ARTÍCULO 113.-** El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, previa autorización del Comité de Transparencia;

IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y

V. Las demás que determine la normatividad aplicable.

#### **Designación optativa del oficial de protección de datos personales**

**ARTÍCULO 114.-** Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **Instancias de seguridad, procuración y administración de justicia**

##### **Capítulo Único**

#### **De los tratamientos de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de Sonora**

#### **Tratamiento de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de Sonora**

**ARTÍCULO 115.-** Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia**

##### **Capítulo I**

#### **Del Comité de Transparencia**

#### **Integración del Comité de Transparencia**

**ARTÍCULO 116.-** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

#### **Atribuciones del Comité de Transparencia**

**ARTÍCULO 117.-** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de protección de datos personales, en su caso;

III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;

VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VII. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto;

VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y

IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales.

## **Capítulo II** **De la Unidad de Transparencia**

### **Unidad de Transparencia**

**ARTÍCULO 118.-** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y

funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

### **Designación del titular de la Unidad de Transparencia**

**ARTÍCULO 119.-** En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en la designación del titular de la Unidad de Transparencia el responsable deberá considerar la experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.

### **Atribuciones de la Unidad de Transparencia**

**ARTÍCULO 120.-** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia.

### **Negativa de colaboración con la Unidad de Transparencia**

**ARTÍCULO 121.-** Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio

de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

#### **Medidas especiales para grupos vulnerables**

**ARTÍCULO 122.-** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

### **TÍTULO NOVENO**

#### **Del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

##### **Capítulo I**

#### **De las atribuciones del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

##### **Integración del Instituto**

**ARTÍCULO 123.-** En la integración, procedimiento de designación de comisionados y funcionamiento del Instituto se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

##### **Atribuciones del Instituto**

**ARTÍCULO 124.-** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables a que se refiere la presente Ley;
- II. Interpretar la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta, en el ámbito administrativo;
- III. Emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;

IV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su respectiva competencia, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;

VI. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones;

VIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

IX. Orientar y asesorar a los titulares en materia de protección de datos personales;

X. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

XII. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

XIII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

XV. Elaborar herramientas y mecanismos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XVI. Capacitar a los responsables en materia de protección de datos personales, en el ámbito material y territorial de competencia que le corresponde;

XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

XVIII. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XIX. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables;

XX. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XXII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XXIV. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;

XXV. Administrar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Plataforma Nacional en lo relacionado al derecho a la protección de datos personales;

XXVI. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado de Sonora que vulneren el derecho a la protección de datos personales,

XXVII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley, y

XXVIII. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.

#### **Emisión de normatividad secundaria**

**ARTÍCULO 125.-** La presente Ley constituirá el marco normativo que los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar para la emisión de la regulación sectorial que, en su caso, corresponda con la coadyuvancia del Instituto, y en la que se involucre el tratamiento de datos personales.

## **Capítulo II**

### **De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales**

#### **Colaboración entre el Instituto y los responsables**

**ARTÍCULO 126.-** Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos y seminarios, organización de foros, talleres, coloquios y cualquier otra forma de enseñanza y capacitación que se considere pertinente.

#### **Promoción del derecho a la protección de datos personales con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil**

**ARTÍCULO 127.-** El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado de Sonora, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **Medios de impugnación en materia de protección de datos personales**

#### **Capítulo I Del recurso de revisión**

#### **Recurso de revisión y plazo para su interposición**

**ARTÍCULO 128.-** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá

interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

### **Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos**

**ARTÍCULO 129.-** La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés legítimo o jurídico conforme a la normativa aplicable.

### **Causales de procedencia del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 130.-** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia del responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;

XII. Ante la falta de respuesta del responsable, o

XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

#### **Acreditación de la identidad del titular y su representante**

**ARTÍCULO 131.-** El titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

**ARTÍCULO 131.-** La acreditación de la identidad del titular se llevará a cabo por parte del responsable, una vez que se le haya notificado la resolución, previo a hacer efectivo el derecho conforme a lo ordenado por el Instituto.

Lo anterior, no resultará aplicable cuando el titular acredite su identidad a través de la firma electrónica avanzada o el instrumento electrónico que lo sustituya o los mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, ya que en este supuesto el titular tiene acreditada su identidad desde el momento de la interposición del recurso de revisión.

#### **Acreditación de la personalidad del representante**

**ARTÍCULO 132.-** Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto, o resolución judicial, o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

#### **Medios de presentación del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 133.-** El titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que para tal efecto emita el Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

**Requisitos de la solicitud del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 134.-** El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

- I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;
- II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Documentos que deberán acompañarse al recurso de revisión**

**ARTÍCULO 135.-** El titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;

III. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;

IV. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y

V. Las pruebas y demás elementos que considere el titular someter a juicio del Instituto.

#### **Suplencia de la queja del titular**

**ARTÍCULO 136.-** Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

#### **Requerimiento de información adicional al titular**

**ARTÍCULO 137.-** Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 134 de la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

#### **Admisión del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 138.-** Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

#### **Conciliación**

**ARTÍCULO 139.-** Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que el titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Instituto deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

### **Sustanciación del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 140.-** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la presente Ley;

IV. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, el Comisionado ponente deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogadas en audiencia;

VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;

VIII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción, y

IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

### **Notificaciones**

**ARTÍCULO 141.-** En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

### **Cómputo de plazos**

**ARTÍCULO 142.-** El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

#### **Atención de requerimientos del Instituto**

**ARTÍCULO 143.-** El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

#### **Consecuencias de la falta de atención de los requerimientos del Instituto**

**ARTÍCULO 144.-** Cuando el titular, el responsable, o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

#### **Pruebas**

**ARTÍCULO 145.-** En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en ley.

Se podrán recibir pruebas supervinientes por las partes, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de instrucción.

### **Plazo para la resolución del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 146.-** El Instituto deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por veinte días.

En caso de que el Instituto amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el presente artículo sólo podrá ser suspendido cuando se prevenga al titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable.

### **Resolución del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 147.-** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

### **Causales de sobreseimiento del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 148.-** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

### **Causales de desechamiento del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 149.-** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 130 de la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 137 de la presente Ley;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

#### **Notificación de la resolución**

**ARTÍCULO 150.-** El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

#### **Medios de impugnación de las resoluciones**

**ARTÍCULO 151.-** Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince

días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

#### **Facultad de atracción del Instituto Nacional**

**ARTÍCULO 152.-** El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.

En este caso, cesará la substanciación del recurso de revisión a cargo del Instituto.

#### **Probable responsabilidad administrativa**

**ARTÍCULO 153.-** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

#### **Falta de respuesta del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 154.-** Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

### **Capítulo II**

#### **De los criterios de interpretación**

#### **Emisión de criterios interpretativos**

**ARTÍCULO 155.-** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

#### **Verificación de tratamientos de datos personales**

#### **Capítulo Único**

#### **Del procedimiento de verificación**

#### **Vigilancia y verificación de tratamientos de datos personales**

**ARTÍCULO 156.-** El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el Instituto deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

### **Causales de procedencia del procedimiento de verificación**

**ARTÍCULO 157.-** La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que le hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o
- III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

### **Requisitos y medios de presentación de la denuncia**

**ARTÍCULO 158.-** Para la presentación de una denuncia, el denunciante deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio o tecnología que el Instituto establezca para tal efecto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma.

#### **Investigaciones previas**

**ARTÍCULO 159.-** Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, el Instituto podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

#### **Acuerdo de improcedencia del procedimiento de verificación**

**ARTÍCULO 160.-** Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

#### **Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación**

**ARTÍCULO 161.-** En el comienzo de todo procedimiento de verificación, el Instituto deberá emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre del denunciante y su domicilio;
- II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, el Instituto podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquella, debidamente fundada y motivado;
- III. La denominación del responsable y su domicilio;
- IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y
- V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

### **Notificación del acuerdo de inicio de verificación**

**ARTÍCULO 162.-** El Instituto deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

### **Requerimientos de información y visitas de inspección**

**ARTÍCULO 163.-** Para el desahogo del procedimiento de verificación, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y/o

II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

### **Atención de requerimientos del Instituto**

**ARTÍCULO 164.-** El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Instituto, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

### **Acceso a documentación relacionada con el tratamiento de datos personales**

**ARTÍCULO 165.-** En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice el Instituto con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

### **Visitas de verificación**

**ARTÍCULO 166.-** Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;

II. La orden de visita de verificación contendrá:

- a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
- b) La denominación del responsable verificado;
- c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y
- d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Instituto, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento, y

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Instituto, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

El Instituto podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

#### **Realización de visitas de verificación**

**ARTÍCULO 167.-** En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;

II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;

III. El responsable verificado estará obligado a:

- a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;
- b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;

c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales, y

d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;

IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

#### **Actas de visitas de verificación**

**ARTÍCULO 168.-** En las actas de visitas de verificación, el Instituto deberá hacer constar lo siguiente:

I. La denominación del responsable verificado;

II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;

III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;

IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;

V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;

VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;

IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y

X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

#### **Medidas cautelares**

**ARTÍCULO 169.-** El Instituto podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por el Instituto para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.

#### **Efecto de las medidas cautelares**

**ARTÍCULO 170.-** La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o

II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

#### **Reconsideración de la aplicación de medidas cautelares**

**ARTÍCULO 171.-** Si durante el procedimiento de verificación, el Instituto advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con 24 horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

#### **Solicitud de medidas cautelares por parte del titular**

**ARTÍCULO 172.-** El titular o, en su caso, su representante podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

#### **Duración máxima del procedimiento de verificación y emisión de resolución**

**ARTÍCULO 173.-** El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual el Instituto deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.

En la resolución el Instituto podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emita el Instituto con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

#### **Instancias de seguridad pública**

**ARTÍCULO 174.-** Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados, así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

#### **Verificaciones preventivas**

**ARTÍCULO 175.-** El Instituto podrá llevar a cabo, de oficio, verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

#### **Auditorías voluntarias**

**ARTÍCULO 176.-** Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

### **Procedencia de las auditorías voluntarias**

**ARTÍCULO 177.-** Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 176 anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud ante el Instituto.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

### **Improcedencia de las auditorías voluntarias**

**ARTÍCULO 178.-** Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 176 de la presente Ley no procederán cuando:

- I. El Instituto tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
- II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del Instituto.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO** **Cumplimiento de las resoluciones del Instituto**

### **Capítulo Único** **Del Cumplimiento de las resoluciones**

#### **Plazo de cumplimiento y prórroga**

**ARTÍCULO 179.-** El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto valore y resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

#### **Rendición de informe de cumplimiento**

**ARTÍCULO 180.-** El responsable deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por el Instituto.

El Instituto deberá verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

### **Procedimiento de verificación del cumplimiento**

**ARTÍCULO 181.-** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y

III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

## **TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **Medidas de apremio**

#### **Capítulo Único**

#### **De las medidas de apremio**

#### **Tipos de medidas de apremio**

**ARTÍCULO 182.-** El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

### **Criterios para la determinación de medidas de apremio**

**ARTÍCULO 183.-** Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto deberá establecer mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

### **Requerimiento de información al infractor**

**ARTÍCULO 184.-** El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos; los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

### **Reincidencia**

**ARTÍCULO 185.-** En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Para efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

### **Aplicación de las medidas de apremio**

**ARTÍCULO 186.-** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

### **Autoridad competente para hacer efectivas las multas**

**ARTÍCULO 187.-** Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Sonora, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

### **Plazo para aplicar las medidas de apremio**

**ARTÍCULO 188.-** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

### **Imposición de amonestaciones públicas**

**ARTÍCULO 189.-** La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

### **Incumplimiento de la resolución**

**ARTÍCULO 190.-** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio a que se refiere el artículo 182 de la presente Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

### **Medios de impugnación**

**ARTÍCULO 191.-** En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el juicio de amparo correspondiente ante el Poder Judicial del Estado de Sonora.

### **Aviso a autoridades penales**

**ARTÍCULO 192.-** En caso que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Instituto, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al ministerio público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

### **Denuncias penales**

**ARTÍCULO 193.-** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO**  
**Responsabilidades administrativas**

**Capítulo Único**  
**De las responsabilidades administrativas y sus sanciones**

**Causales de responsabilidad administrativa**

**ARTÍCULO 194.-** Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o de la portabilidad de los datos personales;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Ampliar con dolo los plazos previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o la portabilidad de los datos personales;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- VI. Mantener los datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable;
- VII. No efectuar la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que legalmente proceda, cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
- VIII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 38 y 39 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IX. Clasificar, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la presente Ley;

XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;

XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;

XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto;

XVII. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca el Sistema Nacional;

XVIII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;

XIX. No atender las medidas cautelares establecidas por el Instituto;

XX. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 89, 94 y 95 de la presente Ley.

XXII. No presentar ante el Instituto la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXIII. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO, y

XXIV. Omitir la entrega del informe anual a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo día de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las

fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

#### **Infracciones de partidos políticos**

**ARTÍCULO 195.-** Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

#### **Infracciones de fideicomisos o fondos públicos**

**ARTÍCULO 196.-** En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

#### **Infracciones de servidores públicos**

**ARTÍCULO 197.-** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá:

I. Elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control o instancia equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y

II. Remitir un expediente que contenga todos los elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la presunta responsabilidad administrativa. Para tal efecto, deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente respectivo deberán remitirse al órgano interno de control o instancia equivalente dentro de los quince días siguientes, a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

#### **Procedencia de responsabilidades del orden civil o penal**

**ARTÍCULO 198.-** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 194 de la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan el Título Segundo, Capítulo Segundo, Secciones Cuarta, Quinta y Sexta, relativos a la Protección de datos Personales, De Los Derechos en Materia de Datos Personales y de los Procedimientos para el Ejercicio de los Derechos en Materia de Datos Personales, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, sección II, de fecha 25 de febrero de 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, a más tardar un año después de la entrada en vigor de ésta.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de ésta.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se sustanciarán hasta su conclusión de acuerdo al procedimiento que resulte aplicable.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Congreso del Estado de Sonora deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de Estado de Sonora para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 05 de julio de 2017.**

**C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS**

**C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**

**C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIERREZ JIMÉNES**

**C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CARDENAS**

**C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIERREZ MAZÓN**

**C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA**

**C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ  
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS  
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS  
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ  
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES  
FLOR AYALA ROBLES LINARES  
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Diputado Omar Alberto Guillen Partida, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa materia del presente dictamen, fue presentada a través de correspondencia de la sesión del 24 de mayo de 2017, fundamentándose en los siguientes argumentos:

*"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al principio de División de Poderes en el Supremo Poder de cada Estado, en su artículo 116 establece normas de cómo se organizarán cada uno de sus poderes públicos para que, de esa manera, se garantice el respeto de dicho principio.*

*Es importante que a través del marco normativo de cada poder público en nuestro Estado se sigan estableciendo las bases de su organización y funcionamiento, lo cual les permitirá actuar en sus propias esferas de acción y de acuerdo a sus condiciones naturales. Para tal efecto, en la Constitución Política del Estado de Sonora se determinan las bases generales que habrán de regir su vida institucional, y en las respectivas Leyes Orgánicas se especifican las condiciones propias de cada poder público.*

*En el caso particular del Poder Judicial del Estado, el artículo 117 de la Constitución Política Local remite a las leyes secundarias la regulación referente a la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en Pleno, Salas o Comisiones, la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito y la de los Juzgados de Primera Instancia y Locales, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del mismo Poder. Sin embargo, la propia Constitución Local en su numeral 143 B, párrafo tercero, establece que respecto de la investigación, substanciación y sanción en los casos de responsabilidad administrativa de los miembros del Poder Judicial del Estado, conocerá el Consejo Judicial del Estado, disposición que deviene incongruente con la parte final del mencionado artículo 117, como también con el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, pues en tal precepto se prevé quiénes serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, estableciéndose literalmente:*

*“ARTICULO 145.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 148 de esta ley:*

*I.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de sus Magistrados;*

*II.- La Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, tratándose de faltas del Secretario General de Acuerdos de éste, de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces de Primera Instancia y de los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;*

*III.- El Consejo del Poder Judicial del Estado, tratándose de faltas de sus Consejeros y de su Secretario Ejecutivo; y*

*IV.- La Visitaduría Judicial y Contraloría, tratándose de servidores públicos no comprendidos en las fracciones anteriores. Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad al Secretario General de Acuerdos, a un Magistrado Regional de Circuito o a un Juez de Primera Instancia y a otro u otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el asunto lo conocerá la Comisión de Disciplina.*

*Se deroga.”*

*Como puede verse en el recién transcrito precepto, en temas disciplinarios se involucra al Consejo del Poder Judicial únicamente para las faltas en que incurran o se atribuyan a sus propios integrantes y su Secretario Ejecutivo, pues para conocer y resolver sobre las*

*responsabilidades de los demás servidores públicos de ese Poder se tiene que, atendiendo a la anotada norma de legislación orgánica (que data de diciembre 12 de 1996), el Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, resuelve tratándose de faltas de sus Magistrados; la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, tratándose de faltas del Secretario General de Acuerdos de éste, de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces de Primera Instancia y de los titulares de los Órganos Auxiliares Administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y la Visitaduría Judicial y Contraloría tratándose de servidores públicos no comprendidos anteriormente.*

*En ese contexto, de continuar la literalidad del artículo 143 B, párrafo tercero, constitucional local, se impondrá al Consejo del Poder Judicial el conocimiento de la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de todos los servidores públicos integrantes del mismo Poder, siendo que ya existe una estructura funcional y legalmente establecida durante décadas, lo que se dice también atendiendo a que el propio texto constitucional no le concede al Consejo el alcance de vigilar, fiscalizar y sancionar.*

*Por otra parte, la misma Constitución del Estado en su artículo 120, en lo que respecta a las facultades del Consejo del Poder Judicial, únicamente establece que dicho órgano resolverá sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como de los demás asuntos que la ley determine, lo que es indicativo de que es en la normatividad orgánica donde se determinarán los demás alcances que el Congreso del Estado determine para el citado órgano.*

*Así pues, lo que se propone en la presente iniciativa estaría produciendo congruencia jurídica con el referido numeral 120 constitucional local, ya que se dejaría establecido que sobre la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerán las autoridades que determine su propia ley orgánica.*

*En otro aspecto no menos importante, encontramos del todo pertinente modificar el artículo 120, párrafo quinto, de nuestra Constitución Local, relativo a la duración en el cargo de los miembros del Consejo del Poder Judicial, para que se determine que el Fiscal General de Justicia del Estado conservará el carácter de consejero por el lapso que ejerza dicho cargo, toda vez que su situación es idéntica a la del Presidente del Consejo y el diverso Magistrado de dicho órgano, por cuanto éstos conservan su calidad de consejeros mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo, a diferencia del resto que son designados por un período de seis años y no podrán ser reelectos.*

*En ese orden de ideas, se propone que la parte que interesa de dicho párrafo quede en los siguientes términos: “El Presidente del Consejo, el diverso Magistrado de dicho órgano y el Fiscal General de Justicia del Estado, conservarán su calidad de consejeros mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, ...”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual los integrantes de esta comisión dictaminadora nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

**CUARTA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**QUINTA.-** De la revisión y análisis de la iniciativa presentada por el Diputado Guillen Partida, podemos señalar que tiene por objeto en principio, que el cargo del Fiscal General de Justicia del Estado como miembro del Consejo del Poder Judicial del Estado, sea por el lapso en que ejerce la persona el cargo y, por otra parte, establecer en la Constitución que el conocimiento de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y sus sanciones, sean conocidas por las autoridades que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y no por el Consejo del citado Poder.

Ahora bien, respecto a la reforma que se propone al artículo 120, párrafo quinto a nuestra Constitución, para efecto de establecer que el cargo de Consejero que tiene el Fiscal General de Justicia del Estado, sea por el plazo en que ejerza su cargo, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos atinada la reforma, toda vez que como efectivamente lo plantea el diputado en su exposición de motivos, para la vigencia del cargo de Consejero del Poder Judicial, se debe tomar en cuenta el cargo del servidor público que forma parte del Consejo y no al ciudadano en particular, dicho de otro modo, si el ciudadano que actualmente ostenta el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado deja el cargo, automáticamente el nuevo ciudadano que ejerza el cargo de Fiscal, será quien fungirá como Consejero dentro del Poder Judicial del Estado, tal y como sucede en el caso del Presidente del Consejo y el diverso Magistrado de dicho órgano, ya que se insiste en que el cargo de Consejero no se le otorga a la persona en particular, sino al titular del órgano de gobierno que tiene representación en el Consejo, que en el caso particular, el cargo de Consejero lo tendrá el titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado y no el Licenciado Rodolfo Montes de Oca en lo personal, sino por ser la persona que actualmente ostenta dicho cargo.

Por otro lado, la reforma al artículo 143, que propone el Diputado Guillen, viene a armonizar lo que dispone la Constitución de nuestro Estado, en lo referente a las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado y su propia Ley Orgánica, puesto que la redacción que actualmente tiene el artículo 143, fracción III, párrafo tercero, de nuestra Constitución, como efectivamente lo expone el

legislador, se contradice con lo que dispone también la Constitución, pero en el párrafo primero del artículo 117, el cual se señala lo siguiente:

*"ARTICULO 117.- La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en Pleno, Salas o Comisiones, la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito y la de los Juzgados de Primera Instancia y Locales, **así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes.**"*

Respecto a lo que dispone el artículo antes transcrito se infiere que las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se establecerán en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es decir, la Constitución permite que el legislador a través de una ley secundaria, como es el caso de la Ley Orgánica aludida, regule todo lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, ordenamiento que en su artículo 145 señala que:

*"ARTICULO 145.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 148 de esta ley:*

*I.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de sus Magistrados;*

*II.- La Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, tratándose de faltas del Secretario General de Acuerdos de éste, de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces de Primera Instancia y de los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;*

*III.- El Consejo del Poder Judicial del Estado, tratándose de faltas de sus Consejeros y de su Secretario Ejecutivo; y*

*IV.- La Visitaduría Judicial y Contraloría, tratándose de servidores públicos no comprendidos en las fracciones anteriores. Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad al Secretario General de Acuerdos, a un Magistrado Regional de Circuito o a un Juez de Primera Instancia y a otro u otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el asunto lo conocerá la Comisión de Disciplina.*

*Se deroga."*

De acuerdo a lo que dispone el dispositivo antes aludido, el conocimiento de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial y la aplicación de sanciones, son facultades que se distribuyen entre los diversos órganos del propio poder judicial, tomando como referencia, cual fue el servidor público que incurrió en alguna responsabilidad.

En ese sentido, si un Magistrado del Supremo Tribunal incurre en una responsabilidad, será el Pleno del Supremo Tribunal quien conocerá del asunto o si es un actuario el que incurre en una responsabilidad, será la Visitaduría Judicial y Contraloría quien se encargará conocer del asunto.

No obstante lo anterior, la redacción actual del artículo 143 B, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Local, dispone que todas las responsabilidades en que incurran los miembros del Poder Judicial del Estado, serán conocidas por el Consejo del Poder Judicial, que como ya vimos en párrafos anteriores, dicho Consejo sólo conocerá de las responsabilidades en que incurran sus consejeros y su secretario. Por tales motivos, la reforma que se propone al artículo 143 B, fracción III, párrafo tercero, para efecto de señalar que la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de del Estado, **conocerán de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica** –*como actualmente se prevé*- dará armonía entre el articulado de la Constitución en relación las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, siendo esto muy importante, dado que las Constituciones gozan de una característica conocida como *No*

*Contrariedad*, la cual significa que las disposiciones de una constitución guardan armonía y no se contradicen entre sí.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las reformas propuestas en la iniciativa objeto del presente dictamen, son atinadas y, por ende, los que integramos la presente Comisión Dictaminadora, decidimos resolverla en sentido positivo, ya que con estas modificaciones se vendrá a dar mayor congruencia entre las disposiciones de nuestra Ley Fundamental local, mediante una mejor organización del Consejo del Poder Judicial del Estado y dando certeza a los servidores públicos en lo relativo al trámite para el fincamiento de responsabilidades en que pudieran llegar a incurrir, lo que además de fortalecer los derechos humanos de los trabajadores del Poder Judicial del Estado, viene a fortalecer el Principio de División de Poderes en la Constitución Estatal.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **L E Y**

### **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 120, párrafo quinto y 143 B, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 120.- ...**

I a la V.- ...

...

...

...

El Presidente del Consejo, el diverso Magistrado de dicho órgano y el Fiscal General de Justicia del Estado, conservarán su calidad de consejeros mientras se encuentren en el

ejercicio de sus cargos; los demás integrantes del Consejo serán designados por un período de seis años y no podrán ser reelectos.

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 143 B.- ...**

I y II.- ...

III.- ...

...

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerán de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

IV.- ...

...

...

...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá

notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de junio de 2017.

**C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ**

**C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS**

**C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ**

**C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES**

**C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

## COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

### DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**EMETERIO OCHOA BAZÚA**

**CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**LINA ACOSTA CID**

**FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

### HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión Anticorrupción de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes de esta Comisión Anticorrupción, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XXXII, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada a través de correspondencia en la sesión de la Diputación Permanente, celebrada el día 30 de junio de 2017, la cual se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

*"En el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 38, Sección II; de fecha 11 de mayo de 2017, se publicó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, como Ley número 185 de esta LXI Legislatura, la cual, como bien sabemos y según se establece en el primero de sus artículos, tiene como objeto cumplir con lo dispuesto en los artículos 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 A de la*

*Constitución Política del Estado de Sonora y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, estableciendo las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción, para que las distintas autoridades competentes prevengan, detecten y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.*

*En ese sentido, para el adecuado establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, deben crearse, además del marco jurídico, los órganos que lo integran, es decir, el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana, que junto con los municipios del Estado, forman parte de este Sistema, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*El primero de estos comités, es decir, el Comité Coordinador, se integra por ministerio de Ley, por los servidores públicos que se señalan en el artículo 10 de la normatividad en cita; mientras que el Comité de Participación Ciudadana requiere, para su integración, el desarrollo de un procedimiento mucho más complejo que el anterior, en el que participa este Poder Legislativo con la integración de una Comisión de Selección, para que ésta, a su vez, pueda llevar a cabo el nombramiento de los integrantes de dicho Comité de Participación ciudadana.*

*Para esos efectos, en el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, este Poder Legislativo se impone un plazo para llevar a cabo los procedimientos y diligencias necesarias para la integración de los órganos que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción, a más tardar el día 18 de julio de 2017, obligación que ya fue cumplimentada por parte de este Congreso Estatal, al integrar la Comisión de Selección aludida, en cuyos integrantes ciudadanos recae la responsabilidad de nombrar al Comité de Participación Ciudadana.*

*Es importante que no perdamos de vista, que la obligación que emana del artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, solamente se impone a este Congreso del Estado, que ya cumplió, en tiempo y forma, con dicha obligación, quedando en manos de la Comisión de Selección, la operatividad del siguiente paso, pero al no establecer una fecha final a esta comisión, para los nombramientos que deben realizarse, queda totalmente abierta la posibilidad de que se tome más tiempo del necesario para la integración del Comité de Participación Ciudadana, con lo que puede ponerse en riesgo la operatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, razón por la que hace necesario que se deba fijar un término perentorio que garantice el adecuado funcionamiento de dicho sistema, así como el cumplimiento de lo que marca la normatividad federal en la materia."*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa estudio, para lo cual nos fundamentamos al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Como bien se explica en la parte expositiva de la iniciativa sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora, el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción establece un plazo exclusivo a este Poder Legislativo para que realice las acciones que le corresponden para la entrada en

vigor de la Ley en cita, con un plazo al 18 de julio del presente año, tal y como lo marca la reforma federal en materia de anticorrupción.

Ahora bien, en lo que se refiere a la integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, esta Soberanía ya cumplió con la parte que le corresponde, al momento de la conformación de la Comisión de Selección que debe nombrar a dicho Comité Ciudadano, por lo que, por nuestra parte, se satisfizo lo que marca el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, quedando en manos de quienes forman parte de la Comisión de Selección antes aludida, llevar a cabo la última parte para integrar al órgano ciudadano del Sistema que habrá de combatir la corrupción en el Estado.

Para esos efectos, quienes conforman la Comisión de Selección, han emitido una convocatoria en la que se han fijado un plazo al 01 de agosto de este año, para la integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, que si bien es cierto es una fecha posterior al 18 de julio de 2017, señalada en el multicitado transitorio segundo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la Comisión de Selección no está sujeta al plazo que marca dicho transitorio, y de ninguna manera se encuentra subordinada a este Poder Legislativo o a ningún otro, ni puede acotarse su decisión más allá del marco jurídico vigente. Pretender lo contrario, sin duda alguna, atentaría con los motivos que dieron vida a la Comisión de Selección, como un órgano a través del cual, los mismos ciudadanos habrían de elegir a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana, en un esfuerzo por garantizar que en la conformación de este Comité, no existan intereses gubernamentales o partidistas de ningún tipo, solamente la voluntad de la sociedad sonoreense.

En virtud de lo anterior, quienes integramos esta Comisión Anticorrupción, resolvemos aprobar en sentido positivo la iniciativa que es materia del presente dictamen, toda vez que consideramos adecuado el plazo que se propone en la misma, ya que es respetuoso de la decisión tomada por los ciudadanos que forman la Comisión de Selección, pero, a la vez, al quedar dicho plazo dentro de la ley de la materia,

da certeza jurídica a la sociedad sonorensa, en el sentido de que los procedimientos que se lleven a cabo para la integración del Comité de Participación Ciudadana deben culminar en la fecha fijada, no cabiendo excusa ni posibilidad legal de que ese momento, elegido por los mismos ciudadanos, sea aplazado por ningún motivo, lo que permitirá, a la brevedad posible, el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción en nuestra Entidad Federativa.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Sonora, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

#### **Artículo Segundo.- ...**

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión de Selección a que hace alusión el artículo 18 de la presente Ley, deberá realizar los nombramientos de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, a más tardar, el día 01 de agosto de 2017.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de julio de 2017.

**C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. FERMIN TRUJILLO FUENTES**

**COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA**

**MOISÉS GÓMEZ REYNA**

**SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

**LUIS GERARDO SERRATO CASTELL**

**LINA ACOSTA CID**

**ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**

**JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH**

**KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA**

**ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS**

**IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**JUAN JOSÉ LAM ANGULO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión por la Igualdad de Género de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito de la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres, el cual contiene las propuestas para la integrar el Consejo Social y el Consejo Consultivo de dicho Instituto, base en las cuales presentamos ante el Pleno de este Poder Legislativo, punto de **ACUERDO PARA DESIGNAR A SIETE INTEGRANTES PARA FORMAR EL CONSEJO SOCIAL Y A OTRAS SIETE PARA EL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- En el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 36, Sección I, de fecha 04 de mayo de 2017, se publicó la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres, como Ley número 181 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con el propósito de darle fuerza de ley a este nuevo organismo que viene a sustituir al anterior Instituto Sonorense de la Mujer, creado por Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de octubre de 1998, por lo que ahora, el recién creado Instituto Sonorense de las Mujeres, tiene por objeto establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de las mujeres en la vida económica, política, cultural y social, alentando su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión competentes, y promoviendo ante las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, los mecanismos necesarios para la transversalización en la políticas públicas con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.

Con la entrada en vigor de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres se atiende una añeja demanda de la ciudadanía en materia de igualdad sustantiva y no discriminación entre mujeres y hombres, en los términos previstos en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Sonora, lo que llevó a la Gobernadora del Estado, a presentar ante esta Soberanía la iniciativa que dio vida a este instituto, después de haber sido enriquecida dicha propuesta de la Titular del Ejecutivo, con la participación y las propuestas de diversas agrupaciones defensoras de los derechos de las mujeres.

2.- En el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres, se definió, de manera general, el procedimiento para la designación de siete consejeras del Consejo Consultivo y siete del Consejo Social que, a la vez, fungirán como Vocales con voz y voto, dentro de la Junta de Gobierno, máxima autoridad del Instituto, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO QUINTO.-** *La Coordinadora Ejecutiva deberá publicar de inmediato la convocatoria abierta para la designación de siete consejeras del Consejo Consultivo y siete del Consejo Social, estableciendo el perfil y características que deberán tener las*

*aspirantes, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en el artículo 10, fracción II, inciso b). Una vez cerrado el plazo de la convocatoria, procederá a revisar los expedientes de las aspirantes a ambos consejos, debiendo verificar que cumplan con los requisitos y características de la convocatoria. Hecho lo anterior, turnará al Congreso del Estado los expedientes que cumplan con los requisitos de la convocatoria y de la normatividad aplicable.*

*En un plazo de veinte días hábiles a partir de la vigencia de este ordenamiento, por única vez, la Comisión para la Igualdad de Género del H. Congreso del Estado, por consenso, y de conformidad con el artículo 10, fracción II, inciso b) de esta Ley, designará, a siete integrantes para formar el Consejo Social y a otras siete para el Consejo Consultivo, sometiendo las designaciones para su aprobación al Pleno del H. Congreso del Estado.*

*El Reglamento Interior del Instituto Sonorense de las Mujeres, preverá la forma de nombramiento de las integrantes del Consejo Consultivo y del Consejo Social."*

3.- En la correspondencia de la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el 30 de junio de 2017, se dio cuenta del escrito de la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, 23 expedientes de las propuestas para integrar el Consejo Social y 17 para el Consejo Consultivo del mencionado Instituto, para los efectos señalados en el artículo quinto transitorio de la multicitada Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 10 de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres, la Junta de Gobierno de ese Instituto, debe estar conformada por quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, y veintinueve vocales con voz y voto, que serán, las y los titulares de quince dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, entre ellas, la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres, así como, siete integrantes del Consejo Consultivo y siete del Consejo Social, siendo ambos consejos organismos de apoyo del Instituto Sonorense de las Mujeres.

Efectivamente, según se desprende de la Ley en cita, el Instituto Sonorense de las Mujeres no sólo cuenta con una Coordinadora Ejecutiva y una Junta de Gobierno, máxima autoridad de ese organismo, sino con un Consejo Consultivo, órgano asesor y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres, y un Consejo Social, órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres.

Ahora bien, para designar a las siete integrantes consejeras del Consejo Consultivo y las siete consejeras del Consejo Social que participaran en la Junta de Gobierno del Instituto Sonorense de las Mujeres, con fecha 23 de mayo de 2017, la Coordinadora Ejecutiva de dicho Instituto, emitió una Convocatoria Abierta dirigida a todas las mujeres ciudadanas sonorenses, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y que se

hayan destacado por su conocimiento y experiencia en la problemática de las mujeres y en la defensa de sus derechos, en los términos de los artículos 22 y 24 de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres, que estén interesadas en ser parte del Consejo Consultivo y del Consejo Social del ese Instituto, con base en lo establecido en el artículo 10, fracción II, inciso b), de la Ley en cita, para lo cual, en el Criterio III, de dicha convocatoria, se establecieron las siguientes bases:

### **"III.- BASES:**

*Para ser parte de alguno de los consejos para lo que se convoca, se deberán cumplir con los siguientes:*

#### **A. REQUISITOS:**

1. *Las interesadas en participar en la conformación del Consejo Consultivo o del Consejo Social deberán hacer llegar a las oficinas generales del Instituto Sonorense de las Mujeres, a la siguiente dirección: Boulevard Paseo Rio Sonora SIN, esquina con Comonfort, Edificio Sonora, tercer piso del Centro de Gobierno, colonia Villa de Seris, Código Postal 83280 de Hermosillo, Sonora, del día 23 al día 29 Mayo de 2017, en un horario de 8:00 a 14:00 hrs, la solicitud de inscripción al proceso de selección mediante un escrito libre en el que señalen y adjunten, según sea el caso, la información y documentación siguiente:*

- *Nombre y apellidos completos;*
- *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- *Dirección de correo electrónico;*
- *Copia de identificación oficial vigente (credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte mexicano o cualquier identificación oficial con fotografía)*
- *Mención del Consejo en el que desea participar;*
- *Currículum vitae;*
- *Documentos que acrediten su experiencia en el desarrollo de las funciones a desarrollar en el consejo al cual se postulen;*
- *Manifestación de las razones por las cuales estima conveniente su pertenencia al Consejo para el que se esté postulando;*
- *Escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste que se somete voluntariamente al proceso de selección y que acepta los resultados del mismo.*
- *Además, para el caso de que su postulación sea para el Consejo Consultivo deberá ser propuesta por alguna de las organizaciones representativas de los diferentes sectores de la sociedad, y de asociaciones civiles dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres, así como por instituciones académicas y/o de investigación constituidas en el Estado, debiendo anexar:*

- A. *Copia Certificada (para cotejo) y copia simple del acta constitutiva o instrumento jurídico de creación de la organización o institución que presenta la propuesta y objeto social de la misma.*
- B. *Propuesta signada por el o la representante legal de la organización y/o institución de la que forma parte en la que se describa la trayectoria de la interesada a favor de la igualdad de género.*
- C. *Incluir la Clave Unica de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI)*

*Asimismo, son requisitos indispensables:*

- *Ser ciudadana Sonorense.*
- *Gozar del pleno ejercicio de sus derechos.*
- *Haber destacado en algún aspecto relacionado con las problemáticas de las mujeres.*

- D. *Cada institución pública, asociación civil o académica podrá postular solamente una candidata para cada consejo.*
- E. *Las solicitudes recibidas en el proceso de selección que se encuentren incompletas, contengan información no verídica o sean presentadas de manera extemporánea, serán desechadas."*

En esa misma convocatoria, en los criterios IV y V, se estableció el proceso de selección y resultados, mediante el cual, el Instituto Sonorense de las Mujeres habría de analizar las propuestas recibidas y verificar que cumplan con los requisitos y características de dicha convocatoria, hasta la publicación de los resultados de las designaciones que realice este Congreso del Estado, en los siguientes términos:

**"IV.- PROCESO DE SELECCIÓN:**

*Como apoyo a la Coordinadora Ejecutiva, se integra una mesa de análisis y evaluación para realizar el procedimiento establecido en el artículo Quinto transitorio de "La Ley", conforme a lo siguiente:*

*Una vez cerrado el plazo de la convocatoria, procederá a revisar los expedientes de las aspirantes a ambos consejos, debiendo verificar que cumplan con los requisitos y características de la convocatoria. Hecho lo anterior, turnará al Congreso del Estado los expedientes que cumplan con los requisitos de la convocatoria y normatividad aplicable.*

*Conforme lo establecido en el artículo Quinto transitorio de "La Ley", en un plazo de veinte días hábiles a partir, por única vez, la Comisión para la Igualdad de Género del H.*

*Congreso del Estado, por consenso, y de conformidad con el artículo 10, fracción II, inciso b) de “La Ley”, designará, a siete integrantes para formar el Consejo Social y a otras siete para el Consejo Consultivo, sometiendo las designaciones para su aprobación al Pleno del H. Congreso del Estado.*

***La Mesa de análisis y evaluación estará integrada por el personal del Instituto Sonorense de las Mujeres que se enlista a continuación:***

- *La Coordinadora Ejecutiva;*
- *La Directora de Programas Sociales;*
- *La Directora de Derechos; y*
- *La Coordinadora de Atención Ciudadana.*

*Para verificar el cumplimiento de los requisitos emitidos en esta convocatoria, las integrantes de la mesa de análisis deberán seguir el procedimiento siguiente en la revisión de las solicitudes de inscripción:*

1. *Verificación de la información y documentación de las solicitudes;*
2. *Análisis y evaluación de la información y documentación presentada por las interesadas en su solicitud de inscripción, para lo cual deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:*
  - a. *Experiencia;*
  - b. *Trayectoria.*
  - c. *Conocimiento de las materias que corresponden al Consejo al cual se postula, y*
  - d. *Aportaciones en el rubro de derechos humanos de las mujeres realizadas por el organismo, institución, o asociación que representa.*

## **V. RESULTADOS:**

*Una vez cumplido el proceso de revisión, los expedientes que cumplan con los requisitos y características de esta convocatoria, serán turnados al H. Congreso del Estado, para que la comisión para la Igualdad de Género, se encargue de la selección correspondiente conforme lo establece el artículo Quinto Transitorio de “La Ley”.*

***Los resultados serán publicados en la página del Congreso del Estado y remitidos al Instituto Sonorense de las Mujeres.”***

Como resultado de esa convocatoria, y después de desahogar el proceso que le corresponde al Instituto Sonorense de las Mujeres, su Coordinadora Ejecutiva nos remitió, mediante oficio número ISM-501/2017, recibido en esta Soberanía el pasado 27 de junio de 2017, los expedientes de 23 propuestas para integrar el Consejo Social y 17 para

el Consejo Consultivo de dicho Instituto, proponiendo para el Consejo Social, a las siguientes candidatas:

1. María Mercedes Zúñiga Elizalde
2. Francisca Duarte Ahumada
3. Cinthia Lorena Germán Miranda
4. Madeleine Bonnafoux Alcaraz
5. Balvaneda Contreras López
6. Fitzia Guadalupe Roldán Ramírez
7. Sheila Guadalupe Hernández Alcaraz
8. Diana Aracely Coronado Gutiérrez
9. Sanae Mercedes Hinojosa Taomori
10. Saskia Marcela Castellanos Campoy
11. Dulce María Juárez Romero
12. Ana Lilia Hernández López
13. Rosario Asminda Camou Reyes
14. Brenda Arlet Barajas López
15. Hilda Gabriela Castañeda Quesney
16. Georgina Hernández Trujillo
17. María Elena Barreras Mendívil
18. Gabriela Campa Rangel
19. María Teresa Covarrubias González
20. Norma Aidee Castillo Ubamea
21. Flora Lina Mungarro Garibay
22. Laura Elena Castañeda Félix
23. Guadalupe Ivone Duarte Valenzuela

Mientras que, para la integración del Consejo Consultivo, se proponen a las siguientes candidatas:

1. María del Carmen Guadalupe Peralta Johnson

2. Hilda Cambustón Espinoza
3. Lorenia Vásquez Valdéz
4. Guadalupe Adela Gracia Benítez
5. María Gertrudis Zazueta Ortega
6. María del Rosario Fátima Robles Robles
7. Inés Guadalupe Martínez de Castro Navarrete
8. María Antonieta Margot Loustanau Bautista
9. Guadalupe Patricia Martínez Chiapa
10. Czarina Oloño Morales
11. Raquel Padilla Ramos
12. Lina López Bueno
13. Leticia Burgos Ochoa
14. Claudia Esthela Espinoza Cid
15. Elvia Salazar Antúnez
16. Maribel Escalante Gómez
17. Olga Haydeé Flores Velásquez

Una vez recibidos los expedientes de las aspirantes enlistadas, los diputados que integramos la Comisión para la Igualdad de Género procedimos a analizar el cumplimiento de los requisitos que marca la convocatoria pública emitida por el Instituto Sonorense de las Mujeres, pudiendo pericir que todas ellas cumplen con los requisitos y cuentan con méritos suficientes para integrar el Consejo Social y el Consejo Consultivo que debemos integrar. Sin embargo, al contrastar la información proporcionada por cada una de las aspirantes y atendiendo a las funciones que cada uno de los consejos debe desarrollar, hemos determinado que quienes deben integrar el Consejo Social del Instituto Sonorense de las Mujeres, son las ciudadanas María Mercedes Zúñiga Elizalde, Francisca Duarte Ahumada, Sanae Mercedes Hinojosa Taomori, Dulce María Juárez Romero, Georgina Hernández Trujillo, Guadalupe Ivone Duarte Valenzuela y María Elena Barreras Mendivil; y, por otro lado, deben integrar el Consejo Consultivo de dicho Instituto son las ciudadanas Irma Hilda Cambustón Espinoza, Guadalupe Adela Gracia Benítez, María Gertrudis Zazueta

Ortega, Inés Guadalupe Martínez de Castro Navarrete, María Antonieta Margot Loustanau, Irma Laura Murillo Lozaya y Lina López Bueno.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora expone a continuación las razones que estimamos destacables de cada una de las candidatas, por las cuales deben ser designadas para integrar el Consejo Social del Instituto Sonorense de las Mujeres:

1.- La ciudadana María Mercedes Zúñiga Elizalde, es Profesora Investigadora del Centro de Estudios del Desarrollo del Colegio de Sonora, cuenta con un Doctorado en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma Metropolitana, así como una amplia experiencia en trabajos de investigación, publicación de libros, participación en conferencias, entre otros, todos relacionados con temas de género, colaborando con diversas instituciones del Estado y del País, como son, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Secretaría de Educación Pública, que abarcan más de dos décadas de experiencia como investigadora académica en la materia, misma experiencia que es avalada por la propia Rectora del Colegio de Sonora.

2.- La ciudadana Francisca Duarte Ahumada, con Maestría en Desarrollo Regional con especialidad en Género y Desarrollo Humano por el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. (CIAD), cuenta con veinte años de experiencia colaborando de manera profesional, con instituciones estatales como el CIAD, la Universidad de Sonora, la Universidad de la Sierra, el Colegio de Sonora y el Instituto Sonorense de la Mujer; ha impartido diversos cursos, talleres y conferencias, enfocados en la materia de género, asimismo, demuestra un gran interés por incrementar su experiencia y capacitación en el tema, asistiendo y participando en diversos cursos, diplomados y conferencias, tanto en el país, como en el extranjero.

3.- La ciudadana Sanae Mercedes Hinojosa Taomori, cursa la Maestría en Educación basada en Competencias, en la Universidad del Valle de México, cuenta con estudios de licenciatura en Derecho y Criminología, ha asistido a diversos cursos, talleres y congresos en materia de género, enfocados principalmente en el ámbito legal, las

cuales han sido impartidas por reconocidas instituciones como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Poder Judicial de la Federación y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora; cuenta con más de cuatro años de experiencia como ponente, acreditando una activa participación en diversos foros del Estado y del País; y, actualmente, es titular de la Unidad de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, desde el mes de noviembre de 2015.

4.- La ciudadana Dulce María Juárez Romero es Licenciada en Ciencias de la Comunicación, con experiencia profesional en el ámbito periodístico como reportera, editora y columnista en medios como Diario del Yaqui y Tribuna del Yaqui, y como docente en Preparatoria México y Colegio Lourdes del Municipio de Cajeme, Sonora, lo que le permite tener una visión desde el punto de vista social de la problemática regional en materia de género, aunado al hecho de que, en el terreno público, se ha desempeñado en el Ayuntamiento de Cajeme, como Subdirectora de Comunicación Social, Subdirectora Administrativa de DIF-Cajeme, Corrdinadora del Albergue Infantil Itom Kari, Directora de la Mujer y Desarrollo Comunitario y Directora del Instituto Cajemense de la Mujer, lo que amplía aún más su conocimiento del contexto existente en esta materia, lo que le ha permitido participar como ponente en diversos eventos organizados en ese municipio.

5.- La ciudadana Georgina Hernández Trujillo es presidenta de Lazos Ágape, A.C., asociación civil que forma parte del Centro de Ayuda para la Mujer, la cual es una organización sin fines de lucro, dedicada a brindar atención emocional, espiritual, psicológica, orientación legal y social a las mujeres que lo necesiten, así como a sus familias, con la finalidad de que tengan una vida libre de violencia. Como presidenta de dicha asociación, promovió y celebró un convenio de colaboración con el Instituto Sonorense de la Mujer, el día 16 de febrero de 2016, con el objeto de apoyarse mutuamente, para mejorar las condiciones de las mujeres para que se incorporen a la vida política, económica, social y cultural del Estado, además de promover y participar activamente, en diversas eventos y cursos de capacitación en materia de género en nuestro Estado.

6.- La ciudadana Guadalupe Ivone Duarte Valenzuela, se desempeña en la prefectura de la Telesecundaria 165 de la comunidad de Las Guasimas de Belem, perteneciente al municipio de Guaymas, Sonora, lo que le ha permitido tener un amplio contacto y conocimiento de la problemática de género que se presenta en el ámbito rural, siendo aún más relevante, por el hecho de ser activa participante de las tradiciones de la Etnia Yaqui, pudiendo experimentar de primera mano y ser testigo principal del contexto en el que se desenvuelven las mujeres del campo, especialmente, en una etnia sonoreense de tanto arraigo y tan representativa como lo es la Tribu Yaqui, razón que la ha llevado a ser promotora y defensora de los derechos de las mujeres indígenas.

7.- La ciudadana María Elena Barreras Mendivil inició su vida profesional como docente y ha desarrollado una amplia carrera política enfocada en la lucha por los derechos de las mujeres, que la llevó a ocupar una regiduría en la Administración 1997-2000 del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y una diputación suplente plurinominal en la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con lo que se ha hecho conocedora de los procesos institucionales de deliberación en los municipios y en este Poder Legislativo. Por lo anterior, fue promotora activa para la creación del Instituto Sonorense de las Mujeres, desde sus inicios, así como, de diversas reformas al marco jurídico del Estado con perspectiva de género.

A continuación, se exponen las características que destacan en las candidatas propuestas por esta Comisión, para ser designadas a integrar el Consejo Consultivo del Instituto Sonorense de las Mujeres:

1.- La ciudadana Irma Hilda Cambustón Espinoza ha desarrollado su preparación académica especializándose en el área de la teología, enfocando sus actividades profesionales mediante el involucramiento directo con la sociedad y el apoyo a la comunidad, fomentando los valores familiares y los derechos de las mujeres, mostrando gran activismo social en apoyo a grupos vulnerables, especialmente a mujeres, fomentando y colaborando en diversas obras sociales con organizaciones civiles y gubernamentales,

como son, la Iglesia de Dios en México E.C.A.R, Vida Plena, Corazón Contento, A.C., la Casa del Migrante y el Instituto Sonorense de las Mujeres.

2.- La ciudadana Guadalupe Adela Gracia Benítez se desenvuelve en el ámbito de la representación gremial, luchando por los derechos de los trabajadores, fomentando la igualdad entre hombres y mujeres, para lo cual, ha conformado un equipo de trabajo integrado principalmente por estas últimas, ganándose la confianza de sus representados y de la sociedad en general por su activismo social-laboral, ocupó la titularidad de la Diputación del Distrito Local VI, con cabecera distrital en el Municipio de Cananea, Sonora, en la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, donde mostró una activa participación a favor de las mujeres y los menores de edad, así como las personas con discapacidad, procurando el respeto a sus derechos y a una adecuada integración a la vida productiva de la sociedad. Actualmente, a través de la Conferederación de Trabajadores de México, en el Estado de Sonora, colabora con ls actividades que realiza el Instituto Sonorense de las Mujeres.

3.- La ciudadana María Gertrudis Zazueta Ortega es Coordinadora de la Mujer Indígena CAMILPA A.C., donde a podido conocer a fondo y enfrentar los problemas que viven las mujeres indígenas de la comunidad a la que pertenece, así como, de las 23 comunidades de la etnia sonorense, a las que presta sus servicios la asociación civil que dirige, en la cual se brinda atención psicológica, trabajo social y medicina tradicional a mujeres indígenas víctimas de la violencia de género, lo que le ha permitido apreciar desde diversos puntos de vista, la problemática que, en esta materia, se desarrolla en las comunidades indígenas del Estado.

4.- La ciudadana Inés Guadalupe Martínez de Castro Navarrete es Licenciada en Letras Hispánicas por la Universidad de Sonora, y ha atendido diversos eventos de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva de género. En el ámbito profesional, se desempeña como Jefa del Departamento de Difusión Cultural de El Colegio de Sonora, los últimos veinticinco años, y forma parte del actual Consejo Consultivo del Instituto Sonorense de las Mujeres, antes Instituto Sonorense de la Mujer,

desde que fue creado por Decreto del Ejecutivo, en el año de 1998, ocupando la presidencia de dicho Consejo, de 2000 a 2002, lo que habla de su amplia experiencia sobre la evolución de dicho Instituto y su Consejo Consultivo, que se ve complementada con su labor dentro en El Colegio de Sonora, que le proporciona una mayor conocimiento de la problemática de género en el Estado, con base en las raíces culturales de los sonorenses.

5.- La ciudadana María Antonieta Margot Loustanau cuenta con estudios de Licenciatura en Psicología por la Universidad de Sonora, con la disertación "*Perspectiva de género en la política pública de equidad y género en Sonora. El caso del programa de capacitación y sensibilización a jóvenes sobre identidades y relaciones armoniosas*", así como, la Maestría en Desarrollo Regional, Especialidad en Género y Desarrollo Urbano, del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, CIAD, en donde presentó la tesis "*Evaluación de una Política Pública, a través de un programa con perspectiva de género: El caso del embarazo en la adolescencia*", con lo que acredita, desde su formación académica, un gran interés por combatir los problemas que afectan a las mujeres, lo que la ha llevado a colaborar en diversos proyectos de investigación y publicaciones, así como, a participar en diversos foros y eventos de capacitación, desarrollando ponencias y como docente, abordando en todos ellos, problemáticas en materia de género, con lo que ha acumulado una vasta experiencia en estos temas. Su desempeño profesional lo ha desarrollado dentro del sector público, inicialmente en la Secretaría de Educación y Cultura, y en el Instituto Sonorense de la Mujer, asumiendo cargos de gran responsabilidad, desde 1999 hasta febrero de 2010.

6.- La ciudadana Irma Laura Murillo Lozaya es Licenciada en Economía por la Universidad Autónoma de Nuevo León, laboró por más de 30 años dentro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, fue integrante de los Consejos Consultivos del Instituto Sonorense de la Mujer y del Instituto Hermosillense de la Mujer, y se desempeña como asesora independiente en materia de estadísticas y finanzas; características que le han permitido desplegar una perspectiva que conjuga el ámbito público y privado del desarrollo económico del Estado, con perspectiva de género.

Por las razones aludidas, esta Comisión Dictaminadora considera que las candidatas mencionadas, son quienes deben ser designadas para integrar el Consejo Social y el Consejo Consultivo del Instituto Sonorense de las Mujeres, ya que la diversidad de características y habilidades con las que cuentan, sin lugar a dudas, vendrán a enriquecer los órganos públicos que debemos integrar, lo cual es de capital importancia para el exitoso desenvolvimiento del mencionado Instituto, especialmente porque son estas catorce mujeres, quienes, además de formar parte de estos consejos, se desempeñaran como vocales, con voz y voto, dentro de la Junta de Gobierno, máxima autoridad del multicitado Instituto.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres, y en atención a lo establecido en los Criterios de la Convocatoria Abierta de fecha 23 de mayo de 2017, emitida por la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres, se presenta a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, para integrar el Consejo Social, como consejeras de la Junta de Gobierno del Instituto Sonorense de las Mujeres, a las aspirantes siguientes:

- 1.- María Mercedes Zúñiga Elizalde
- 2.- Francisca Duarte Ahumada
- 3.- Sanae Mercedes Hinojosa Taomori
- 4.- Dulce María Juárez Romero
- 5.- Georgina Hernández Trujillo
- 6.- Guadalupe Ivone Duarte Valenzuela
- 7.- María Elena Barreras Mendivil

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres, y en atención a lo establecido en los Criterios de la Convocatoria Abierta de fecha 23 de mayo de 2017, emitida por la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres, se presenta a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, para integrar el Consejo Consultivo, como consejeras de la Junta de Gobierno del Instituto Sonorense de las Mujeres, a las aspirantes siguientes:

- 1.- Irma Hilda Cambustón Espinoza
- 2.- Guadalupe Adela Gracia Benítez
- 3.- María Gertrudis Zazueta Ortega

- 4.- Inés Guadalupe Martínez de Castro Navarrete
- 5.- María Antonieta Margot Loustanau
- 6.- Irma Laura Murillo Lozaya
- 7.- Lina López Bueno

**TERCERO.-** Para el caso de que el Pleno del Congreso del Estado rechace alguna o algunas de las candidatas propuestas, se nombrará al resto de las que no fueron rechazadas y la Comisión para la Igualdad de Género deberá hacer una nueva propuesta en la misma sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado, de entre el resto de las aspirantes remitidas por la Coordinación Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres, hasta completar las siete integrantes del Consejo Social y las siete del Consejo Consultivo de dicho Instituto

**CUARTO.-** Las ciudadanas que integrarán el Consejo Social y el Consejo Consultivo del Instituto Sonorense de las Mujeres, señalados en los puntos primero y segundo del presente Acuerdo, deberán acudir a tomar protesta ante la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 05 de julio de 2017.**

**C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA**

**C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA**

**C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

**C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**

**C. DIP. JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH**

**C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA**

**C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**LINA ACOSTA CID**

**BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA**

**OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA**

**IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derecho Humanos de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Angélica María Payán García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SONORA, PARA ESTABLECER EL DELITO DE ACOSO SEXUAL CON FINES LASCIVOS.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada en la sesión de la diputación permanente celebrada el día 09 de febrero de 2017, con fundamento en la siguiente exposición de motivos:

*"Las leyes que prohíben conductas de acoso sexual con fines lascivos en la calle, en cualquier actividad cotidiana, surgen del contexto de discriminación y violencia a la que todavía se ven sometidas las mujeres en sus comunidades, sobre todo las más vulnerables familiarmente o por alguna razón de raza o género, Aunque el acoso sexual puede ser, teóricamente, sufrido tanto por hombres como por mujeres, las mujeres al día de hoy se ven más expuestas a tal comportamiento agresivo, como consecuencia de condiciones históricas de inferioridad o debilidad debido a los roles de género atribuidos a hombres y mujeres en la vida social y económica que afectan directa o indirectamente a las mujeres.*

*Constatada la situación de discriminación de las mujeres en el mercado laboral que se manifiesta en una mayor precariedad, categorías profesionales inferiores, peor cualificadas, mayor índice de desempleo o mayor inclusión en la economía informal, las mujeres se convierten en las principales víctimas del acoso sexual con fines lascivos al encontrarse en posiciones de mayor vulnerabilidad.*

*Debido a esta situación de facto el acoso sexual fue reconocido como un problema social y se comenzó a obtener un reconocimiento legal sobre la problemática que generaba al contribuir a la inequidad en las oportunidades de empleo y trabajo.*

*La primera norma que incide de manera directa en el tema no surge hasta 1985, se trata de una Resolución igualmente adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que hace referencia directamente a la necesidad de promover medidas destinadas a luchar contra el hostigamiento sexual como parte de las políticas de promoción de la igualdad.*

*Además de la ya citada (OIT) a nivel internacional, esta conducta viola preceptos contenidos en otros acuerdos:*

- ✓ *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, sus siglas en inglés) ratificado 23 de marzo de 1981 y su protocolo facultativo el 15 de marzo del 2002.*
- ✓ *La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (ONU Mujeres), buscan la promoción de la igualdad de género y la eliminación de las formas de violencia contra la mujer, de la cual México es uno de los países miembro*

***Por otra parte la situación actual en materia legislativa y estadísticas de este delito en nuestro País, para la atención y erradicación de esta conducta es la siguiente:***

*El 2 de febrero de 2007 entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>10</sup> que en los Art. 13 y 15, define el acoso sexual como una forma de violencia y obliga a los gobiernos a que tomen medidas para su prevención, erradicación y sanción.*

1-<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

*También aparece tipificado como delito en el Código Penal Federal<sup>11</sup> desde principios de 1991, en el Art. 259-BIS que reza: “Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”*

*De acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>12</sup>, en 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial, y discriminación laboral, misma que ha sido ejercida por cualquier agresor, sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien por personas conocidas o extrañas. Este dato refleja que la violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país y en Sonora.*

*También de acuerdo al INEGI, 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja, matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.*

*El Instituto señala que de acuerdo con el tipo de violencia, la emocional es la que presenta la prevalencia más alta (44.3%), y ocurre principalmente por la pareja o esposo (43.1%). Por el contrario, la violencia sexual ha sido experimentada por poco más de un tercio de todas las mujeres (35.4%), pero particularmente la ejercida por agresores distintos a la pareja y en sus distintas formas, desde la intimidación, el abuso sexual o el acoso sexual; no obstante que el nivel de este tipo de violencia donde el agresor es la pareja es menor, los actos de violencia sexual son de mayor gravedad. La violencia física está principalmente circunscrita a las agresiones de la pareja.*

*El INEGI señala que las mujeres que se encuentran más expuestas a la violencia de la pareja o de cualquier otro agresor son las jóvenes y de edades medias (entre 20 y 39 años). Cabe señalar que en el caso de las mujeres de 30 a 39 años, el 68 de cada 100 han enfrentado al menos un episodio de violencia o abuso.*

*Las referencias inmediatas en la legislación federal a las conductas conocidas como hostigamiento y acoso sexual las encontramos establecidas en su Artículo trece, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

*Dicha Ley establece como hostigamiento sexual al ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

<sup>2</sup>[http://comprasep.sep.gob.mx/marco\\_J/Codigos/cpenalfram.htm](http://comprasep.sep.gob.mx/marco_J/Codigos/cpenalfram.htm)

<sup>12</sup> <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf>

*Por su parte, define el acoso sexual como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

*De acuerdo a un estudio dado a conocer en 2012 por el Colegio Jurista<sup>13</sup>, en México, 1.4 millones de mujeres padecen acoso sexual en el trabajo, esto es, el 10 por ciento de la Población Económicamente Activa (PEA).*

*El rector de esa institución, Jorge Manrique, detalló que dicha cifra es conservadora, debido a que se trata de un acto ilícito que en 99.7 por ciento de los casos no se denuncia y tiene el índice más alto de impunidad.*

*Existen diversos grados de acoso sexual en el trabajo: hostigamiento leve y verbal, chistes, comentarios, conversaciones de tipo sexual, silbidos o piropos ofensivos; hostigamiento no verbal sin contacto físico, miradas lascivas, gestos obscenos, guiños de ojos.*

*De igual forma, existe acoso sexual verbal grave, en llamadas, cartas o emails no deseados, presiones para salir a tomar o cenar con intenciones eróticas y/o comportamientos similares.*

*También se presenta un acoso sexual con fines lascivos de forma verbal con contacto físico no deseado, toqueteos, pellizcos, palmadas, sujetar la cintura, roces intencionados, acorralamiento; y hostigamiento físico, hasta la consumación del acto sexual por la fuerza.*

*El Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados, señaló que México ocupa el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)<sup>14</sup>.*

*Dicho Centro refirió que, según datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cada minuto cuatro menores sufren abusos sexuales en América Latina y al menos tres son niñas y la mayoría no logra recuperarse nunca de ese trauma.*

*Compañeros legisladores, como podemos apreciar, es fundamental que sigamos trabajando en la erradicación de estas conductas, perfeccionado las leyes para ganarle la batalla a estos delitos y contribuir a brindarle protección y seguridad a todas aquellas mujeres de Sonora.*

<sup>13</sup> <http://www.excelsior.com.mx/2012/03/13/nacional/818049>

<sup>14</sup> <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2014/11-Noviembre/18/9037>

*De acuerdo a las cifras de incidencia delictiva<sup>15</sup>, en Sonora se presentaron poco más de 3,800 denuncias por los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales, entre 2012 y 2016. Hasta el 2015 se observó una disminución en la incidencia de esos delitos, sin embargo, en 2016 se revirtió dicha tendencia.*

*Si bien estos indicadores reflejan sólo una parte de la violencia de que son objeto las mujeres, son una muestra palpable de que debemos redoblar los esfuerzos en todos los niveles de gobierno para lograr un combate efectiva de esta problemática en nuestra sociedad.*

*El Decreto que hoy pondemos a su consideración, va dirigido principalmente a las más 550 mil mujeres que en Sonora están casadas o viven en unión libre, a las poco más de 570 mil mujeres que forman parte de la población económicamente activa, a las poco más 400 mil madres que trabajan y las poco más de 130 mil madres solteras que deben trabajar para conseguir el sustento diario para su hogar.*

*Además de tipificar del delito de hostigamiento de manera independiente, utilizando la definición de hostigamiento prevista en la Legislación Federal “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, porque en el tipo penal de Sonora, el acoso sexual con fines lascivos no se distingue entre acosar y hostigar, ya que son conductas diferentes.*

*Por otra parte, la encuesta nombrada ‘Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011’ realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojó:*

- ✓ *Que la violencia emocional es la más declarada con el 43.1% mientras que la violencia sexual ocupa sólo el 7.3%*
- ✓ *La misma encuesta reveló que las mujeres casadas o unidas son las que más riesgo tienen de sufrir violencia por parte de sus cónyuges, pero sólo el 24.4 por ciento lo denuncia ante la autoridad correspondiente.*
- ✓ *En México, 1.4 millones de mujeres padecen acoso sexual en el trabajo, esto es, el 10 por ciento de la población económicamente activa, reveló un estudio del Colegio Jurista en 2012. Además, informó que el 99.7 por ciento de los casos no se denuncia.*
- ✓ *En 2014 México ocupó el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).*

*Decirles las miles de mujeres Sonorenses, que no están solas, que desde este Congreso vamos en serio por una vida libre de violencia para las mujeres.”*

<sup>15</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Reportes de Incidencia Delictiva, 2012 al 2016.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Antes de entrar al análisis de la referida iniciativa de decreto, para esta Comisión Dictaminadora resulta importante advertir que ante el Pleno de

este Congreso, en sesión celebrada el día 29 de noviembre del 2016, se aprobó un decreto mediante el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora, mediante el cual se crearon varios tipos penales, entre ellos el Acoso Sexual, el cual si bien es cierto, no contempla el aspecto lascivo como elemento constitutivo de dicho delito, es importante mencionar que ya se legisló sobre el tema, incluso la penalidad que actualmente prevé el artículo 212 BIS 1 del Código en cita, es mayor al que se propone en la iniciativa materia de este dictamen. También, en los preceptos vigentes, las penas se agravan cuando la víctima del delito es menor de 18 años, tuviere una discapacidad o bien el sujeto activo sea un servidor público o miembro de una institución educativa, aspectos que tampoco contempla la iniciativa en análisis.

En ese contexto, estimamos pertinente que el resolutivo del Decreto sólo incluya el elemento lascivo en el delito de Acoso Sexual y la nueva forma de violencia hacia la mujer, a efecto de evitar estar sobre regulando los mismos temas.

Aclarado lo anterior, para los que integramos esta Comisión Dictaminadora, no resultan positivas la reformas y adiciones que se proponen en la iniciativa de Decreto, ya que tal y como lo expone la Diputada, el acoso sexual surge del contexto de discriminación y violencia a la que todavía se ven sometidas las mujeres en sus comunidades, sobre todo las más vulnerables familiarmente o por alguna razón de raza o género.

Así como también, que el acoso sexual puede ser, teóricamente, sufrido tanto por hombres como por mujeres, aunque se da en mayor proporción en las mujeres como consecuencia de condiciones históricas de inferioridad o debilidad debido a los roles de género atribuidos a hombres y mujeres en la vida social y económica que afectan directa o indirectamente a las mujeres.

Lo anterior, ya no es permisible en estos tiempos en donde el rol de la mujer y del hombre han cambiado, en donde ambos gozan de las mismas prerrogativas. En lo que lleva de trabajo esta Sexagésima Primera Legislatura, se han aprobado diversas

iniciativas en las que se ha garantizado la igualdad de género en todos los aspectos de la vida, tanto de la mujer como del hombre, así como el rechazo a todo tipo de actos que reduzcan los derechos de la mujer o que atenten en contra de su integridad y dignidad como personas.

Prueba de lo anterior, han sido las reformas que se han aprobado en materia electoral, en donde la mujer tiene el mismo derecho a contender a un cargo de elección popular (*Ley Número 91, aprobada el 26 de abril de 2016, mediante la cual se reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora*), en materia penal, la tipificación de los delitos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Discriminación (*Decreto Número 93, aprobado el día 29 de noviembre del 2016, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora*) y se aprobó recientemente también, la creación del Instituto Sonorense de las Mujeres, como órgano encargado de apoyar y vigilar el respeto a la dignidad de las mujeres sonorenses (*Ley Número 181, aprobada el día 04 de abril del 2017, mediante la cual se crea el Instituto Sonorense de las Mujeres*)

En ese sentido, la labor legislativa que como diputados hemos venido haciendo, ha venido a garantizar con mayor amplitud el respeto a los derechos de las mujeres en nuestro Estado, labor que aún no termina, sino por el contrario, nos seguimos esforzando para que en Sonora exista un marco normativo que proteja a mayor cabalidad los derechos de la mujer, pero lo más importante, que lo aprobado por este Congreso del Estado, no sea letra muerta, sino que se exija su cumplimiento.

No obstante lo anterior, la propuesta presentada por la Diputada al agregar este nuevo elemento para la constitución del delito de Acoso Sexual, viene abonar al marco jurídico deseado para que en Sonora, se respete la dignidad de las mujeres y que, por ningún motivo, se restrinjan sus libertades y, en caso de verse violentada esa libertad y dignidad, caiga todo el peso de la Ley para castigar a la persona o personas que sean responsables.

Finalmente, analizando la intención de la diputada de modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, esta Comisión Dictaminadora considera que no es necesario incluir en la citada Ley, el Hostigamiento Sexual como forma de violencia hacia la Mujer, puesto que esa conducta encuadra en la violencia psicológica y sexual.

Por otra parte, la propuesta de integrar un informe sobre la situación de los delitos de acoso sexual con fines lascivos, sugerimos que se incluya como una acción más de perspectiva de género dentro del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, previsto en el artículo 22 de la referida Ley y no dejar esa acción en una disposición transitoria como se propone.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora ha decidido resolver en sentido positivo el presente dictamen, por lo que con apego a lo que señala el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 212 BIS 1 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 212 BIS 1.-** Comete el delito de acoso sexual quien mediante conductas verbales de una forma reiterada y con fines lascivos asedie a una persona de cualquier sexo, que la ponga en riesgo o cause un daño psicológico que lesione su dignidad.

...

...

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones XII y XIII y se adicionan una fracción XIV, al artículo 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22.- . . .**

I a la XI.- . . .

XII.- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas; y

XIV.- Elaborar un informe sobre la situación sobre los delitos de Acoso Sexual con fines lascivos en el Estado de Sonora.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de julio de 2017.

**C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA**

**C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**COMISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**RAFAEL BUELNA CLARK**

**JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES**

**DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS**

**MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ**

**TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Obras y Servicios Públicos de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Lina Acosta Cid, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta Legislatura, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa de mérito, fue presentada con fecha 16 de septiembre de 2016, fundamentándose en la siguiente exposición de motivos:

*“La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora en su artículo primero, establece que es una ley de orden público e interés social y tiene por objeto:*

*l.- Normar la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que cualquier persona realice con recursos económicos estatales y municipales,*

*Para los efectos de esta ley, se consideran como servicios relacionados con obras públicas los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta ley; la dirección o supervisión de la ejecución de obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.*

*Compañeras y compañeros, es por ello la importancia de modificar lo establecido en el párrafo sexto, del artículo 16, para privilegiar al órgano más cercano y con la mayoría de las problemáticas de su población: el municipio, pero sobre todo a los municipios menores de cincuenta mil habitantes que son la mayoría de los municipios en Sonora.*

*Es importante que reconozcamos las debilidades institucionales que tienen los llamados sesenta municipios chicos del estado de Sonora, es por ello la necesidad de otorgarle lo más posible de recursos para la planeación y elaboración de proyectos, para que puedan superar las debilidades institucionales que presentan, para hacerle frente a sus obligaciones con sus gobernados, impulsando con ello una política más municipalista en este rubro tan importante para el desarrollo de las comunidades que presentan índices de marginación importantes.*

*Así mismo, el párrafo quinto del mencionado precepto, precisa que en el Presupuesto de Egresos que aprueba el Congreso del Estado, se podrá autorizar hasta el equivalente al 10 por ciento de la partida de gasto de inversión en obra pública para que se destine a la realización de estudios y proyectos.*

*Así compañeras y compañeros legisladores, impulsemos y privilegiemos a los municipios con menos desarrollo, démosle una oportunidad de salir de ese círculo vicioso que genera el no contar o elaborar proyectos y planes de inversión pública productiva y tener poca o nula ejecución de obra pública para el beneficio de ciudadanos de Sonora.*

*Por otra parte, dejamos claro, con la reforma al párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, que no se debe encarecer el mercado de los servicios por aquellos profesionistas y empresas con registro en la organización o colegios correspondientes, así podrán solicitar y contratar preferentemente en igualdad de condiciones los Ayuntamientos.*

*Lo anterior adquiere especial importancia cuando se trata de obra pública, para asegurar un uso eficiente de los recursos públicos que en la presente época son limitados.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La iniciativa sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora, por un lado, busca que no se encarezcan los precios por la elaboración de

estudios y proyectos para la elaboración de obras públicas, a lo que se hace referencia en el artículo 16 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, la cual dice que “ *Las dependencias , entidades y ayuntamientos que, en su caso, cuenten con los elementos, instalaciones y personal suficiente, podrán elaborar los estudios y proyectos necesarios para presupuestar y ejecutar los programas de obra pública*”, de igual manera en el mismo artículo también se menciona que “*Las dependencias, entidades y ayuntamientos, en su caso, podrán solicitar y contratar preferentemente en igual de condiciones los servicios de aquellos profesionistas y empresas con registro en la organización o colegios correspondientes*”, con lo pretende que no se desaprovechen los recursos públicos pagando precios elevados por la elaboración de estudios y proyectos de obra pública.

Por otra parte, en la misma Ley y Artículo que venimos referenciado, se menciona en uno de sus párrafos que “*Las dependencias y entidades ejecutoras podrán destinar los recursos que sean necesarios para la realización de los estudios y proyectos a que se refiere este artículo. En el Presupuesto de Egresos que aprueba el Congreso del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente, se podrá autorizar hasta el equivalente al diez por ciento de la partida de gasto de inversión en obra pública para que se destine a la realización de estudios y proyectos.*”

Es dentro de este precepto que la iniciativa en estudio pretende equilibrar el desarrollo de los municipios del Estado considerando una norma más equitativa mediante una propuesta de que reciban una distribución monetaria mayor de recursos los municipios de menos de 50,000 habitantes, por ser los que cuentan con más altos índices de marginación, pobreza y con falta de infraestructura y presupuesto de inversión pública productiva.

El Estado de Sonora cuenta con 72 municipios de los cuales, 60 de ellos corresponden a una población con menos de 50 mil habitantes, según datos tomados de referencia del portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) al año 2015, siendo algunos de esos municipios, de los más pobres del Estado, con

escasez de infraestructura y obra pública, con amplias necesidades en las diversas áreas que le permitan desarrollarse de una forma que pueda otorgar a todos sus ciudadanos los servicios básicos de primera calidad.

En el año 2015, el Estado de Sonora contaba con una población total según registros del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de 2,850,330 habitantes, de los cuales 2,496,353 se encontraban viviendo en los municipios de Agua Prieta, Caborca, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, Nogales, Puerto Peñasco y San Luis Rio Colorado, siendo estos 12 municipios, los que cuentan con población de 50,000 habitantes o más en nuestra Entidad Federativa; mientras que 353,977 sonorenses se encontraban habitando en los 60 municipios restantes, los cuales cuentan con población menor a los 50,000 habitantes cada uno, es decir, que solamente poco más del 12% radica en estos 60 municipios, siendo el más chico de ellos, el Municipio de Oquitoa con 372 pobladores, y el mayor, Cananea, con 35,892 habitantes.

Esta enorme desigualdad poblacional obedece, en gran medida, a las pocas oportunidades que ofrecen los municipios más pequeños del Estado en comparación con aquellos en donde se encuentran las grandes ciudades que brindan mejores condiciones de desarrollo a sus habitantes, lo cual no es necesariamente negativo, pero evita el desarrollo integral del Estado y provoca la emigración hacia esos grandes centros poblacionales, dejando prácticamente en el abandono a los municipios más pequeños, con el consecuente desaprovechamiento de los recursos de una gran extensión territorial del Estado y poca diversificación de las actividades productivas.

En ese sentido, brindar mayores apoyos para el desarrollo de los municipios más pequeños traería como resultado mejores oportunidades de explotación de las capacidades productivas de nuestra Entidad y evitaríamos el abandono de grandes extensiones de territorio sonorense, lo que promovería el crecimiento del capital humano y, con ello, vendría el fortalecimiento de la cultura regional y el desarrollo económico, por la atracción del turismo local, nacional e internacional, así como, por la instalación de nuevas empresas que se acercarían a esas poblaciones hoy marginadas, en busca de mano de obra

y, en otros casos, explorando abrir nuevos mercados en los pequeños municipios en crecimiento.

En ese orden de ideas, la iniciativa materia del presente dictamen propone reformar los párrafos tercero y sexto del artículo 16 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en primer lugar, para procurar que no se encarezcan los precios por la contratación de los estudios y proyectos necesarios para la planeación, presupuestación y ejecución de las obras públicas, y en segundo término, para que los montos de la partida de gasto de inversión en obra pública del Presupuesto de Egresos que apruebe el Congreso del Estado, que se autorice para destinarlo a la realización de estudios y proyectos para la realización de obras públicas, la cual puede ser hasta el equivalente al diez por ciento de dicha partida, se distribuya principalmente entre los 60 municipios del Estado que cuentan con menos de 50 mil habitantes, con más altos índices de pobreza y marginación, con falta de infraestructura y presupuesto de inversión pública productiva.

No obstante, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente no especificar que se trata, específicamente, de "60 municipios menores de 50 mil habitantes" ya que uno de los principales propósitos de la iniciativa es, precisamente, generar las condiciones para que esa circunstancia cambie, lo cual puede también modificarse por el crecimiento demográfico natural que viene con el simple paso del tiempo. Por otro lado, resulta adecuado, para los fines de la iniciativa, precisar que los municipios "*con más altos índices pobreza y marginación, con falta de infraestructura y presupuesto de inversión pública productiva*" que se encuentren dentro de los que tienen población menor a 50 mil habitantes, sean a los que se les dé preferencia en la distribución de los recursos.

Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos que el proyecto de Decreto sometido a estudio, es viable, ya que las propuestas de modificación al artículo 16 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, fomentarán el desarrollo sostenible

de los municipios menos poblados del Estado, lo que vendrá a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los párrafos tercero y sexto del artículo 16 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 16.- ...**

...

En los contratos a que se refiere este artículo, las dependencias, entidades y ayuntamientos, en su caso, podrán solicitar y contratar preferentemente en igualdad de condiciones los servicios de aquellos profesionistas y empresas con registro en la organización o colegios correspondientes, procurando no encarecer los precios por la elaboración de estudios y proyectos en el mercado, y en el caso de las dependencias y entidades, del ámbito del Ejecutivo del Estado, de aquéllos que estén inscritos en el Registro Simplificado de Licitantes.

...

...

De los recursos señalados en el párrafo anterior, el 40 por ciento se distribuirán principalmente entre los municipios del Estado, que cuenten con menos de 50 mil habitantes, dando preferencia a aquellos con más altos índices de pobreza y marginación, con falta de infraestructura y presupuesto de inversión pública productiva, en el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior, sin menoscabo de lo presupuestado para obra pública para los municipios.

...

...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de julio de 2017.

**C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK**

**C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES**

**C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS**

**C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ**

**C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA**

**SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**MOISÉS GÓMEZ REYNA**

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ**

**CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES**

**JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ**

**RAFAEL BUELNA CLARK**

**CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Segunda Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 323 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de exentar del pago de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles a los Municipio y Órganos Descentralizados Municipales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

El diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, presentó la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, el día 19 de abril del año 2016, misma que sustenta al tenor de los siguientes argumentos:

*“Que la grave problemática de las finanzas de los gobiernos locales en el Estado de Sonora y en general en México, ocasionada en gran medida por la baja recaudación municipal y la alta dependencia en las transferencias federales, ha dificultado el quehacer de los gobiernos municipales.*

*Que aunque se han dado avances importantes en el fortalecimiento de los Municipios mediante las reformas a la Constitución y Legislación Federal, para otorgarles facultades para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano, es necesario revisar el marco legislativo para simplificar y mejorar la corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno en dichas materias e impulsar el desarrollo integral de los Municipios.*

*Que derivado del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, y de la fracción V, inciso e, de esta, les deviene la facultad de intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; por tanto, los Ayuntamientos del Estado de Sonora directamente, o por conducto de sus organismos descentralizados dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, se ven obligados a celebrar un sinnúmero de actos jurídicos ante fedatarios públicos como compraventas, permutas, daciones en pago, entre otras, tendientes a adquirir diversos bienes inmuebles ya sea para proceder a su enajenación con el objeto de hacerse de recursos económicos o para cubrir las diferentes necesidades de la población de su municipio, ya sea para destinarlos a áreas verdes, a equipamientos urbanos, para la ejecución de alguna obra pública, para la prestación de algún servicio público, para reservas territoriales o para ordenar asentamientos humanos irregulares.*

*Dichos actos además de ser onerosos para la hacienda pública municipal, pues se cubren a su cargo ya sea en numerario o en especie, su protocolización o formalización implica erogaciones en honorarios profesionales a peritos valuadores, notariales y gastos de inscripción ante las oficinas del Instituto Catastral y Registral del Gobierno del Estado de Sonora, que encarecen de sobremanera dichos actos y que, por lo mismo, los Ayuntamientos ante la disyuntiva de destinar recursos económicos para este fin o para alguna necesidad que por el momento resulta más apremiante, han optado por dejarlos inconclusos, dejando en la informalidad gran parte de su patrimonio inmobiliario.*

*El apoyo a los Municipios sonorenses en este tema sería en una justa medida, una retribución a su participación en la regularización de la tenencia de la tierra urbana en el Estado a favor de los ciudadanos que menos tienen, pues por mencionar dos ejemplos, cualquier adquisición inmobiliaria, incluyendo las que le son efectuadas a título gratuito, les causa un gasto considerable su protocolización y aquellas efectuadas con motivo de regularizar asentamientos humanos resulta en una inversión muy desventajosa*

*desde el punto de vista comercial para este orden de gobierno que es el de primer acercamiento de parte del ciudadano ante cualquier necesidad, pues la Ley de Gobierno y Administración Municipal sí contempla la facultad/obligación de subsidiar el costo de la tierra a favor de la personas que la solicitan con motivos de satisfacer necesidades de suelo para vivienda.*

*Ahora bien, contar con la documentación que acredite la propiedad de los bienes raíces municipales toma mayor trascendencia cuando se constituye como requisito sine qua non para poder invertir recursos públicos originarios de cualquier programa, ya sea federal o estatal, en ellos; además de que el incumplimiento en su formalización e inscripción son materia de observaciones y hallazgos de parte de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental y del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado y pueden evolucionar en responsabilidades para los servidores públicos de los Ayuntamientos.*

*Si bien es cierto que la ley de Hacienda Estatal en el último párrafo del artículo 323, transcrito más adelante, exceptúa de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, no menos cierto resulta que lo condiciona y limita al hecho de que dichos bienes sean donde se ubique el edificio del Ayuntamiento Municipal o sean destinados a la prestación de algún servicio público.*

*ARTICULO 323.- “Se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto 1 del artículo 321 de este ordenamiento, al Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud, cuando intervengan como parte activa en los actos jurídicos en ellos contenidos.”*

*Para efectos de este artículo se entenderá por “Estado” a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, con excepción de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como cualquier ente de la Administración Pública Federal.*

*Asimismo, se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a*

*que se refiere el punto 1 del artículo 321 de este ordenamiento, siempre y cuando dichos bienes sean donde se ubique el edificio del Ayuntamiento Municipal o sean destinados a la prestación de algún servicio público.*

*Esta condicionante resulta incongruente si se parte de la base de que para que los predios puedan destinarse a la prestación de un servicio público en beneficio de la comunidad de cada municipio, se debe de contar con la certidumbre jurídica en la propiedad del inmueble, para poder estar en posibilidad de invertir en ellos recursos públicos para su acondicionamiento.*

*Mediante la presente, se propone que esta Soberanía se convierta en un apoyo a los 72 municipios de nuestro Estado, otorgando las facilidades y mejorando los costos de los servicios profesionales en sus esfuerzos por contar con inventarios inmobiliarios totalmente regularizados y actualizados, independientemente del uso al que se venga destinando, pues ello se verá traducido en Ayuntamientos con mayor transparencia en el tema y redundará en beneficios para la comunidad de cada uno de estos al poder ser elegibles para la inversión de proyectos públicos de gran beneficio social, o en su defecto, podrán enajenarse y destinar el producto de estos a resolver otras necesidades.*

*Como se advierte del precepto antes citado, la Ley de Hacienda Estatal, apoya al Estado con una exención total del pago de los derechos por registro de documentos públicos o privados que tengan por objeto diversos actos jurídicos, partiendo del hecho de que la celebración de éstos tiene como consecuencia mediata o inmediata la de mejorar las condiciones de vida de los sonorenses. Sin embargo, en el precepto antes transcrito se brinda un apoyo condicionado e insuficiente a los Municipios de este beneficio que sí se otorga al Estado.*

*En este ámbito de ideas, significaría un enorme avance para los Municipios que el H. Congreso del Estado de Sonora, como corresponsable con ellos en la tarea de la regularización de la tenencia de la tierra y las demás funciones que constitucional y legalmente se le atribuyen a las autoridades municipales, aprobase la modificación del artículo señalado para que no se exceptúe ni se condicione de esa manera tan fútil a los Municipios de este beneficio que la Ley otorga a los Estados.*

*En efecto, no existe razón alguna para hacer la distinción entre el Estado y los Municipios en este rubro, pues ambos realizan los actos jurídicos descritos en el artículo, en ejercicio de sus funciones, para beneficiar con dichas acciones a las familias sonorenses.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA.-** La Ley de Hacienda del Estado es el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichos principios consisten, el primero de ellos, en que impositivamente hablando se debe cobrar a cada quien lo que merece, el segundo refiere que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica y, el tercero, implica que mediante un acto, formal y materialmente legislativo, se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, so pena de ser inconstitucionales, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad exactora sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer:

- I.- La forma en que se calculará la base del tributo;
- II.- El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;
- III.- Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y
- IV.- Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.

**SEXTA.-** En la especie, tenemos que la problemática que motiva la iniciativa del diputado Gutiérrez Jiménez, tiene su origen en el hecho de que toda operación que tenga que ver con la regularización o transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, genera gastos relacionados con dichos movimientos inmobiliarios, tales como el pago de honorarios notariales, avalúos, impuestos relacionados con la transmisión de la propiedad raíz, impuesto sobre la renta, entre otros.

En ese sentido, tomando en consideración que los ayuntamientos, como entes de derecho público tienen el dominio de sus bienes y la facultad de participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; actos que generan grandes gastos para el erario público municipal y que generalmente no están presupuestados, motivo por el cual la gran mayoría de las ocasiones no se concretan, en razón de que la prioridad del gasto público encuentra destino en la satisfacción de los servicios públicos municipales más elementales que demanda la ciudadanía.

Ahora bien, entrando en la materia que nos ocupa, conviene precisar que el proyecto del diputado que inicia, persigue la reforma del primer párrafo del artículo 323 de la Ley de Hacienda del Estado, con el fin de establecer la exención en el pago de los derechos por concepto de registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, en favor de los municipios y sus organismos descentralizados municipales.

Esto es así, debido a que actualmente la norma que se encuentra vigente establece el beneficio del impago, en los términos descritos con anterioridad, únicamente a favor del Estado y otras dependencias estatales, lo que es motivo suficiente para llevar a cabo las modificaciones que permitan a los municipios y sus órganos paramunicipales acceder a dichos beneficios fiscales.

En conclusión, los diputados que integramos esta dictaminadora nos manifestamos de acuerdo con los planteamientos de la iniciativa en estudio, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto y a que la propuesta en análisis, constituye una acción positiva en favor del Municipio y sus entes paramunicipales, lo que, a la postre se convertiría en un beneficio social al permitir a los municipios la creación de mayores y mejores espacios públicos y la generación de un territorio más ordenado en pro de una mejor calidad de vida de sus habitantes.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 323 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 323 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 323.-** Se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto I del Artículo 321 de este ordenamiento, al Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a los Municipios, Organismos Descentralizados Municipales y a las instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud, cuando intervengan como parte activa en los actos jurídicos en ellos contenidos.

...

...

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de julio de 2017.

**C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA**

**C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ**

**C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES**

**C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ**

**C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**COMISIÓN DE SALUD**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN**

**KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA**

**RODRIGO ACUÑA ARREDONDO**

**DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

**JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Salud de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta LXI Legislatura, con la cual presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE COMO UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO, LA PREVENCIÓN, MEDIANTE LA DETECCIÓN OPORTUNA, DE LOS MALES RENALES Y DE LA INSUFICIENCIA RENAL EN LA POBLACIÓN INFANTIL DE NUESTRO ESTADO.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

El diputado José Armando Gutiérrez Jiménez presentó su iniciativa ante el pleno de este Poder Legislativo el día 21 de junio de 2016, al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes:

*“La insuficiencia renal crónica es un enorme problema de salud pública en México y en el mundo, al grado que la Organización Mundial de la Salud la considera ya como una epidemia.*

*Según guías internacionales, la insuficiencia renal se produce cuando los riñones no son capaces de filtrar adecuadamente las toxinas y otras sustancias de desecho de la sangre.*

*En el caso de los adultos, la enfermedad renal tiene como sus principales causas el descontrol de pacientes con obesidad, hipertensión y diabetes.*

*Tratándose de niños, en la mayoría de los casos no puede realizarse un diagnóstico preciso de la causa que originó el padecimiento, ya que las familias acuden tardíamente en busca de atención médica, cuando la enfermedad ya ha progresado.*

*No obstante, se tienen identificadas algunas posibles causas como el síndrome nefrótico, que es básicamente una combinación de bajos niveles de proteína en la sangre, y altos niveles de colesterol y triglicéridos.*

*También podrían influir ciertas características de vida propias de la urbanización, como la sobrepoblación y mala higiene, lo que ocasiona un desequilibrio inmunológico en los menores.*

*Finalmente, también se consideran como un factor de riesgo la obesidad y la diabetes infantil.*

*En Sonora debemos poner particular atención en estos factores, ya que son enfermedades que cada día crecen más en nuestra niñez.*

*De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud estatal, un 36% de la población infantil padece obesidad, por arriba del promedio nacional que es del 26% en niños de 5 a 11 años de edad.*

*Además, de acuerdo con el Anuario Estadístico del Sistema Estatal de Salud, en 2013 se detectaron 15,802 nuevos casos de infecciones en las vías urinarias en menores de 0 a 14 años, y además de 16 nuevos casos de diabetes.*

*En contraste una década atrás, es decir en 2002, no hubo registro de nuevos casos de diabetes en Sonora en menores de 14 años.*

*Por desgracia en nuestro país no contamos con un registro detallado de enfermedades renales, y se desconoce la prevalencia de la enfermedad renal crónica.*

*Se estima que 1 de cada 9 adultos padece enfermedad renal, y existen alrededor de 60,000 pacientes en diálisis.*

*De acuerdo con información proporcionada por el Club Rotario, institución de alto sentido social que nos sensibilizó de la importancia de legislar en este tema, tomando en cuenta la proporción de niños con enfermedad renal crónica en países desarrollados, se puede deducir que existen en nuestro país de 3,000 a 6,000 mil niños con este problema.*

*El tratamiento de la enfermedad renal crónica tiene un alto costo, y para acceder a él es indispensable contar con acceso a algún sistema de seguridad social, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Issste o Isssteson.*

*De acuerdo con datos del IMSS, cada hemodiálisis tiene un costo unitario que ronda entre los 900 y hasta los 1,500 pesos. Por desgracia, en México sólo 1 de cada 4 pacientes adultos con insuficiencia renal crónica tiene acceso al tratamiento, y si bien no hay cifras exactas, en el caso de los niños la situación debe ser muy similar.*

*Ante esta problemática y el avance que muestran los factores de riesgo en nuestra niñez sonorenses, se hace indispensable establecer estrategias de detección temprana de la enfermedad renal en niños, ya que una intervención oportuna puede evitar o retrasar el desarrollo de la falla renal crónica.*

*Por ello, mediante esta iniciativa se propone realizar exámenes generales de orina y toma de presión arterial a todos los niños en edad escolar, medida que ha sido adoptada en otros países como Japón y la cual ha dado buenos resultados en la detección oportuna de este padecimiento.*

*De acuerdo con el departamento de nefrología de la Universidad de Medicina de Osaka, Japón, la glomerulonefritis era una enfermedad endémica en Japón y la principal causa de enfermedad renal terminal hasta 1997.*

*De hecho, entre 1978 y 1980 la glomerulonefritis fue la principal causa de enfermedad renal terminal en niños, abarcando el 68.9% de los casos.*

*Para el 2005, sólo en el 27.3% de los nuevos casos de enfermedad renal terminal en niños estaba relacionado con la glomerulonefritis.*

*De acuerdo con el departamento de nefrología de la Universidad de Medicina de Osaka, Japón, la intervención a tiempo para detectar a tiempo la glomerulonefritis, redujo la incidencia de enfermedad renal terminal en los niños japoneses, por lo que asegura que en general, el sistema de análisis de orina en niños en edad escolar parece estar funcionando de manera efectiva.*

*En el caso de Sonora, se propone aplicar estos exámenes a la población infantil en riesgo, que incluiría a niños prematuros, con obesidad, pacientes con infecciones en vías*

*urinarias, a quienes presenten malformaciones congénitas de cualquier índole, así como quienes han presentado o tienen familiares directos con insuficiencia renal aguda.*

*Además, se propone hacer una revisión pediátrica más cuidadosa cuando un niño no crezca en forma apropiada, lo que puede ser una alerta de una posible enfermedad renal.*

*Considerando que en laboratorios particulares de Hermosillo un examen general de orina tiene un costo de 64 pesos, y que en el estado existen alrededor de 650 mil estudiantes de nivel básico, la aplicación de esta iniciativa tendría un costo anual de hasta 41.6 millones de pesos, el cual seguramente puede ser reducido de manera considerable si la Secretaría de Educación y Cultura y la Secretaría de Salud estatal firman de convenios con laboratorios del sector público estatal y federal.*

*Si bien lo ideal es que el Sistema Estatal de Salud realice los estudios del presupuesto anual, sabemos que como legisladores estamos obligados a buscar soluciones alternativas a las necesidades de nuestros representados, por ello hacemos un llamado a las autoridades ejecutoras para que realicen una alianza con el sector empresarial de la medicina en Sonora, con los laboratorios de análisis clínicos, con las organizaciones de asistencia privada, y con las universidades públicas y privadas con carreras referentes a las ciencias de la salud.*

*Es importante también, involucrar en el análisis de la situación de la enfermedad renal a los Colegios Médicos de Sonora, tanto de médicos generales como de especialistas nefrólogos para que junto con la autoridad se establezcan políticas públicas que incidan en una detección más oportuna de este tipo de enfermedades, buscan abatir los costos de la medicina curativa, pero sobre todo, de salvar más vidas de sonorenses y brindarles una mejor calidad de vida a quienes presentan el síndrome nefrótico.*

*Si bien, realizar exámenes de orina y medir la presión de todos nuestros niños en edad escolar puede representar un costo para el Estado, este siempre será mínimo frente a la cantidad de vidas que se pueden salvar gracias a la medicina preventiva, y también frente a lo costoso que resultan los tratamientos para el control de la diabetes, la hipertensión, y las enfermedades renales. Por ellos, es imperativo que en los consultorios de medicina general y pediátrica, se establezcan protocolos para detección temprana de enfermedad renal, y esto sólo es posible lograrlo con una suma de esfuerzos del Sector Salud en sus niveles público y privado.*

*Con la presente reforma, se pretende adicionar una fracción XVII Bis 1 al artículo tercero, una fracción XI bis 1 al artículo 23 y una fracción VI al artículo 148 bis, de la Ley de Salud del Estado de Sonora, a fin de establecer como una obligación del Estado, la prevención, mediante la detección oportuna, de los males renales y de la insuficiencia renal en la población infantil de Sonora.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como un derecho humano fundamental el de acceso a la salud, señalando en la parte que nos interesa que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Por su parte, la Ley General de Salud, en su artículo 313, fracción IV, se promueve la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades que se estimen necesarias para la prevención y control de enfermedades.

**QUINTA.-** Los niños y niñas tienen derecho a la salud y a disfrutar su niñez de la mejor forma posible, sin embargo, el análisis de la información demográfica y epidemiológica disponible en nuestro país, muestra la prevalencia creciente de enfermedades crónicas y la persistencia de padecimientos infecciosos y nutricionales, especialmente, en niños menores de un año.

En el caso de la insuficiencia renal crónica infantil, la cual es ocasionada debido a una falla de los riñones que no les permite llevar a cabo el efecto de filtración. es una enfermedad crónica que, en la actualidad, presenta un gran impacto en la población infantil mexicana, con consecuencias graves a corto plazo. La pobreza y la falta de justicia social en la mayoría de los casos, influyen de manera determinante en la atención oportuna y rehabilitación a largo plazo.

La insuficiencia renal crónica es una enfermedad muy diferente de la insuficiencia renal aguda, ya que ésta última se puede presentar por diversas causas como, por alguna enfermedad, por deshidratación, por traumatismo (por un golpe fuerte o cualquier otro daño físico), shock séptico (cuando una infección baja mucho la presión arterial), un daño a los riñones, pérdida rápida de la función renal, retención de productos tóxicos en el cuerpo, entre otras. Por su parte, la insuficiencia renal crónica es cuando la enfermedad se presenta por más de 3 meses, y es muy peligrosa, ya que, si descuidan su salud pueden llegar a presentar obesidad y otras enfermedades.

De acuerdo con declaraciones del Doctor Armando Blanco López, destacado pediatra egresado de la UNAM y especializado en endocrinología pediátrica, considerado como uno de los mejores pediatras del país, cuando estamos ante un caso de

insuficiencia renal crónica infantil, la alimentación del menor afectado debe ser especial para evitar que se desnutran o que agraven su enfermedad. Estos niños deben llevar una dieta baja en proteínas, sodio y potasio, cuidar constantemente sus niveles de hemoglobina (proteína que transporta oxígeno) y bajar su balance nitrogenado (disminuyendo el consumo de proteínas). En niños preescolares, especialmente, ocurre una disminución en la calidad de vida por la retención de elementos tóxicos en el cuerpo, el aumento del gasto metabólico (requieren más calorías) y, por lo tanto, una desnutrición.

Según se expone en el artículo "Enfermedad renal en niños. Un problema de salud pública" que se encuentra en el Boletín Médico del Hospital Infantil de México, volumen 68, número 4, del bimestre julio-agosto de 2011, *"Llama mucho la atención que 35% de las muertes se debieron a enfermedad renal crónica, más frecuente en el grupo de 10 a 14 años. En nuestro país no contamos con un registro único de enfermedades renales, por lo que se desconoce la verdadera prevalencia de la enfermedad renal crónica, aunque se estima que uno de cada 9 adultos padece enfermedad renal (existen aproximadamente 60 000 pacientes en diálisis). Tomando en consideración que la proporción de niños con enfermedad renal crónica en países desarrollados es de aproximadamente 20 a 25% se puede deducir que existen en nuestro país de 3 000 a 6 000 niños con este problema."*

En ese sentido, los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos que el planteamiento del diputado que inicia es positivo y recomendamos su aprobación por parte del Pleno, ya que es de vital importancia que en nuestro Estado se implementen estrategias de detección temprana de la enfermedad renal en niños, puesto que una intervención oportuna puede evitar o disminuir sensiblemente el desarrollo de la falla renal crónica en los niños sonorenses, mejorando su calidad de vida y de sus familias.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 3o, fracciones XVIII y XIX, 23, fracciones XI, XI BIS y XII, la denominación del Título Décimo, la denominación del Capítulo IV del referido Título Décimo y el artículo 148 Bis, párrafo primero y fracciones IV y V; asimismo, se adicionan una fracción XX al artículo 3o, una fracción XIII al artículo 23 y una fracción VI al artículo 148 Bis, todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 3o.- ...**

I a la XVII BIS.- ...

XVIII.- La promoción, prevención y control del cáncer cérvico-uterino;

XIX.- La promoción, prevención y control de las enfermedades renales y de la insuficiencia renal en la población infantil del Estado; y

XX.- Las demás que le confiere la Ley General de Salud y otras disposiciones legales.

#### **ARTICULO 23.- ...**

I a la X.- ...

XI.- La asistencia social a los grupos más vulnerables;

XI BIS.- La promoción de la información básica relacionada con los cuidados personales elementales para la prevención, el control y el tratamiento de las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes;

XII.- La promoción de la información básica relacionada con los cuidados personales elementales para la prevención, el control y el tratamiento de las enfermedades renales y de la insuficiencia renal en la población infantil del Estado; y

XIII.- Las demás que establezca esta ley u otros ordenamientos jurídicos.

## **TÍTULO DÉCIMO**

**PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES, LAS ENFERMEDADES  
CARDIOVASCULARES, OBESIDAD, DIABETE, CÁNCER CÉRVICO-UTERINO Y  
ENFERMEDADES RENALES EN LA POBLACIÓN INFANTIL DEL ESTADO**

## **CAPÍTULO CUARTO**

**ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, OBESIDAD Y DIABETES, ASI COMO  
ENFERMEDADES RENALES EN LA POBLACION INFANTIL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 148 BIS.-** Las autoridades sanitarias, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, ejecutarán en el Estado el programa contra las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes, así como las enfermedades renales en la población infantil en el Estado que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I a la III.- ...

IV.- La instrumentación de actividades deportivas y de acondicionamiento físico que contribuyan en la lucha contra las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes, especialmente en las escuelas primarias, secundarias y preparatorias;

V.- La formación de un comité de nutriólogos, que a través de la Secretaria de Salud Pública del Estado, visiten periódicamente las primarias, secundarias y preparatorias, públicas y privadas, para evaluar las condiciones individuales de alimentación de los estudiantes y sugerir dietas integrales con copia a sus padres, con el fin de prevenir la obesidad y la diabetes; y

VI.- La Formación de un comité de médicos especialistas que establezcan:

a) Un programa para prevenir y detectar oportunamente en la población infantil considerada en riesgo de enfermedad renal; y

b) Las políticas públicas y operativas del programa mencionado en el párrafo anterior, a través de la Secretaría de Salud Pública del Estado, realizando visitas periódicamente en las escuelas primarias y secundarias, públicas y privadas, para evaluar a la población infantil considerada en riesgo de enfermedad renal, siendo esta niños prematuros, con antecedentes de infecciones en vías urinarias, que presenten malformaciones congénitas, que tengan familiares con insuficiencia renal, así como niños obesos, mediante la realización de los análisis y estudios que sean requeridos por dicha población en riesgo, a fin de detectar de manera temprana cualquier anomalía en la función renal, para prevenir la insuficiencia renal en la población infantil de nuestro Estado.

...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 05 de julio de 2017.**

**C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN**

**C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA**

**C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO**

**C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

**C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**LINA ACOSTA CID**

**BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA**

**OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA**

**IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado David Homero Palafox Celaya de ésta LXI Legislatura, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE AGRAVAR LAS PENAS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN LAS ESCUELAS DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LA COMPRA DEL PRODUCTO DE DICHO DELITO.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La presente iniciativa, fue presentado con fecha 24 de febrero de 2016, con fundamento en la siguiente exposición de motivos:

*“La educación constituye un derecho de todos los mexicanos y las mexicanas, el cual establece la obligación del Estado de garantizar la creación y mantenimiento de los centros educativos conforme a lo indicado por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Ley General de Educación. En este sentido, la función que cumplen las escuelas no se limita a la impartición de conocimientos, son también espacios para la formación de valores y también son el reflejo del nivel de cultura y desarrollo de un pueblo.*

*En este orden de ideas, el plantel educativo o escuela juega un papel muy importante en esta tarea, pues es el área física donde se desarrolla la mayor parte de la capacitación y la adquisición de nuevos conocimientos para los educandos. Lamentablemente, en nuestros días, este lugar de gran trascendencia para el docente, los alumnos y la comunidad en general, son objeto de robos, ya sea de material educativo, equipo de cómputo, tecnología de medios y muebles destinados a la adecuación climática de aulas, mismos que son indispensables para el proceso de enseñanza.*

*Dichos robos generan perjuicios económicos para el Estado y se extienden más allá del detrimento material que sufren los planteles, puesto que al verse desprovistos de materiales necesarios para realizar sus funciones, se genera retraso en los programas educativos cuyo cumplimiento es necesario para el mejor aprovechamiento académico.*

*Ahora bien, cabe destacar que la erogación que tiene que hacer el Estado para reparar y reponer los objetos robados, distrae recursos que pudieran ser aprovechados en otras áreas importantes para la formación de los estudiantes y aun más, en ocasiones, debido a circunstancias climáticas en la localidad, la falta de equipo de acondicionamiento climático interrumpe totalmente la impartieron de las clases.*

*Dichas conductas generan preocupación entre maestros, alumnos y padres de familia, pues el área destinada para la labor educativa y que sirve a nuestros niños y jóvenes como el lugar donde ocupan gran parte del día, es blanco de hechos vandálicos y de robos, vulnerando la seguridad de los planteles; lo anterior, a pesar de programas estatales tendientes a promover la cultura de la vigilancia y denuncia de cualquier hecho delictivo en contra de los centros educativos y de la participación activa de la comunidad en la protección de las escuelas.*

*Expresado lo anterior, consideramos que se requiere reforzar el marco jurídico, a fin de que mediante el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, los individuos que atenten contra los planteles educativos en la entidad reciban la sanción correspondiente y se reduzca la posibilidad de que se evadan de la acción de la justicia, pues el bien jurídico que se pretende tutelar va más allá del simple valor pecuniario de los bienes muebles, pues lo que se pone en riesgo con esta conducta es el ejercicio pleno de la garantía constitucional del derecho a la educación o su ininterrumpida impartición, por no existir las condiciones adecuadas por la falta de la infraestructura necesaria para su impartición.*

*Si bien es cierto, en el artículo 308 BIS-C del Código Penal para el Estado de Sonora, se contempla un tipo penal específico para el delito de robo sobre bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, también es verdad que la sanción de cinco a quince años que ahí se establece, no ha sido suficiente para inhibir dicha conducta, ya que por lo contrario, esta aumenta día con día, generando así una afectación grave a la educación.*

*Adicionalmente, es necesario combatir no solo el robo, sino la compra del producto de ese delito, ya que esta práctica incentiva al ladrón a seguir cometiendo el mismo delito porque obtiene fácil y rápida ganancia sustrayendo bienes de los planteles escolares que son lugares muy grandes que generalmente se encuentran solos a altas horas de la noche o en vacaciones, a diferencia de las casas habitación que son relativamente pequeñas y a pocos metros se encuentran los vecinos de la propiedad violentada, haciendo mas difícil y riesgoso la comisión del delito. Es por ello que, a pesar de las altas penas, el ladrón prefiere el menor riesgo que representan los centros escolares y, por lo tanto, una ganancia más fácil de obtener.*

*Es debido a lo anterior, que considero necesario establecer de manera específica una pena para aquellas personas que adquieran bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior o superior, que se pretende proteger mediante el artículo 308 BIS-C aludido.*

*En conclusión, el objeto de esta iniciativa es contribuir al pleno ejercicio del derecho a la educación, pues se entiende la gravedad de la afectación que sufren los planteles al ser objeto de robos, al menoscabar los esfuerzos del Estado por proveer las herramientas y espacios necesarios para los educandos. Pero además, envía un claro mensaje de que en Sonora no se tolera la afectación del derecho a la educación y a la seguridad de los espacios y centros educativos.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El objetivo de la iniciativa sometida al análisis del presente dictamen, tiene la finalidad de incrementar las penas de prisión para aquellos que compren, vendan o comercialicen materiales reciclables, robados o bienes destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, así como, a aquellos que se apoderen de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior y superior, tales como, infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, y, en general, los bienes que por sus características físicas o por sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares.

Ahora bien, a los diputados que integramos esta comisión nos parece importante que las personas que cometen los supuestos antes aludidos, sean castigados con

un mayor rigor por parte del Estado, ya que hay una preocupación fundada entre la sociedad sonorenses, ante el incremento de los, ya de por sí, altos niveles de robo en casa habitación, establecimientos comerciales, transeúntes y, lamentablemente, en los planteles escolares, con lo que no sólo se comete el delito de robo, sino que se atenta contra el derecho humano de acceso a la educación, de miles de niños y jóvenes.

Efectivamente, los planteles escolares constituyen una parte determinante de la infraestructura necesaria para capacitar y educar adecuadamente, a miles de niñas, niños, adolescentes y adultos, puesto que a través de sus aulas los docentes realizan la noble labor de enseñanza, y es por esto que no podemos permitir que sigan continuando los robos en los planteles educativos del Estado.

En ese sentido, la iniciativa objeto del presente dictamen constituye, sin lugar a dudas, una acción legislativa que nos parece muy positiva, para atacar el grave problema de robo en el Estado, especialmente, en las escuelas, ya que el incremento de las penas persuadirá a que las personas sigan cometiendo robos en los planteles educativos, al igual que a quienes pretendan adquirir bienes robados en dichos lugares, con lo que fomentan la continuidad de este tipo de delitos que lesionan el patrimonio de las familias sonorenses, y que, a la vez atentan en contra del Derecho Humano de Acceso a la Educación de nuestros niños y jóvenes, poniendo en riesgo el futuro de nuestro Estado.

Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos que el proyecto de Decreto sometido a estudio, es viable, ya que las aportaciones que reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, lo vienen a fortalecer en sus parámetros de acción, aplicación y viabilidad sobre el tema, por lo que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 308 BIS-B y 308 BIS-C del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 308 BIS-B.-** Se sancionará con prisión de un mes a nueve años y de uno hasta doscientos cincuenta días multa, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda o comercialice materiales reciclables robados, o bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior o superior, a que se refiere el artículo 308 BIS-C.

**ARTÍCULO 308 BIS-C.-** Se sancionará con prisión de diez a veinte años, a quien se apodere de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o, en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda el valor equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 5 de julio de 2017.**

**C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA**

**C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**INICIATIVA DE DECRETO**

**QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 05 de julio de 2017.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 06 de julio de 2017.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.